



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Comercial

---

**OBJETO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, VENTA  
ORDENADA DE BIENES COMO ALTERNATIVA AL  
PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

ESTEBAN ANDRÉS PAILLALEF SOTO

Profesor guía: Patricio Jamarne Banduc

Santiago, Chile

2023



## **Agradecimientos**

*A mi madre Soledad y a Natalia,  
por su apoyo incondicional, amor y  
paciencia durante todo este  
proceso.*



## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN .....	10
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO I: EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA DEUDORA.....	14
1.1. Características del Procedimiento de Reorganización Judicial .....	16
1.2. Principios que inspiran a la ley n° 20.720 y especialmente al Procedimiento de Reorganización .....	27
1.2.1. Principio ' <i>par conditio creditorum</i> ':.....	28
1.2.2. Principio de la protección adecuada del crédito:.....	29
1.2.3. Principio de conservación de la empresa: .....	30
CAPÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA.....	34
2.1. Características del Procedimiento de Liquidación de la Empresa Deudora .	35
2.1.1. La Determinación del Activo .....	39
2.1.2. La Realización del Activo.....	41
2.1.3. La Determinación del Pasivo .....	47
2.1.4. El Pago del Pasivo.....	49
2.2. Principios de la Ley N° 20.720 en el Procedimiento de Liquidación.....	51
2.2.1. Principio ' <i>par conditio creditorum</i> ':.....	51

2.2.2.	Principio de la protección adecuada del crédito:.....	52
2.2.3.	Principio de conservación de la empresa: .....	52
CAPÍTULO III: EL ACUERDO DE VENTA ORDENADA DE BIENES O ACTIVOS...		54
3.1.	Concepto, características y marco legal de los acuerdos de venta ordenada de bienes .....	54
3.2.	Principales motivos para ejecutar al deudor mediante un acuerdo de venta ordenada de bienes .....	58
3.3.	Antecedentes históricos de los acuerdos de venta ordenada de bienes en Chile .....	63
3.4.	Legislación Comparada.....	68
3.4.1.	Estados Unidos.....	69
3.4.2.	España .....	71
3.4.3.	Colombia .....	72
CAPÍTULO IV: LA VENTA ORDENADA DE BIENES COMO OBJETO DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL.....		74
4.1.	Objeto del Acuerdo de Reorganización Judicial.....	74
4.2.	Interpretaciones doctrinarias acerca de la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización .....	77
4.2.1.	Doctrina en contra de la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización.....	77
4.2.2.	Doctrina a favor de la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización.....	79

4.3. Consideraciones y argumentos a favor de la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización Judicial .....	80
4.3.1. Ausencia de norma expresa que prohíba la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización .....	80
4.3.2. Ausencia de norma que exija la continuidad de la empresa como finalidad del Acuerdo de Reorganización.....	81
4.3.3. Flexibilidad de los Procedimientos Concursales para liquidar o conservar la empresa.....	84
4.3.4. La función del Procedimiento de Reorganización Judicial es la celebración de un Acuerdo de Reorganización que evite la dictación de la Sentencia de Liquidación.....	88
4.3.5. El cambio de la terminología empleada en la legislación de la materia no es incompatible con la celebración de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes .....	89
4.3.6. El acuerdo de venta ordenada de bienes y su conformidad con el objeto del Acuerdo de Reorganización dispuesto en el artículo 60: Reestructurar los pasivos y activos de la Empresa Deudora .....	91
4.4. Aprobación e Impugnación del del Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes .....	94
4.4.1. Aprobación del Acuerdo de Reorganización Judicial de venta ordenada de bienes .....	94
4.4.2. Impugnación del Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes .....	97

CAPÍTULO V: EFECTOS DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE VENTA ORDENADA DE BIENES.....	104
5.1. Efecto obligatorio .....	104
5.2. Efecto sobre los bienes: activo de la venta ordenada de bienes.....	105
5.2.1. Determinación del activo de la venta ordenada de bienes.....	105
5.2.2. Administración del activo en un acuerdo de venta ordenada de bienes	107
5.2.3. Realización del activo .....	110
5.3. Efecto sobre los créditos: Pasivo de la Empresa Deudora.....	115
5.3.1. Créditos nacidos con posterioridad a la Resolución de Reorganización.	116
5.3.2. Créditos de los trabajadores de la empresa.....	117
5.3.3. El Pago del Pasivo .....	119
5.4. Ineficacia del acuerdo de venta ordenada de bienes .....	122
5.4.1. Nulidad .....	122
5.4.2. Incumplimiento.....	126
5.4.3. Dictación de una Resolución de Liquidación .....	128
6. CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS DE VENTA ORDENADA DE BIENES.....	131
6.1. Análisis de jurisprudencia: Delta ingeniería y Construcción S.A. ....	131
6.2. Ejemplos de Acuerdos de Reorganización de venta ordenada de bienes .	139
6.2.1. Sociedad Agrícola los Primos Limitada .....	139

6.2.2. Compañía Minera Linderos Limitada .....	141
6.2.3. Su-Bus Chile S.A. ....	144
6.2.4. Agrofoods Central Valley Chile S.A. ....	147
6.2.5. Supermercados Monserrat S.A.C e Inmobiliaria Santander S.A.....	149
CONCLUSIÓN .....	153
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA .....	156

## **RESUMEN**

En el contexto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, que se celebran bajo el marco normativo del Procedimiento de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora establecido en la Ley N° 20.720, esta memoria se centra en explorar y analizar específicamente aquellos Acuerdos de Reorganización en que el deudor y sus acreedores estipulan una venta o liquidación ordenada de los bienes de la Empresa Deudora como mecanismo para abordar y solucionar la problemática de la insolvencia empresarial.

El objetivo central de este trabajo es exponer las características principales de estos acuerdos, el marco legal que permite su celebración, profundizar en el análisis de sus efectos, su aplicación en la práctica y, especialmente, demostrar que pactar una venta o liquidación ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización Judicial es una estipulación plenamente lícita de acuerdo con las normas y principios de la Ley N° 20.720.

Dado el escaso desarrollo previo de este tema y el casi nulo abordaje de los argumentos que permiten concluir afirmativamente sobre su licitud, esta investigación busca enriquecer un debate que se mantiene abierto en el campo del Derecho Concursal nacional.

Este trabajo busca destacar a los acuerdos de venta ordenada de bienes como una alternativa lícita, viable y efectiva para abordar los desafíos de la insolvencia empresarial, desafiando al enfoque tradicional de la ejecución colectiva del deudor mediante las normas del Procedimiento de Liquidación contemplado en la misma ley.

## **INTRODUCCIÓN**

El 9 de enero del año 2014 marcó un hito en la legislación chilena con la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.720, titulada ‘Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo’ – en adelante ‘Ley N° 20.720’ o simplemente ‘ley concursal’–. Esta legislación reemplazó por completo el antiguo régimen general de Derecho de Quiebras, respondiendo a la imperante necesidad de proporcionar soluciones más efectivas a la insolvencia empresarial y de actualizar el marco legal chileno en concordancia con la realidad económica y legislativa contemporánea.

A lo largo de la historia, la legislación chilena en el ámbito de la insolvencia empresarial ha ofrecido dos enfoques principales para abordar el problema de la insolvencia por parte de los deudores. El primero, tradicionalmente conocido como "quiebra" y que hoy la Ley N° 20.720 denomina "liquidación", implica la ejecución colectiva de los activos del deudor con el objetivo de distribuir los fondos obtenidos entre los acreedores. Por su parte, el segundo enfoque promueve la negociación y el consenso entre las partes, buscando alcanzar un acuerdo que ofrezca una solución a la insolvencia, evitando así la necesidad de recurrir al tradicional procedimiento de ejecución colectiva de quiebra o liquidación. Desde los orígenes del Código de Comercio, se ha permitido que el deudor y sus acreedores puedan llegar a un consenso y celebrar un convenio que contenga una fórmula que diera solución al problema de la insolvencia, hoy denominado ‘Acuerdo de Reorganización’ por la Ley N° 20.720.

Dentro de las diversas fórmulas que el deudor y sus acreedores pueden pactar para resolver la insolvencia, destaca aquella en que se estipula la liquidación de los activos o bienes del deudor, con el objeto de distribuir los fondos en los acreedores. Esta fórmula, que difiere de aquellas que tradicionalmente tienden a la preservación de la empresa, se conoce como ‘venta o liquidación ordenada de bienes o activos’ y tiene por objetivo ejecutar colectivamente al deudor mediante las propias reglas que las partes establecen en el acuerdo, evitando así recurrir al tradicional procedimiento de ejecución colectiva establecido en la ley.

Es importante señalar que pactar la liquidación de los bienes del deudor como solución a la insolvencia empresarial no es una práctica nueva en nuestro ordenamiento jurídico. El Código de Comercio de 1865 contemplaba expresamente la posibilidad de pactar en los convenios el abandono del activo de la quiebra. A pesar de la evolución de la normativa de la materia, esta opción nunca fue restringida, y era usual la celebración de convenios entre el deudor y sus acreedores que contemplaban la venta ordenada de los bienes del deudor. Incluso, con la introducción de la Ley N° 20.720, en la práctica jurídica se siguen celebrando Acuerdos de Reorganización que tienen como objeto una venta ordenada de bienes del deudor.

Sin embargo, a partir de la Ley N° 20.720 la posibilidad de pactar una venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización ha generado opiniones disidentes que consideran que este tipo de fórmula ya no es lícita en nuestro ordenamiento jurídico. Esta controversia se debe en parte al silencio de la legislación acerca de la posibilidad de pactar acuerdos de venta ordenada de bienes y la falta de claridad en la normativa respecto a los límites de los objetos que pueden pactarse en este tipo de acuerdos. De hecho, el artículo 60 de la Ley N° 20.720, que regula el objeto de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización, sólo se limita a establecer que *“La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”*.

Por tanto, el propósito fundamental de este trabajo es examinar, desde una perspectiva jurídica, los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes. El proceso de selección de este tema no ha sido azaroso; al contrario, ha sido el resultado de una cuidadosa reflexión, puesto que estos acuerdos plantean cuestiones jurídicas y prácticas que deben abordarse a fondo para asegurar la equidad y viabilidad de esta solución como una alternativa efectiva a la ofrecida por las reglas del Procedimiento de Liquidación.

Para lograrlo, en el primer capítulo se expondrá de manera concisa el Procedimiento de Reorganización Judicial, el cual proporciona el marco normativo donde se celebran los Acuerdos de Reorganización Judicial. Posteriormente, considerando que los

acuerdos de venta ordenada de bienes se presentan como una alternativa a la ejecución del Procedimiento de Liquidación, se presentarán de manera sucinta las características más relevantes de este procedimiento, lo que permitirá a lo largo de este trabajo ir contrastando ambas soluciones. Estos primeros dos capítulos tienen como objetivo principal exponer los principios fundamentales en los que se basan dichos procedimientos y presentar sus aspectos sustantivos y efectos jurídicos relevantes para el tema que se aborda en este trabajo.

Posteriormente, en el capítulo tercero, titulado 'La venta ordenada de bienes o activos', se abordará el concepto y las características principales de los acuerdos que tienen por objeto una venta ordenada de bienes, su evolución, algunos ejemplos de su tratamiento en el derecho comparado y las razones que podrían llevar al deudor y a sus acreedores a optar por pactar esta fórmula en un Acuerdo de Reorganización para solucionar la insolvencia empresarial. A continuación, en el capítulo cuarto titulado 'La venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización', se analizará en detalle el objeto del Acuerdo de Reorganización, presentando el debate surgido en la doctrina nacional acerca de la licitud de pactar una venta ordenada de bienes como objeto de estos acuerdos y desarrollando argumentos destinados a concluir que, bajo la actual normativa nacional, estos pactos son lícitos. Además, se expondrá acerca de la aprobación de los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes, centrándose especialmente en el procedimiento de impugnación, que destaca por ser la única oportunidad procesal en la que el juez puede pronunciarse sobre la licitud de este tipo de pactos.

El capítulo quinto, estará dedicado a analizar los principales efectos jurídicos de los Acuerdos de Reorganización en los que el deudor y sus acreedores pacten una venta ordenada de bienes. Finalmente, en el capítulo sexto, se presentará y comentará críticamente un caso de jurisprudencia nacional en el que el tribunal acogió la impugnación de un Acuerdo de Reorganización por considerar ilícito este tipo de pactos; asimismo, se expondrán algunos ejemplos prácticos de Acuerdos de Reorganización en los que el deudor y sus acreedores han pactado una venta ordenada de bienes para dar solución a la insolvencia empresarial.

## **CAPÍTULO I: EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA DEUDORA**

La Ley N° 20.720 establece un moderno marco legal para el tratamiento de empresas que atraviesan por dificultades financieras que les impide cumplir con el pago de sus créditos con todos sus acreedores. El capítulo tercero de esta legislación regula el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial –en adelante e indistintamente, ‘Procedimiento de Reorganización’ o simplemente ‘Reorganización’–. El propósito de este procedimiento es permitir que las Empresas Deudoras<sup>1</sup> -en adelante e indistintamente ‘deudor’ o ‘empresa’- que se encuentran en una situación financiera crítica de incapacidad de pago de sus obligaciones puedan negociar con sus acreedores en un ambiente de buena fe y transparencia la celebración de Acuerdo de Reorganización Judicial<sup>2</sup>. Este acuerdo puede contener cualquier tipo de fórmula para reestructurar sus activos y pasivos con el fin de facilitar el pago de sus obligaciones y evitar ser ejecutado a través de un Procedimiento Concursal de Liquidación, resolviendo así el problema de insolvencia que atraviesa el deudor.

En la práctica, la celebración de Acuerdos de Reorganización entre el deudor y sus acreedores han adoptado diferentes tipos fórmulas, desde la renegociación de la deuda hasta la venta ordenada de los bienes de la empresa para el pago a los acreedores con el producto obtenido. No obstante, aunque algunos cuestionen la legalidad de este último tipo de acuerdos, en la actualidad se siguen celebrando y ejecutando sin mayores problemas puesto que, tal como se verá en el capítulo cuarto de este trabajo, corresponde a los tribunales pronunciarse sobre su legalidad sólo en caso de que el acuerdo se impugne por considerar que esta fórmula en los Acuerdos de Reorganización es contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 20.720 en su artículo 54 señala el ámbito de aplicación del procedimiento de Reorganización, señalando en parte de su articulado que es “*aplicable sólo a la Empresa Deudora*”; a su vez en el artículo 2 N° 13 se define a la Empresa Deudora como “*Toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría*”.

<sup>2</sup> El artículo 2 N° 1 de la Ley N° 20.720 define al Acuerdo de Reorganización Judicial como “*Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción a los procedimientos establecidos en los Títulos 1 y 2 del capítulo III, y en el Título 3 del Capítulo V*”.

Si bien el objetivo principal de este trabajo es analizar los Acuerdos de Reorganización que involucran la venta ordenada de bienes del deudor, es necesario comprender los elementos esenciales del Procedimiento de Reorganización ya que este provee el marco legal en el cual se llevan a cabo dichos acuerdos. No obstante, no se pretende realizar un análisis exhaustivo de todos los aspectos del Procedimiento de Reorganización, sino que se enfocará en aquellos elementos que adquieren relevancia para el estudio de este tipo de acuerdos. En consecuencia, en el siguiente apartado se expondrán de manera sucinta los elementos más importantes del Procedimiento de Reorganización, a fin de comprender el contexto legal en el cual se llevan a cabo los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes.

Además, es fundamental tener en cuenta que, a pesar de que a lo largo de este capítulo se expondrá acerca del Procedimiento de Reorganización Judicial establecido en el capítulo tercero de la Ley N° 20.720, éste no es el único procedimiento que la ley dispone para que una empresa pueda negociar y celebrar un Acuerdo de Reorganización con sus acreedores. De hecho, en el último título de dicho capítulo, la Ley N° 20.720 establece un procedimiento que permite a las Empresas Deudoras negociar extrajudicialmente un Acuerdo de Reorganización, el cual debe ser posteriormente aprobado por el tribunal para adquirir los mismos efectos que el Acuerdo de Reorganización Judicial. Además, a partir del 11 de agosto del año 2023, entró en vigor la Ley N° 21.563, que modernizó los Procedimientos Concursales de la Ley N° 20.720, introduciendo en el quinto capítulo de la legislación un procedimiento especial de Reorganización Simplificado diseñado para que las Empresas Deudoras calificadas como micro o pequeñas empresas<sup>3</sup> puedan celebrar un Acuerdo de Reorganización con sus acreedores. En cualquier caso, en todos estos procedimientos los acuerdos alcanzados tienen la misma naturaleza y alcance, dado que lo que realmente varía es el procedimiento mediante el cual se logra celebrar este tipo de acuerdos. Por lo tanto, aunque en este trabajo se mencione la posibilidad de llevar a cabo una venta ordenada de activos como parte de un Acuerdo de Reorganización en

---

<sup>3</sup> La Ley N° 20.720 establece en su artículo 286 que las micro o pequeña empresa son aquellas establecidas en el artículo segundo de la Ley N° 20.416 y el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

el contexto de un Procedimiento de Reorganización Judicial del capítulo tercero de la Ley N° 20.720, esta referencia se hace únicamente con fines ilustrativos y prácticos, pudiéndose celebrar en cualquiera de estos procedimientos un Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto una venta ordenada de bienes.

### **1.1. CARÁCTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL**

Tal como se ha mencionado anteriormente el Procedimiento de Reorganización es un procedimiento concursal que permite que las Empresas Deudoras en situación crítica de incapacidad de pago, puedan negociar de buena fe y transparentemente un Acuerdo de Reorganización con sus acreedores, con el fin de reestructurar sus activos y pasivos y facilitar el pago de sus obligaciones, evitando así ser ejecutado a través de un Procedimiento concursal de Liquidación. Para Juan Esteban Puga el Acuerdo de Reorganización es *“un contrato colectivo y solemne de transacción mediante el cual el deudor y el conjunto de sus acreedores resuelven la insolvencia de aquél evitando o clausurando un procedimiento concursal de liquidación, y cuyos derechos y obligaciones son oponibles a todos los acreedores, salvo las excepciones legales”*<sup>4</sup>. Por su parte, para Gonzalo Ruz Lártiga el Acuerdo de Reorganización es *“el conjunto de proposiciones que, en el contexto de un Procedimiento de Reorganización de la Empresa Deudora, son formuladas por el deudor y aceptadas por sus acreedores, en la forma que determina la ley”*<sup>5</sup>.

En términos generales, el Procedimiento de Reorganización establece un marco jurídico que otorga al deudor la capacidad de entablar negociaciones y presentar una Propuesta de Acuerdo de Reorganización a sus acreedores. Posteriormente, durante una Junta de Acreedores, se llevará a cabo la evaluación de esta propuesta para determinar si es aceptada o rechazada. En caso de que se apruebe y entre en vigor el acuerdo permitirá la reestructuración de activos y pasivos del deudor, dando solución

---

<sup>4</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 72.

<sup>5</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters. p. 313.

a la insolvencia del deudor y evitando la necesidad de recurrir a una ejecución colectiva mediante las normas Procedimiento Concursal de Liquidación.

Según lo dispuesto en el artículo 54 de la ley concursal el Procedimiento de Reorganización se inicia voluntariamente por el deudor ante el tribunal de su domicilio. El deudor debe presentar una solicitud de inicio de procedimiento, que debe ir acompañada de una copia de dicha presentación ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento -en adelante, Superintendencia-, así como un certificado emitido por un auditor independiente inscrito en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero<sup>6</sup>. El certificado debe contener el estado de las deudas del deudor, lo que permitirá determinar los acreedores que participarán en el procedimiento de nominación de los veedores titular y suplente. Este procedimiento se sigue de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 22 de la ley, ante la Superintendencia, la que deberá remitir al tribunal el correspondiente certificado de nominación de los veedores. Con esta información, el juez podrá designar a los veedores titular y suplente al momento de dictar la Resolución de Reorganización.

Paralelamente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 56 de la ley, el deudor también deberá acompañar el certificado de deudas ante el tribunal que conoce del procedimiento, debiendo tener una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a su presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Esta información es esencial para determinar los quórums de acreedores necesarios para la adopción de cualquier acuerdo, hasta que posteriormente se confeccione la nómina de créditos reconocidos.

Asimismo, el artículo 56 exige que la Empresa Deudora a través de una declaración simple acompañe ante el tribunal una serie de antecedentes, incluyendo una relación

---

<sup>6</sup> Según lo dispone el artículo 55 de la Ley N° 20.720 el certificado de deudas deberá contener el nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor.

de sus bienes y los bienes de terceros que estén constituidos en garantía a su favor. En ambos casos, el deudor debe señalar cuáles de esos bienes tienen la calidad de esencial para su giro. Además, debe indicar cuáles son los bienes que están en su poder en una calidad distinta a la de dueño. En el caso de que la Empresa Deudora lleve contabilidad completa, también debe presentar un balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio.

Es importante destacar que todos los antecedentes solicitados por la ley son esenciales tanto para el adecuado desarrollo del proceso de reorganización como para el caso específico de la celebración de un acuerdo de venta ordenada de bienes. La presentación de estos antecedentes permitirá a los acreedores conocer el pasivo y determinar cuáles son los bienes disponibles para la venta, lo que es crucial para la elaboración de cualquier acuerdo de venta ordenada de bienes. Además, aunque es la Empresa Deudora la que debe presentar su propuesta de Acuerdo de Reorganización, conocer estos antecedentes permitirá a los acreedores poder negociar de manera más informada y lograr acuerdos beneficiosos para todas las partes.

Posteriormente, dentro del quinto día de presentada la solicitud, el tribunal llevará a cabo un examen formal para constatar que se han cumplido los antecedentes exigidos para iniciar el procedimiento. A continuación, dictará la 'Resolución de Reorganización Judicial'<sup>7</sup> –en adelante simplemente 'Resolución de Reorganización'–, en la que se designarán al veedor titular y suplente, y se incluirán todos los elementos que exige el artículo 57 de la ley concursal. No obstante, para efectos de este trabajo se destacarán los siguientes elementos:

a) En primer lugar, el hecho de que la Resolución de Reorganización otorga al deudor de un periodo de 'Protección Financiera Concursal', que será de 60 días contados desde su notificación, cuyo término coincidirá con la fecha en que se celebre

---

<sup>7</sup> La Ley N° 20.720 la define en el artículo 2 N° 37 como "*Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 o en el artículo 286 B de esta ley*".

la Junta de Acreedores<sup>8</sup>. Su efecto principal consiste en que durante dicho periodo no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento<sup>9</sup>. Además, durante el periodo de Protección Financiera Concursal se suspenderá la tramitación de dichos procedimientos y sus plazos de prescripción extintiva<sup>10</sup>; sumado a que todos los contratos suscritos por la Empresa Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago<sup>11</sup>; y, adicionalmente, si la Empresa Deudora formare parte de algún registro público como contratista o prestador de servicios, no podrá ser eliminada, ni privada de participar en licitaciones, fundándose en el inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con su respectivo mandante. En consecuencia, los efectos de la Protección Financiera Concursal protegen el patrimonio del deudor ante el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización, facilitando que éste tenga tiempo suficiente para poder elaborar y presentar a sus acreedores una Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, sin que éstos puedan ejecutarlo individual o colectivamente a través de otro procedimiento judicial; terminar de forma unilateral los contratos celebrados, exigir anticipadamente su cumplimiento o hacer efectivas las garantías<sup>12</sup>; o que las entidades públicas lo priven de participar en licitaciones o lo eliminen de los registros públicos como contratista<sup>13</sup>.

Resulta fundamental subrayar que la Protección Financiera Concursal corresponde a una de las mayores novedades y herramientas esenciales que la Ley N° 20.720 estableció con el fin de promover e incentivar la celebración de Acuerdos de Reorganización. En este sentido, y tal como se expondrá a lo largo de este trabajo, uno de los obstáculos más notables de la anterior legislación de quiebras radicaba en

---

<sup>8</sup> El plazo de Protección Financiera Concursal se puede prorrogar cumpliendo los requisitos y formas indicados en el artículo 58 de la Ley N° 20.720.

<sup>9</sup> Ley N° 20.720. Artículo 2 N° 31 y artículo 57 N° 1 letra a).

<sup>10</sup> Ley N° 20.720. Artículo 57 N° 1 letra b).

<sup>11</sup> Ley N° 20.720. Artículo 57 N° 1 letra c).

<sup>12</sup> En el caso de que el acreedor contraviniera dicha prohibición el artículo 57 N° 1 letra c) señala que dicho acreedor “quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor”.

<sup>13</sup> En caso de que la entidad pública lo elimine de sus registros o lo prive de participar en las licitaciones deberá indemnizarlo conforme lo señala el artículo 57 N° 1 letra d) de la ley concursal.

la considerable dificultad que enfrentaba una empresa al intentar celebrar un convenio con sus acreedores que asegurará la continuidad de su actividad comercial y evitará su liquidación. Esta dificultad se originaba principalmente en la carencia de herramientas sólidas que respaldaran la viabilidad de la empresa durante el período de negociación que precede a la celebración del convenio. En tiempos anteriores, los deudores se veían forzados a obtener la aprobación de sus acreedores para suspender los litigios y así poder entablar negociaciones, lo que dificultaba en gran medida la elaboración y presentación de un convenio que evitara su liquidación. Con pleno conocimiento de esta problemática, el legislador optó por establecer en la Ley N° 20.720 una herramienta tan sólida como la Protección Financiera Concursal, cuyos efectos se activan con la simple presentación por parte del deudor de la solicitud de inicio del procedimiento y la posterior publicación de la Resolución de Reorganización dictada por el tribunal. Sin embargo, es importante tener en consideración que los efectos de la Protección Financiera Concursal están circunscritos exclusivamente al período de negociación del Acuerdo de Reorganización. Por tanto, una vez que se haya celebrado el Acuerdo de Reorganización, la continuidad de las operaciones económicas de la empresa dependerá íntegramente de los términos estipulados en dicho acuerdo. En este contexto, es crucial comprender que, si bien el Procedimiento de Reorganización fomenta la viabilidad de la empresa mediante los efectos de la Protección Financiera Concursal, no implica en ningún caso una exigencia imperativa de continuidad de la empresa como resultado del Acuerdo de Reorganización. Esta circunstancia ha permitido que en la práctica se celebren Acuerdos de Reorganización de venta ordenada de bienes, sin necesariamente contemplar la continuidad de las actividades del deudor, sino que derechamente su liquidación.

b) La Resolución de Reorganización también hace hincapié en la implementación de medidas cautelares y restricciones aplicables al deudor durante el período de Protección Financiera Concursal. Además de estar sujeto a la intervención de un veedor, se destaca el artículo 57 N° 2 letra b), el cual establece que el deudor no podrá "*gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad*". Respecto de los demás bienes, la misma norma

señala que se regirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la ley concursal, el cual autoriza al deudor para que durante el Periodo de Protección Financiera Concursal pueda vender o enajenar sus activos siempre y cuando estos no excedan el 20% de su activo fijo contable, en cuyo caso tendrá que contar con la autorización de sus acreedores que representen más del 30% del pasivo. Estas medidas cautelares y de restricción permiten garantizar que el deudor no pueda enajenar o gravar sus bienes de manera indebida durante el periodo de Protección Financiera Concursal, evitando así la disminución de su patrimonio y protegiendo a los acreedores. En efecto, considerando que estas restricciones se limitan exclusivamente al periodo de negociación, en el caso de que para que un acuerdo de venta ordenada de bienes se requiera la imposición de medidas restrictivas al deudor, dichas medidas surgirán directamente de las disposiciones estipuladas en el propio acuerdo. Esto último se expondrá en detalle en el capítulo quinto del presente trabajo a propósito de la administración del activo de una venta ordenada de bienes.

Posteriormente, una vez finalizado el periodo de Protección Financiera Concursal, se debe llevar a cabo la Junta de Acreedores, que tiene como objetivo conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización presentada por el deudor. Para tales efectos, previamente y con a lo menos diez días de la fecha fijada para junta, la Empresa Deudora a través del Veedor deberá publicar en el Boletín Concursal y acompañar al tribunal su Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, ello con el fin de que sus acreedores puedan conocerla, analizarla y votarla en la respectiva junta<sup>14</sup>. La diferencia entre la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y el Acuerdo de Reorganización Judicial radica en que la propuesta corresponde a la oferta que la Empresa Deudora hace a sus acreedores, y una vez que esta ha sido aceptada por la Junta de Acreedores se perfecciona el Acuerdo de Reorganización Judicial. En este sentido, y sin perjuicio de las negociaciones que el deudor pueda efectuar con sus acreedores, la formulación de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización es una prerrogativa exclusiva del deudor, lo que implica que los acreedores no están facultados para presentar su propia propuesta

---

<sup>14</sup> Ley N° 20.720. Artículo 57 N° 4.

de acuerdo. Esta característica adquiere una importancia significativa en el contexto de considerar la ejecución del deudor mediante un Acuerdo de Reorganización consistente en una venta ordenada de bienes, ya que ésta intrínsecamente ligada a la iniciativa del propio del deudor. En ausencia de dicha propuesta, la opción de proceder con la ejecución colectiva del deudor sólo puede materializarse a través del Procedimiento de Liquidación.

En relación con el contenido de la Propuesta del Acuerdo de Reorganización que el deudor debe presentar a sus acreedores, la Ley N° 20.720 regula su objeto en el artículo 60 estableciendo que *“La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”*. De esta manera, en una sola disposición la ley engloba todas las posibilidades de Acuerdos de Reorganización que son posible pactar. La utilización de la expresión ‘cualquier objeto’ evita concretar o limitar los tipos específicos de acuerdos que pueden ser propuestos, estableciendo únicamente la condición de que el asunto pactado tenga como objetivo la reestructuración tanto de los activos como de los pasivos del deudor.

No obstante, la redacción de la norma no proporciona claridad suficiente respecto a los límites de los objetos que pueden ser propuestos, lo que ha dado lugar a un debate doctrinario sobre si la posibilidad de estipular la venta de los activos del deudor con el propósito de distribuir los fondos entre sus acreedores se encuentra dentro de las opciones permitidas por el artículo 60. En este contexto, parte de la doctrina sostiene que es lícito incluir una venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización, ya que dicha fórmula podría constituir una forma legítima de reestructurar los activos y pasivos Empresa Deudora y, además, podría servir como una alternativa a la ejecución colectiva mediante el Procedimiento de Liquidación. Por otro lado, la posición contraria argumenta que la venta ordenada de bienes no está contemplada en el objeto del Acuerdo de Reorganización puesto que reestructurar es opuesto a liquidar, por lo que no sería lícita su inclusión en la propuesta. En relación con este debate, la posición adoptada en este trabajo es considerar los acuerdos de venta ordenada de bienes como uno de los objetos lícitos que pueden ser estipulados en un Acuerdo de Reorganización. Para fundamentar esta posición, en el capítulo

cuarto de este trabajo se llevará a cabo un análisis exhaustivo de este debate doctrinario y se presentarán argumentos que respaldan la legitimidad de este tipo de pactos.

Mas allá del objeto establecido en el Acuerdo de Reorganización, la Ley N° 20.720 dispone de otras reglas concernientes a su contenido. Primeramente, según el artículo 61, la propuesta de Acuerdo puede separarse en clase o categorías de acreedores, de tal forma que se puede formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del deudor o de terceros, conservando estos acreedores garantizados sus respectivas preferencias. Sin embargo, en conformidad con el principio de *par conditio creditorum*, que aboga por la igualdad de trato de los acreedores, la norma exige que la propuesta de acuerdo debe ser igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64<sup>15</sup>. Tal como se verá en el capítulo quinto de este trabajo, para un acuerdo de venta ordenada de bienes la utilidad de poder formular propuestas distintas en clases o categorías de acreedores radica en que permite establecer un orden de prelación de pago del pasivo que se asemeje a los del Procedimiento de Liquidación. Adicionalmente, el artículo 62 permite que la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en cada una de sus clases o categorías pueda contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de una misma clase o categoría, en cuyo caso los acreedores deberán optar por alguna de las propuestas dentro de los diez días posteriores a la Junta de Acreedores.

En segundo lugar, con el propósito de asegurar la observancia de las disposiciones del Acuerdo de Reorganización, el artículo 69 exige que en el Acuerdo de Reorganización se designe a un Interventor, y además se contempla la opción de

---

<sup>15</sup> Ley N° 20.720. Artículo 64: *Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.*

designar una Comisión de Acreedores<sup>16</sup>. Como se expondrá en los capítulos quinto y sexto de este trabajo, en los acuerdos de venta ordenada de bienes es común conferir al Interventor y a la Comisión de Acreedores facultades y responsabilidades destinadas ejecutar y supervisar el proceso de venta ordenada de los activos del deudor y posterior pago a los acreedores de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Reorganización.

En último término, y sin perjuicio de las demás cláusulas que en virtud de la autonomía de la voluntad se pueden establecer en un Acuerdo de Reorganización, la Ley N° 20.720 establece la posibilidad de incorporar en los Acuerdos de Reorganización otras estipulaciones, como la constitución de garantías para asegurar que la Empresa Deudora cumpla con las obligaciones contraídas (artículo 65) y cláusulas arbitrales con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo (artículo 68). En cualquier caso, es importante destacar que estas normas permiten que el Acuerdo de Reorganización sea adaptado a las necesidades y particularidades de cada situación, lo que otorga una mayor flexibilidad en el proceso de reorganización.

Una vez que el deudor ha elaborado y presentado la Propuesta de Acuerdo de Reorganización, la Ley N° 20.720 establece en su artículo 57 N° 8 la obligación al veedor acompañar, al menos tres días antes de la Junta de Acreedores, un informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Dicho informe debe evaluar

---

<sup>16</sup> Ley N° 20.720. Artículo 69: *Interventor y Comisión de Acreedores. El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor de la categoría que corresponda, vigente de la Nómina de Veedores y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil. Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.*

*El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.*

*Para efectos de este artículo, el tribunal competente será aquel ante el cual se tramitó el Acuerdo.*

la propuesta de la Empresa Deudora y concluir si se ajusta a la ley, si es susceptible de ser cumplida y estimar el monto probable de recuperación que correspondería a cada acreedor en caso de que el deudor fuera sometido a un Procedimiento Concursal de Liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de los créditos preferentes, garantizados y valistas. En resumen, el informe del veedor tiene como finalidad brindar a los acreedores una evaluación objetiva y técnica de la propuesta del deudor para que puedan tomar una decisión informada en la Junta de Acreedores. Además, es importante agregar que en el caso de que el deudor proponga a sus acreedores la celebración de un acuerdo de venta ordenada de bienes, este informe podría ser una herramienta que permita a los acreedores llevar a cabo una evaluación comparativa entre las perspectivas ofrecidas por la venta ordenada de bienes y las implicaciones del Procedimiento de Liquidación, especialmente en lo que respecta al monto de recuperación de los créditos.

Finalmente, los acreedores deberán aprobar o rechazar la propuesta en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta<sup>17</sup>. De acuerdo con el artículo 78 sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos y su ampliación<sup>18</sup>. Para que el Acuerdo de Reorganización sea aceptado, el artículo 79 establece que la propuesta cuente con *“el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presenten, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría”*<sup>19</sup>. En el evento que la propuesta presentada por la Empresa Deudora sea rechazada el tribunal dictará

---

<sup>17</sup> Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.563 el artículo 80 de la Ley N° 20.720 permite que los acreedores titulares de créditos reconocidos tengan adicionalmente la posibilidad de votar mediante una presentación al tribunal y sin concurrir a la Junta de Acreedores. Para ello podrán votar desde la publicación del informe del veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

<sup>18</sup> Los artículos 70 y 71 establecen el procedimiento de verificación del pasivo del Procedimiento de Reorganización, estableciendo los acreedores que quedarán en la nómina de créditos reconocidos y su ampliación, definiendo a los acreedores que tendrán derecho a concurrir a la Junta de Acreedores a votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización presentada por el deudor.

<sup>19</sup> Para el caso en que la propuesta del deudor haya sido separada en clases o categorías de acreedores, el artículo 79 inciso primero ordena que cada una de las clases o categorías propuestas será analizada, deliberada y acordada en forma separada. El Acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría.

de oficio y sin más trámite la Resolución de Liquidación del deudor, lo que implica que la empresa deberá ser ejecutada colectivamente mediante las normas del Procedimiento de Liquidación establecido en el capítulo cuarto de la Ley N° 20.720.

En efecto, en el caso de que la propuesta haya tenido por objeto una venta ordenada de bienes y esta fuera rechazada, los acreedores habrían optado por ejecutar al deudor mediante las pautas y reglas del Procedimiento de Liquidación. En contraposición, si la propuesta de venta ordenada de bienes obtiene la aprobación, se evita la ejecución mediante las reglas del Procedimiento de Liquidación, y en cambio, la empresa se liquida de acuerdo con los términos establecidos en el Acuerdo de Reorganización. Los motivos detrás de la elección de esta ruta por parte del deudor y los acreedores dependen de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, en líneas generales, estas elecciones podrían basarse en la búsqueda de mayor economía procesal, expectativas más altas en relación con el monto de recuperación del crédito, una ejecución más expedita de la empresa deudora y una mayor autonomía para establecer las normas del concurso, entre otras consideraciones. En el capítulo tercero, cuando se detallen los objetivos y motivaciones del deudor y sus acreedores para optar por una ejecución mediante un acuerdo de venta ordenada de bienes, se profundizará en este aspecto.

En cualquier caso, además de obtener la aprobación de los acreedores, es necesario que el acuerdo sea validado por el juez, quien procederá a su aprobación una vez verificado que no se han presentado impugnaciones en su contra o, en caso de haber surgido, que estas hayan sido rechazadas. Como se expondrá a lo largo de este trabajo, el rol del juez en la ratificación del acuerdo es principalmente de carácter formal, careciendo de atribuciones para examinar la legalidad de su contenido. No obstante, es importante destacar que, si un acreedor decide impugnar el acuerdo alegando que sus disposiciones infringen el ordenamiento jurídico, el juez se verá compelido a pronunciarse sobre la licitud las estipulaciones del acuerdo. Dada la trascendencia de este tema, donde la legalidad de un acuerdo de venta ordenada de bienes podría estar sujeta al escrutinio judicial, al final del capítulo cuarto se analizará

en detalle la aprobación e impugnación de un Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto una venta ordenada de bienes.

## **1.2. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN A LA LEY N° 20.720 Y ESPECIALMENTE AL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN**

Históricamente, nuestra legislación se ha cimentado a partir de una serie de principios doctrinarios clásicos del Derecho de Quiebras, entre los que destacan el principio *par conditio creditorum* o igualdad de condición de los acreedores y el principio de la adecuada protección del crédito. Por su parte, la legislación vigente junto con abrazar estos principios clásicos también ha incorporado una serie de principios contemporáneos que se adaptan al modelo económico actual, siendo el más prominente el principio de conservación de la empresa.

En lo referente a los principios contemporáneos que inspiraron las disposiciones de la Ley N° 20.720, la doctrina los ha abordado detalladamente. Al respecto, Ricardo Sandoval hace alusión al principio del aumento de poder de los órganos administrativos en los procedimientos concursales<sup>20</sup>, el principio de la tutela de la relación laboral<sup>21</sup> y el principio de la racionalidad económica<sup>22</sup>. Por su parte, Cristián Palacios y Nelson Contador añaden cinco principios que rigen los aspectos procesales de los procedimientos de la Ley N° 20.720, a saber, el principio de bilateralidad de la audiencia<sup>23</sup>, el principio de intermediación<sup>24</sup>, el principio de la preeminencia de la función jurisdiccional<sup>25</sup>, el Principio la justicia especializada<sup>26</sup> y el principio de la economía procesal y celeridad<sup>27</sup>. Asimismo, Gonzalo Ruz agrega el principio de la viabilidad o

---

<sup>20</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. pp. 43-44.

<sup>21</sup> Ibid. pp. 44-45.

<sup>22</sup> Ibid. pp. 45-51.

<sup>23</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concuriales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. pp. 35-36.

<sup>24</sup> Ibid. pp. 37-38.

<sup>25</sup> Ibid. pp. 39-43.

<sup>26</sup> Ibid. pp. 43-44.

<sup>27</sup> Ibid. pp. 44-46.

realidad económico-financiera<sup>28</sup>, el principio de la administración controlada de la empresa deudora<sup>29</sup>, el principio de plasticidad de las soluciones<sup>30</sup>, el principio de buena fe, precaución y castigo a determinadas personas<sup>31</sup>, el principio de la economía de costos<sup>32</sup> y el principio de celeridad jurisdiccional y proactividad administrativa<sup>33</sup>. En última instancia, todos estos principios expuestos por la doctrina nacional inspiran y orientan los procedimientos concursales enmarcados en la Ley N° 20.720, manifestándose en mayor o menor medida tanto en el procedimiento de Reorganización como en el de Liquidación. Sin embargo, es notorio que muchos de estos principios se centran en cuestiones procedimentales más que en garantías sustantivas que rigen los aspectos del proceso contemplado en la Ley N° 20.720.

Ahora bien, considerando que el objetivo de este trabajo es analizar los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes, no es la intención hacer una exposición exhaustiva de todos los principios que inspiran la Ley N° 20.720. En este punto, la relevancia radica en exponer los principios sustantivos más pertinentes de la Ley N° 20.720 y determinar cómo se han materializado en el Procedimiento de Reorganización. La exposición de estos principios proporcionara los fundamentos necesarios para abordar, en el capítulo cuarto, la compatibilidad de estos con los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes.

### **1.2.1. Principio ‘par conditio creditorum’:**

Traducido del latín como ‘igual condición de crédito’, constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Concursal. Su objetivo es garantizar que, ante la situación de insolvencia del deudor, todos los acreedores sean tratados de manera equitativa en relación con las diversas soluciones que se proponen en el concurso de

---

<sup>28</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters. pp. 203-204.

<sup>29</sup> Ibid. pp. 204-205.

<sup>30</sup> Ibid. p. 205.

<sup>31</sup> Ibid. pp. 206-208.

<sup>32</sup> Ibid. pp. 208-209.

<sup>33</sup> Ibid. pp. 209-210.

acreedores<sup>34</sup>. Este principio se expresa desde dos perspectivas. Por una parte, como “una exigencia para el deudor, que debe dar un tratamiento igualitario a sus acreedores, prohibiendo y sancionando el otorgamiento de ventajas a algunos por sobre otros”<sup>35</sup> y; por otra parte, “se expresa entre los propios acreedores, en su posición dentro del procedimiento concursal, donde la igualdad tiene una utilidad funcional, responde a una disciplina colectiva, que rige por igual para todos”<sup>36</sup>.

En el contexto del Procedimiento de Reorganización, la manifestación de este principio garantiza que el Acuerdo de Reorganización sea un pacto equitativo y justo para todos los acreedores involucrados. Tal como se expuso en el apartado anterior, las normas que regulan esta materia exigen que el acuerdo respete la igualdad de trato entre los acreedores de la misma clase o categoría. En este sentido, si el deudor presenta a sus acreedores una Propuesta de Acuerdo de Reorganización centrada en una venta ordenada de bienes, la normativa exige que la propuesta del deudor sea equitativa para los acreedores de la misma clase o categoría, evitando así cualquier distribución desigual de los recursos derivados de la venta. De esta forma, se asegura que ningún acreedor dentro de una misma categoría obtenga un beneficio injusto en comparación con otros<sup>37</sup>.

En resumen, el principio de *par conditio creditorum* es crucial para la protección de los derechos de los acreedores en el Procedimiento de Reorganización, y su aplicación es esencial para garantizar un acuerdo justo y equitativo para todos los involucrados, incluso en el caso que se trate de un acuerdo de venta ordenada de bienes.

### **1.2.2. Principio de la protección adecuada del crédito:**

El Derecho Concursal asume la responsabilidad de salvaguardar los intereses de los acreedores, proporcionando mecanismos eficientes de recuperación frente a la

---

<sup>34</sup> Aquello sin perjuicio de la existencia de acreedores con créditos preferentes.

<sup>35</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters. p. 57.

<sup>36</sup> Ibid. p. 205.

<sup>37</sup> Sin embargo, tal como se señaló en el apartado anterior, el artículo 64 permite que los acreedores acuerden con quorum especial que un acreedor de una misma clase o categoría pueda tener condiciones más favorables.

insolvencia del deudor. Este principio tiene como finalidad garantizar que los acreedores puedan recobrar sus créditos en la medida de lo posible, protegiendo sus derechos y minimizando los impactos adversos derivados de la situación de insolvencia.

Las alternativas que ofrece la Ley N° 20.720 ante la insolvencia de una Empresa Deudora, ya sea el Procedimiento de Reorganización o el Procedimiento de Liquidación, están construidas con el objetivo de proteger el crédito de los acreedores. Sin embargo, es importante destacar que son los propios acreedores los que tienen la decisión sobre el camino que consideran óptimo para la protección de su crédito. Si un deudor somete a consideración una Propuesta de Acuerdo de Reorganización, los acreedores pueden optar por aceptarla si perciben que ofrece una mejor salvaguardia de sus créditos en comparación con el proceso de Liquidación. En esta línea, si un acreedor llega a la conclusión de que resulta más beneficioso recuperar su crédito a través del Acuerdo de Reorganización, lógicamente preferirá esta vía. Esto prevalece, sin importar si el Acuerdo de Reorganización implica la continuación de las operaciones de la empresa o se trata de un pacto de liquidación de la empresa. En última instancia, la elección de los acreedores se encuentra significativamente influenciada por sus perspectivas de recuperación crediticia.

### **1.2.3. Principio de conservación de la empresa:**

Este principio es uno de los fundamentos más importantes del Derecho Concursal moderno. Consiste en que las normas del Derecho Concursal deben entregar herramientas que permitan efectivamente la preservación de las empresas económicamente viables que no pueden cumplir con el pago de sus créditos de manera equitativa<sup>38</sup>. Su justificación radica en que la legislación concursal debe estar en armonía con el funcionamiento de los sistemas económicos contemporáneos, donde

---

<sup>38</sup> Ruz señala que una empresa viable es aquella “*empresa que esté en condiciones de generar ingresos futuros que pongan fin a la situación de insolvencia patrimonial o de liquidez que dará o dio origen a la crisis patrimonial del deudor*”. RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters. pp. 30 y 31.

las empresas resultan ser un agente primordial para su funcionamiento. Es por este motivo que la conservación de la empresa es un valor que va más allá del interés privado y se convierte en un interés general, el cual es responsabilidad del Estado proteger y tutelar. Como señala Ricardo Sandoval *“La empresa, al asumir una importancia capital en el proceso económico, constituye en sí un valor que es altamente interesante conservar, de preservar y tutelar. El valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa la esfera del interés privado, constituyendo un interés general cuya cautela asume el Estado”*<sup>39</sup>. Por lo tanto, el principio de conservación de la empresa no sólo protege a la empresa en sí misma, sino que también beneficia a los acreedores y al mercado económico en su conjunto.

A través del principio de protección de la empresa se busca evitar la liquidación innecesaria de empresas viables que podrían haber sobrevivido si se hubieran implementado medidas adecuadas para su recuperación. Antes de la Ley N° 20.720, la celebración de un Convenio Judicial Preventivo era una alternativa a la quiebra, pero en la práctica era difícil para una empresa económicamente viable conseguir celebrar este tipo de acuerdo que permitiera la continuidad de sus actividades. Esto se debía principalmente a que, mientras se tramitaba este procedimiento, no se suspendía el ejercicio de las acciones de los acreedores en contra del deudor, ni los juicios pendientes, ni la realización de sus bienes, a menos que contara con el apoyo de al menos dos o más acreedores que representen el 50% del total del pasivo. Como resultado, al no protegerse la unidad productiva durante el desarrollo del procedimiento, en la práctica la continuidad de la empresa terminaba siendo inviable.

Consciente de dicho problema, el legislador estableció mediante la Ley N° 20.720 un marco normativo que entrega herramientas jurídicas que permiten a una empresa viable tener la posibilidad de negociar con sus acreedores la celebración de Acuerdo de Reorganización, sin el temor de que durante este periodo de negociación se ejerzan acciones en su contra que puedan poner en peligro la continuidad de la empresa. Así lo reconoce el Mensaje del Proyecto del Ejecutivo al Senado de la República al señalar

---

<sup>39</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 41.

que “los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables”<sup>40</sup>. La principal herramienta para lograr este objetivo es el establecimiento de un Periodo de Protección Financiera Concursal durante el cual sus efectos protegen a la empresa del ejercicio de acciones por parte de sus acreedores que afecten su patrimonio, de restituciones en juicios de arrendamiento, de la terminación de contratos por parte de sus acreedores y de su eliminación de registros públicos en los cuales figure como contratista o prestador de servicios. De esta manera, una empresa económicamente viable que se somete al Procedimiento de Reorganización tiene mayores posibilidades de éxito en su búsqueda de lograr con sus acreedores un Acuerdo de Reorganización que permita su continuidad, evitando así su liquidación innecesaria.

A pesar de que el principio de protección de la empresa es uno de los fundamentos más relevantes de la nueva legislación concursal, el legislador no lo estableció de manera absoluta en nuestro sistema jurídico, sino más bien, tal como se ha señalado, obedece simplemente hecho de dar solución a la problemática que aquejaba a la legislación anterior. Ello significa que la continuidad de una empresa viable no se garantiza automáticamente al someterse a este procedimiento. En última instancia, la decisión de celebrar un Acuerdo de Reorganización que permita la continuidad de la empresa recae exclusivamente en la Junta de Acreedores. Por lo tanto, aunque una empresa económicamente viable puede proponer a sus acreedores un Acuerdo de Reorganización que garantice su continuidad, si los acreedores lo rechazan, la empresa será liquidada a través del Procedimiento de Liquidación. En consecuencia, los acreedores tienen plena autonomía para aceptar o rechazar la propuesta de Acuerdo de Reorganización, incluso si eso significa la liquidación de una económicamente viable. El juez ni ningún otro órgano tienen la facultad de autorizar o denegar dicha decisión.

---

<sup>40</sup> MENSAJE PRESIDENCIAL. (2012, 23 de mayo). *Proyecto de la ley que crea una nueva legislación concursal mediante la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo*. Boletín 8324-03. Disponible [en línea]: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=8324-03](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=8324-03).

El hecho de que este principio no esté consagrado de manera absoluta también se manifiesta en que las normas del Procedimiento de Reorganización no exigen de manera expresa que ante este procedimiento sólo se pueden someter únicamente empresas económicamente viables. Por lo tanto, no hay prohibición legal para que una empresa no viable se someta a este procedimiento y celebre con sus acreedores un Acuerdo de Reorganización. De igual manera, no existe ninguna norma de la ley que disponga expresamente que el Acuerdo de Reorganización deba tener obligatoriamente por objeto la continuidad de la empresa, por lo que sería perfectamente posible la celebración de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes como una alternativa al Procedimiento de Liquidación. De hecho, esta es precisamente la razón porque en la práctica se celebran Acuerdos de Reorganización que no contemplan la conservación de la empresa. No obstante, a pesar de que no existe una norma legal que expresamente lo prohíba, tal como se ha señalado anteriormente este punto no es ajeno a la controversia, ya que parte de la doctrina considera que para que el objeto del Acuerdo de Reorganización sea lícito debe necesariamente considerar la continuidad de la empresa. Este último punto será analizado en detalle en el capítulo cuarto del presente trabajo cuando se aborde el objeto del Acuerdo de Reorganización.

En cualquier caso, es importante destacar que la inclusión del Principio de Conservación de la Empresa en el Procedimiento de Reorganización se materializó mediante la implementación de herramientas que garantizan la continuidad de la empresa durante la fase de negociación del procedimiento, es decir, desde la dictación de la Resolución de Reorganización hasta el día que en que se celebra la Junta de Acreedores. Luego, si se celebra un Acuerdo de Reorganización que permite la continuidad de la empresa, dicha continuidad se logra gracias a las propias estipulaciones del acuerdo y no debido a que la ley contenga herramientas que protejan la continuidad de la empresa una vez que el acuerdo ha comenzado a regir.

## **CAPÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA**

Ante una empresa insolvente sin perspectivas viables de recuperación, la solución típica proporcionada por la Ley N° 20.720 consiste en su liquidación colectiva a través de las disposiciones del capítulo cuarto de dicha ley, que establece el Procedimiento de Liquidación de la Empresa Deudora<sup>41</sup>. Aunque el objetivo central de este trabajo es el análisis de los Acuerdos de Reorganización que tengan por objeto una venta ordenada de los activos del deudor, resulta esencial considerar los aspectos y atributos más significativos de las reglas de liquidación presentes en el Procedimiento de Liquidación. Esto se debe a que los acuerdos de venta ordenada de bienes se presentan precisamente como una alternativa a las normas de ejecución colectiva del Procedimiento de Liquidación.

Es relevante señalar que, de igual manera que en el capítulo anterior, el propósito de este capítulo no radica en examinar exhaustivamente todos los elementos y reglas del Procedimiento de Liquidación, sino más bien en exponer sus rasgos característicos y aspectos más relevantes. A través de esta exposición, se busca proporcionar un entendimiento general de sus reglas de ejecución colectiva. Dicha comprensión, a su vez, permitirá en los capítulos siguientes contrastar estas reglas con las que el deudor y sus acreedores pueden acordar en un Acuerdo de Reorganización que tenga como objetivo una venta ordenada de bienes. Esta comparativa posibilitará una evaluación y análisis más precisos de la viabilidad y coherencia de estos acuerdos en relación con las reglas de ejecución colectiva establecidas en el Procedimiento de Liquidación. En última instancia, este enfoque permitirá determinar de manera más fundamentada cómo los Acuerdos de Reorganización que involucran una venta ordenada de bienes se pueden armonizar con las reglas de ejecución colectiva del Procedimiento de Liquidación, contribuyendo así a un análisis completo y esclarecedor de esta temática.

---

<sup>41</sup> No obstante, con la entrada en vigor de la Ley N° 21.563, que modernizó los Procedimientos Concursales de la Ley N° 20.720, se introdujo en el quinto capítulo un procedimiento especial de Liquidación Simplificada destinado a Empresas Deudoras calificadas como micro o pequeñas empresas.

## **2.1. CARÁCTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA**

El Procedimiento de Liquidación se encuentra regulado en el capítulo cuarto de la Ley N° 20.720 y establece una serie de normas que rigen la liquidación de los bienes de la Empresa Deudora con el fin de destinar los ingresos obtenidos al pago de las acreencias. Según el numeral veintiocho del artículo 2 de la Ley N° 20.720, el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora se define simplemente como *“Aquél regulado en el Capítulo IV de esta ley”*. Aunque esta definición no aporta un gran detalle, sino que simplemente hace una referencia a su ubicación en la ley, Gonzalo Ruz define al Procedimiento Concursal de Liquidación como *“un procedimiento concursal destinado, general y naturalmente, a realizar el patrimonio del deudor mediante diversas técnicas de enajenación, que pueden incluir una cesión global o parcial de los activos con el fin de desinteresar (pagar) a los acreedores, todo lo cual pone fin, en principio, a las actividades de la empresa deudora”*<sup>42</sup>. Por otro lado, desde la perspectiva de Ricardo Sandoval el Procedimiento de Liquidación *“se trata de un procedimiento concursal de naturaleza tutelar que representa para la empresa deudora la posibilidad de resolver su situación patrimonial crítica, cautelando en mejor forma sus intereses que bajo el régimen de las defensas individuales ejercidas por sus acreedores”*<sup>43</sup>.

El Procedimiento de Liquidación puede ser iniciado tanto voluntariamente por la Empresa Deudora como forzosamente por sus acreedores. Si el deudor opta por someterse voluntariamente al Procedimiento de Liquidación, debe presentar una solicitud ante el Juzgado de Letras correspondiente a su domicilio y acompañar una serie de antecedentes. Estos antecedentes están establecidos en el artículo 115 y se relacionan principalmente con su información financiera, bienes, juicios pendientes y trabajadores de la empresa.

---

<sup>42</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 37.

<sup>43</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 109.

Una vez presentada la solicitud, el tribunal realiza un examen de admisibilidad formal para verificar si la solicitud de liquidación voluntaria cumple con los requisitos legales y si se han presentado los antecedentes requeridos. Si se cumplen dichos requisitos, el tribunal procede a la nominación del liquidador, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 37 de la ley. Acto seguido, dictará la Resolución de Liquidación en conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la ley, la cual establece la apertura formal del Procedimiento de Liquidación de la Empresa Deudora.

Por otra parte, el Procedimiento de Liquidación también puede ser iniciado forzosamente por los acreedores del deudor. Cualquier acreedor puede presentar una demanda fundada en la concurrencia de cualquiera de las tres causales del artículo 117 y acompañando los antecedentes exigidos por el artículo 118. Si la demanda cumple con los requisitos legales, el tribunal citará a las partes a una audiencia inicial en la cual la Empresa Deudora podrá oponerse a la demanda, allanarse, consignar fondos para el pago de los créditos, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización del capítulo tercero de la Ley N° 20.720 o simplemente no hacer nada. Si el deudor no comparece a dicha audiencia o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación del artículo 129 de la Ley N° 20.720.

En este punto, es importante resaltar la opción que tiene la Empresa Deudora de acogerse al Procedimiento Concursal de Reorganización durante esta audiencia inicial. En este sentido, para el caso de una empresa sin posibilidad de recuperarse económicamente, a pesar de haberse iniciado un Procedimiento de Liquidación en su contra podría elegir el camino del Procedimiento de Reorganización con el objetivo de presentar a sus acreedores un Acuerdo de Reorganización que tenga como objetivo una venta ordenada de bienes.

Además, es relevante destacar que esta no es la única vía para lograr la celebración de un Acuerdo de Reorganización una vez iniciado el Procedimiento de Liquidación. Existe otro escenario conocido como el Acuerdo de Reorganización de tipo alzatorio o de término, el cual está regulado en el artículo 257 de la ley. En este caso, una vez

que se ha notificado la nómina de créditos reconocidos, el deudor puede presentar una Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, en cuyo caso el tribunal dictará una resolución que fije la fecha de celebración de la Junta de Acreedores que conocerá y se pronunciará acerca de la propuesta. En cualquier caso, la facultad de solicitar el inicio del Procedimiento de Reorganización y, en su caso, ofrecer a los acreedores una propuesta de acuerdo de liquidación o venta ordenada de sus bienes depende exclusivamente de la iniciativa del deudor.

Finalmente, si el deudor solicita voluntariamente su liquidación o, habiendo sido solicitada forzosamente por los acreedores, el deudor no consigna fondos para el pago del crédito, se allana a la solicitud, no se acoge al Procedimiento de Reorganización su oposición ha sido rechazada por el tribunal o simplemente no hace nada, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación del artículo 129. Esta resolución genera una serie de consecuencias y resultados en el ámbito jurídico que afectan tanto al deudor como a sus activos, así como también a sus acreedores y a los créditos correspondientes. Sin embargo, con fines de este trabajo, se enfocarán especialmente en los siguientes efectos:

a) Desasimio: Según la definición de Gonzalo Ruz el desasimio es “*el efecto inmediato que produce la sentencia de liquidación, por cuya virtud la Empresa Deudora, sin perder el dominio de sus bienes, es desapoderada de ellos y queda inhibida de la facultad de administrarlos y limitada enérgicamente en el ejercicio de sus derechos y acciones sobre ellos, la que pasa de pleno derecho al liquidador designado por el tribunal*”<sup>44</sup>. La Ley N° 20.720 establece este efecto en el artículo 130 y dentro de sus características destaca que por el sólo hecho de la dictación de la Resolución de Liquidación, y sin la necesidad de que ésta sea notificada en el Boletín Concursal, la ley concursal priva a la Empresa Deudora tanto de administrar como de disponer de los bienes que son objeto del concurso y sus respectivos frutos, recayendo dicha

---

<sup>44</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 298.

administración en el Liquidador<sup>45</sup>. Es importante aclarar que la administración que el Liquidador hace de los bienes del concurso “*se trata de una administración diferente a la que puede ejercer un mandatario o un representante legal; ella está destinada a la conservación e incremento y realización de los bienes del sujeto pasivo sometido al procedimiento concursal de que se trata*”<sup>46</sup>. Por lo tanto, aunque la propiedad de los bienes en concurso sigue bajo el dominio del deudor, este se ve restringido en su facultad de disponer de ellos y de sus frutos<sup>47</sup>. Asimismo, cualquier acto o contrato que el deudor ejecute o celebre sobre dichos bienes será nulo.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos judiciales del desasimio, el deudor no podrá comparecer ni como demandante ni como demandado en aquellos juicios relativos a los bienes que son parte del concurso, puesto que será el Liquidador quien actuará en su representación, pudiendo el deudor actuar como coadyuvante, sin perjuicio de los demás derechos que la ley reconoce al deudor.

b) Fijación irrevocable de los derechos de los acreedores: El artículo 134 señala que “*La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales*”, lo que implica que una vez que se dicta la Resolución de Liquidación los créditos de los acreedores no podrán ser modificados en cuanto a su monto y que tampoco se podrán establecer nuevas preferencias o privilegios<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Que produzca sus efectos por el sólo hecho de su dictación corresponde a una excepción al principio del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las resoluciones judiciales sólo producen sus efectos en virtud de la notificación efectuada con arreglo a la ley. En palabras de Ricardo Sandoval “*se justifica esta excepción por tratarse de un procedimiento concursal, en el cual hay que velar por el interés propio del deudor y de los acreedores, impidiendo de esta suerte, que el primero nombrado administre y disponga de los bienes afectos a la tutela colectiva*”. SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 179.

<sup>46</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 312.

<sup>47</sup> Ruz crítica la redacción del artículo 130 N° 2 de la Ley N° 20.720 considerando que es un contrasentido que la norma disponga que el deudor no pierde el dominio sobre sus bienes y que, posteriormente, señale que sólo perderá la facultad de disposición sobre ellos, toda vez que la facultad de disposición es el único atributo del dominio que el dueño no puede perder, a menos que deje de serlo. El autor argumenta que no hay pérdida de dicha facultad, sino que en realidad la Empresa Deudora está temporalmente sometida a una prohibición legal de enajenar, la cual se fundamenta en que la ley concursal en el artículo 130 N° 1 inciso segundo sanciona con nulidad los actos y contratos que el deudor ejecute o celebre respecto de sus bienes. RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 301-302.

<sup>48</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 371.

c) Exigibilidad anticipada de las obligaciones de la Empresa Deudora: El artículo 136 establece que la dictación de la Resolución de Liquidación provoca que todas las obligaciones dinerarias del deudor se entenderán vencidas y actualmente exigibles, esto con el fin de que los acreedores puedan verificarlas en el concurso y concurrir a los repartos.

d) Suspensión del derecho a ejecutar individualmente al deudor: De forma semejante a lo que sucede en el Procedimiento de Reorganización, donde la Protección Financiera Concursal provoca la suspensión de ejecuciones individuales contra el deudor, el artículo 135 dispone que la dictación de la Resolución de Liquidación provoca la suspensión del derecho de los acreedores a iniciar ejecuciones individuales contra la Empresa Deudora y las que se hubieran iniciado con anterioridad deberán acumularse al Procedimiento de Liquidación. Cabe destacar que esta suspensión no se aplica a los acreedores hipotecarios y prendarios, quienes podrán realizar los bienes gravados con hipoteca o prenda a través del Procedimiento de Liquidación o iniciar ejecuciones individuales o continuar las que ya hubieran iniciado. No obstante, independientemente del procedimiento que elijan para percibir los momentos que correspondan a sus respectivos créditos deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase. Es importante destacar que esta suspensión no implica la extinción de los derechos de los acreedores, sino que busca proteger los intereses de todos ellos y evitar que se perjudiquen los intereses del conjunto de acreedores.

### **2.1.1. La Determinación del Activo**

La determinación del activo en cualquier procedimiento de ejecución colectiva ya sea a través del Procedimiento de Liquidación o en un acuerdo de venta ordenada de bienes, reviste una importancia fundamental para asegurar la eficacia del proceso. Este paso esencial implica la identificación, valoración y categorización exhaustiva de todos los activos y derechos que componen el patrimonio del deudor. Su objetivo es establecer con precisión los activos que formarán parte del proceso concursal y, por ende, estarán destinados a la realización con el propósito de satisfacer las deudas pendientes.

En el contexto específico del Procedimiento de Liquidación, los activos que constituyen la masa activa quedan bajo la administración del Liquidador debido al desasimiento, y éste asume la responsabilidad de su realización y de distribuir los recursos obtenidos entre los acreedores. En las líneas siguientes, se presentarán de manera concisa los criterios que la ley establece para determinar qué activos formarán parte del inventario en el Procedimiento de Liquidación.

a) Bienes presentes: Conforme el artículo 130, serán parte del activo del concurso los que existen en el patrimonio del deudor a la época de dictación de la Resolución de Liquidación, excluidos aquellos que el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales declaran inembargables<sup>49</sup>. Los bienes presentes de la Empresa Deudora pueden estar tanto en poder del deudor como en poder de terceros.

b) Bienes futuros: Respecto a los bienes adquiridos por el deudor con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, el artículo 133 establece una distinción entre aquellos obtenidos a título gratuito y los adquiridos a título oneroso, con el propósito de determinar su inclusión en la masa activa del concurso. En el caso de los bienes adquiridos a título gratuito, estos sí se incorporan a la masa activa y su administración queda en manos del Liquidador, quien deberá respetar las cargas con que hayan sido transferidos o transmitidos. Por otro lado, los bienes adquiridos a título oneroso no entran a formar parte de la masa activa, pero su administración podrá ser sometida a la intervención del Liquidador para que los beneficios líquidos obtenidos de ellos se incluyan en la masa activa.

c) Frutos de los bienes que el deudor administra en caso de usufructo legal: En el caso de que la Empresa Deudora sea una persona natural y tenga el usufructo legal de ciertos bienes, como ocurre en el caso del marido respecto de los bienes de su

---

<sup>49</sup> Los principales bienes inembargables se encuentran en el artículo 1618 del Código Civil que dispone un catálogo de bienes no embargables regulados a propósito del pago con cesión de bienes; el inciso tercero del artículo 2466 del Código Civil, que dispone que no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso y habitación; y en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil el cual contempla otro catálogo de bienes inembargables.

mujer con quien está casado en sociedad conyugal, o el padre o madre respecto de los bienes de sus hijos no emancipados, el artículo 132 de la ley concursal establece que el deudor mantendrá la administración de estos bienes. No obstante, esta administración estará sujeta a la intervención del Liquidador mientras dure el usufructo legal, con el fin de los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa activa del concurso. Sin perjuicio de ello, se deducirán las cargas legales o convencionales que los graven y se establecerá una cuota para la subsistencia del deudor y su familia, según lo determine el tribunal.

Una vez dictada la Resolución de Liquidación, el Liquidador está facultado para proceder a la incautación de los bienes, libros y documentos que se encuentren en poder de la Empresa Deudora. Para tal efecto, deberá confeccionar un inventario donde quedarán individualizados los bienes que han sido desapoderados al deudor. Sin embargo, cabe mencionar que dado que la incautación comprende los bienes que se encuentren en poder del deudor, el Liquidador podría haber incautado bienes que pertenecen a terceros. En tales circunstancias, los terceros afectados podrán ejercer las acciones que les correspondan para recuperar sus bienes y excluirlos del activo a realizar. Por ejemplo, podría recurrir a acciones como la reivindicatoria, tercerías de dominio y posesión en los juicios ejecutivos acumulados al Procedimiento de Liquidación o petición incidental o administrativa de devolución. Además, es posible que existan bienes de propiedad del deudor que no se encuentren en su poder, en cuyo caso el Liquidador deberá ejercer los derechos correspondientes a la Empresa Deudora para que esos bienes sean restituidos a la masa activa y proceder a su realización.

### **2.1.2. La Realización del Activo**

La realización del activo es una etapa crucial en cualquier procedimiento de ejecución colectiva, ya que a través de ella se venden o enajenan los bienes que forman parte de la masa activa del concurso, con el fin de obtener los recursos necesarios para repartir entre los acreedores. Como lo define Ruz, la realización del activo es el “*conjunto de actos y modalidades de venta y transferencia de derechos y bienes de la Empresa*

*Deudora que tienen por objeto convertirlos en dinero para proceder al reparto y pago de los créditos*<sup>50</sup>.

En el contexto del Procedimiento de Liquidación, la ley establece determinadas fórmulas o modalidades de realización del activo. En todo caso, la elección de la modalidad específica a seguir para llevar a cabo la realización del activo recae en la Junta de Acreedores, la cual deberá tomar en cuenta las particulares del concurso y elegir la opción que consideren más beneficiosa para sus intereses. A continuación, se hará una breve referencia a cada una de las modalidades o fórmulas de realización del activo que establece el Procedimiento de Liquidación:

i) La realización ordinaria de bienes: El principio general de la realización ordinaria de los bienes del deudor se encuentra en el artículo 207 el cual señala que *“La determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores”*. Por lo tanto, es la Junta de Acreedores el órgano llamado a decidir acerca de los términos en que se realizarán los bienes de la Empresa Deudora. No obstante, el artículo 209 establece que, cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder el plazo de cuatro meses para los bienes muebles y siete meses en el caso de los bienes inmuebles, ambos contados desde la celebración de la Junta Constitutiva de acreedores o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación. Esta junta corresponde a la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento de Liquidación. No obstante, los acreedores podrán acordar, con quórum calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses. También podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia.

---

<sup>50</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 458.

Aunque los acreedores pueden acordar cualquier tipo de fórmula de realización del activo, el artículo 208 menciona algunas fórmulas de realización ordinaria, entre ellas se incluye la venta al martillo de bienes muebles e inmuebles, la venta por medio de remate en la bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil, la venta como unidad económica y la oferta de compra directa.

i.1) La venta como unidad económica: Corresponde una fórmula de realización ordinaria del activo, la cual consiste en enajenar de forma conjunta un grupo de bienes que forman parte del activo del concurso y que juntos constituyen una unidad económica, es decir, *“un conjunto de bienes corporales o incorporales, o una combinación de ambos, dotados de vinculación o dependencia económica entre sí”*<sup>51</sup>. Dentro de los motivos de los acreedores para optar por esta fórmula de realización, destaca el hecho de que la venta de los bienes como conjunto normalmente suele favorecer a la obtención de un mayor precio lo que, en definitiva, contribuye a incrementar el porcentaje de recuperación del crédito<sup>52</sup>. En efecto, el artículo 217 establece que la Junta de Acreedores podrá acordar la venta de bienes como unidad económica, para lo cual será necesario precisar el conjunto de bienes que estarán sujetos a este tipo de venta, incluyendo la venta de los derechos que la Empresa Deudora tuviere sobre el inmueble en donde se encuentran ubicados los bienes (para el caso en que el inmueble no sea de propiedad del deudor)<sup>53</sup>, el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, la forma de pago, garantías y las demás condiciones que estipulen los acreedores. Adicionalmente, en el evento en que en el conjunto de bienes a enajenar hubiere alguno afecto a hipoteca, prenda o retención, el artículo 218 dispone que se suspenderá el derecho del respectivo acreedor para iniciar o perseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de aquellos bienes. No obstante, para que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que le otorga la ley concursal, el inciso primero del artículo 219 establece que la Junta de Acreedores podrá acordar que en las bases se indique la parte del precio de venta de

---

<sup>51</sup> Ibid. p. 481.

<sup>52</sup> Ibid. p. 485.

<sup>53</sup> En este sentido, según el artículo 217 la venta como unidad económica incluirá los derechos que la Empresa Deudora tenga sobre el inmueble que no es de su propiedad independiente del tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda su posición, uso o mera tenencia del inmueble.

la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobrepeso en caso de remate. Por último, el inciso primero del artículo 221 señala que la venta como unidad económica debe celebrarse mediante escritura pública, en la cual deberá indicarse los hechos y requisitos que acreditan el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley concursal para este tipo de realización. Además, se requiere que la escritura sea aprobada por el tribunal que se encuentra conociendo del concurso, el cual, a su vez, deberá ordenar el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

En este punto resulta necesario aclarar que, si bien naturalmente las fórmulas de enajenación de activos que la Junta de Acreedores decide en el Procedimiento de Liquidación tienen por consecuencia natural el fin de la actividad económica del deudor, esto no necesariamente siempre será así. En efecto, no todas las fórmulas de realización del activo tienen por consecuencia necesaria el fin de la actividad de la empresa. Precisamente a través de la venta como unidad económica podría darse la continuidad de la actividad del deudor. Ruz señala que esta fórmula no trae consigo automáticamente la continuidad de la empresa, pero haciendo la salvedad de que *“nada obstaría a que el adquirente acepte voluntariamente continuar la explotación, asumir el pago de los pasivos del deudor o mantener los contratos de trabajo de quienes laboran en la empresa”*<sup>54</sup>. Por su parte, Nelson Contador y Cristián Palacios señalan que esta fórmula *“es una de las vías más idóneas para la consecución empírica de principios de índole económica-jurídica, tales como salvataje o salvamento empresarial, conservación de la unidad productiva, funcionamiento continuo en otras manos, entre otros”*<sup>55</sup>.

Independiente de la venta como unidad económica, en cualquier caso, mediante la realización ordinaria de los bienes del deudor la Junta de Acreedores podría acordar una fórmula de liquidación que implique su enajenación y que tenga por efecto la

---

<sup>54</sup> RUZ, G. (2017). Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras. Thomson Reuters. p. 482.

<sup>55</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 221.

conservación de la empresa, por ejemplo, su transferencia a un tercero. Lo importante es destacar que, aunque los casos en que se puede llegar a conservar la empresa mediante el Procedimiento de Liquidación son excepcionales, no se trata de una situación imposible de lograr en el marco del Procedimiento Concursal de Liquidación. Esto demuestra que el Principio de conservación de la empresa también se encuentra presente dentro de las reglas del Procedimiento de Liquidación.

i.2) La oferta de compra directa: Corresponde a una fórmula de realización ordinaria del activo en la que un interesado efectúa una oferta para adquirir bienes del activo del concurso. Según lo establecido en el artículo 222, la oferta debe ser presentada por escrito al liquidador, quien deberá informarla a la Junta de Acreedores. Para su aprobación se requerirá de quórum especial<sup>56</sup>. Sin embargo, en caso de no alcanzarse este quórum, el artículo 223 permite a la misma junta, con el conocimiento del oferente, acordar por quórum calificado que los bienes sean ofrecidos previamente a cualquier interesado mediante remate al martillo, estableciéndose como precio mínimo el mismo monto ofrecido por el oferente. Si en la subasta no se presentan postores, la venta de compra directa se llevará a cabo en los términos originales.

ii) La realización simplificada o sumaria: Este tipo de realización del activo se compone de una serie de reglas que establecen exigencias menos estrictas, simplifican los plazos y otorgan al Liquidador la facultad de tomar decisiones sin consultar previamente con la Junta de Acreedores. El propósito principal es agilizar y optimizar el proceso de enajenación de los activos de la Empresa Deudora.

Conforme el artículo 204, la realización de los bienes muebles e inmuebles se llevará a cabo mediante venta al martillo. Para ello el Liquidador debe designar a un Martillero Concursal y elaborar las bases y condiciones de la venta<sup>57</sup>. Para este tipo de

---

<sup>56</sup> El Artículo 2 N° 32) de la Ley N° 20.720 señala que el Quórum Especial es aquel “*El conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo*”.

<sup>57</sup> El artículo 204 de la Ley N° 20.720 exige que para el caso de remate de bienes inmuebles las bases deben considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% de la postura mínima, la cual ha sido previamente fijada por la Junta de Acreedores, o en su defecto, por el Avalúo Fiscal vigente

realización la ley exige que los bienes se vendan dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración de la Junta Constitutiva o desde el momento en que ésta debió celebrarse en segunda citación<sup>58</sup>. En lo que respecta a los valores mobiliarios con presencia bursátil, el artículo 204 establece que estos se deberán vender en remate en bolsa.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 206 permite que la Junta Constitutiva, mediante quórum calificado, pueda establecer reglas de realización sumaria diferentes a las estipuladas por la ley. A pesar de esta posibilidad, la ley impone el requisito de que la venta se complete dentro del plazo máximo de cuatro meses mencionado anteriormente.

En términos de su aplicabilidad, si bien el artículo 203 enumera los casos en los que procede esta modalidad de realización, su alcance es tan amplio que incluso puede utilizarse en situaciones en las que en principio se consideraría la realización ordinaria de bienes. De manera adicional a los casos en los que la Junta Constitutiva decida esta modalidad, la realización simplificada se aplica automáticamente cuando los acreedores no hayan definido otra modalidad de realización o cuando la Junta no haya podido ser celebrada debido a la falta de quórum<sup>59</sup>.

---

al semestre en que se efectuó el remate. No obstante, si no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente; si en el segundo remate tampoco se presentaren postores, se efectuará un nuevo remate sin postura mínima. Para el caso de los bienes muebles, el monto de la postura mínima del remate será fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin postura mínima.

<sup>58</sup> No obstante, si no se pudiere cumplir con el plazo de realización, el artículo 205 dispone que el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso, debiendo perseverar en la venta de los bienes y justificando su demora cada treinta días. Si el retardo fuere imputable al Liquidador la Superintendencia podrá hacer uso de su potestad sancionatoria.

<sup>59</sup> Ley N° 20.720. Artículo 203: *Ámbito de aplicación. La realización simplificada o sumaria prevista en este Título se aplicará en los siguientes casos:*

*a) Suprimido.*

*b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.*

*c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.*

*d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.*

*e) Si la Junta lo acuerda.*

*f) Si fuere procedente la aplicación del artículo 210 de esta ley.*

iii) Realizaciones especiales: Corresponden a fórmulas de realización del activo que se aplican en casos particulares. En primer lugar, en el caso de bienes de realización impostergable, es decir, bienes muebles que estén expuestos a próximo deterioro, desvalorización inminente o exijan una conservación dispendiosa, el artículo 212 autoriza al liquidador a realizarlos en cualquier momento, ya sea mediante venta al martillo o por venta directa. En segundo lugar, en el caso de créditos morosos y activos muebles de difícil realización, el artículo 228 permite que la Junta de Acreedores acuerde, con quórum calificado, venderlos en la forma y precio que estimen conveniente. No obstante, en este último caso es necesario que previamente en la venta al martillo, sin precio mínimo, no haya presentado ninguna oferta o que, tras realizar gestiones para su venta al martillo, al menos tres martilleros concursales hayan rechazado el encargo ofrecido debido al bajo monto esperado de su realización.

### **2.1.3. La Determinación del Pasivo**

La determinación del pasivo es un aspecto clave en cualquier procedimiento de ejecución colectiva, ya que permite conocer con precisión quiénes son los acreedores que tendrán derecho a participar en los repartos, el monto de sus créditos y sus respectivas preferencias para el caso que las hubiere.

Para determinar el pasivo en el Procedimiento de Liquidación, la Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de los acreedores, lo que significa que los créditos de los acreedores existentes al momento de la dictación de esta resolución, también conocidos en doctrina como ‘acreedores en la masa’<sup>60</sup>, no podrán ser modificados posteriormente en cuanto a su monto, como tampoco podrán establecerse nuevas preferencias o privilegios.

Para que un acreedor en la masa pueda hacer valer sus derechos en el concurso y participar en los repartos correspondiente, es necesario que concurra al concurso a verificar su crédito que en palabras de Ruz corresponde al “*acto jurídico procesal en*

---

<sup>60</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 289.

*virtud del cual los acreedores concurren al juicio de liquidación haciendo presente la acreencia de la que son titulares y que se les adeuda por el deudor alegando, si lo tuvieren, algún privilegio o preferencia para su cobro*<sup>61</sup>. Por su parte, Puga define a la verificación de créditos como *“aquella demanda que interpone un acreedor en el proceso concursal de liquidación contra los demás acreedores y el deudor, mediante la cual reclama su derecho a ser admitido en juicio y a participar en los repartos que efectúe el liquidador en la preferencia que le corresponda*<sup>62</sup>. Para verificar sus créditos el artículo 170 exige que los acreedores en la masa acompañen los títulos justificativos de sus acreencias y alegar su preferencia si corresponde. Este proceso debe realizarse ante el tribunal que conoce el procedimiento, para ello el artículo 170 ha establecido un periodo de verificación ordinaria que contempla un plazo fatal de 30 días contados desde que se efectúa la notificación de la Resolución de Liquidación en el Boletín Concursal. Sin embargo, si un acreedor en la masa no verifica su crédito en este periodo, y la cuenta de administración del liquidador no se encuentra firme y ejecutoriada, el artículo 179 le concede un periodo de verificación extraordinaria para verificar su crédito. En esta situación, los créditos podrán ser considerados únicamente para los repartos futuros, debiendo aceptar todo lo obrado con anterioridad. En cualquier caso, si un acreedor en la masa no verifica su crédito, éste no podrá optar a tenerse por reconocido y, en consecuencia, no podrá tener pagado por el Liquidador.

No obstante, es posible que, aun habiendo sido verificado en los periodos establecidos por la ley, algunos créditos verificados no se encontraren justificados en cuanto su existencia, monto o preferencia. Para ello la ley ha previsto de un procedimiento específico que permite a los acreedores, al liquidador o incluso a la propia Empresa Deudora objetarlos e impugnarlos<sup>63</sup>. Es fundamental destacar que sólo los créditos

---

<sup>61</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 601.

<sup>62</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. Del Procedimiento Concursal de Liquidación. (4a ed.)*. Editorial Jurídica de Chile. p. 357.

<sup>63</sup> La objeción es una etapa previa a la impugnación en la cual el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se subsanen las objeciones por parte del acreedor verificador, de tal manera que si éstas son subsanadas el crédito se tendrá por reconocido. Por el contrario, si el acreedor verificador no subsana las objeciones deducidas el crédito se entenderá impugnado, debiendo el juez que conoce del concurso resolver la impugnación. Para ver detalle el procedimiento de objeción e impugnación de créditos consúltese los artículos 173 al 177 de la Ley N° 20.720.

verificados que no sean impugnados o cuyas impugnaciones hayan sido rechazadas por el tribunal serán incluidos en la nómina de créditos reconocidos, que conforman el pasivo del concurso y serán pagados con los repartos de la liquidación, en el orden de preferencia que hayan invocado los acreedores.

Adicionalmente a los acreedores en la masa, cuyos créditos nacen con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, existe otro tipo de acreedores a los cuales la doctrina los denomina 'acreedores de la masa' o 'acreedores contra la masa'<sup>64</sup> cuyos créditos se generan con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación. Estos créditos incluyen, por ejemplo, los gastos en la conservación de los bienes del concurso, los honorarios del liquidador y, en general, los gastos que se incurre en la liquidación de la Empresa Deudora. La particularidad de este tipo de acreedores es que, a diferencia de los acreedores en la masa, éstos no necesitan verificar sus créditos, ya que son pagados de manera administrativa e inmediata por el Liquidador.

#### **2.1.4. El Pago del Pasivo**

En el marco de un proceso de concurso de acreedores, la etapa de pago del pasivo constituye el momento en el cual los acreedores comenzarán a recibir los fondos resultantes de la enajenación de los activos del deudor. Sin embargo, dada la insolvencia del deudor y la eventualidad de que los recursos derivados de la liquidación no sean suficientes para cubrir la totalidad de las deudas pendientes, se hace imperativo establecer criterios y reglas específicos para la distribución de los fondos entre los acreedores. Estos criterios no solo determinan qué créditos poseen prioridad y en qué orden serán pago, sino que también se ciñen al principio fundamental del Derecho Concursal de preservar la igualdad entre los acreedores.

En lo que concierne a las reglas que rigen el pago del pasivo en el Procedimiento de Liquidación, es preciso diferenciar entre los pagos administrativos y los repartos de fondos.

---

<sup>64</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 609.

Los pagos administrativos, establecidos en el artículo 244 y siguientes, se refieren a los créditos que el Liquidador pagará sin necesidad de la verificación de créditos, siempre que existan fondos suficientes y se asegure el pago de los créditos de mejor derecho y los gastos del procedimiento. Estos pagos corresponden a los acreedores de la masa, es decir, aquellos cuyos créditos nacieron con posterioridad a la Resolución de Liquidación; a ellos se les suman los acreedores privilegiados en la masa, es decir, los correspondientes a la primera clase del artículo 2472 del Código Civil cuyos créditos nacieron con anterioridad a la Resolución de Liquidación<sup>65</sup>.

Por otro lado, los demás acreedores cuyos créditos nacieron con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación, que verificaron sus créditos y se encuentran en la nómina de créditos reconocidos, serán pagados a través de los repartos de fondos que el liquidador efectuará. Para estos repartos de fondos, el artículo 241 establece el principio general en virtud del cual los acreedores serán pagados en conformidad con las reglas de prelación de créditos del Código Civil y, para el caso de los acreedores valistas, con pleno derecho a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para el caso de los acreedores prendarios de segunda clase y aquellos que gozan del derecho de retención judicialmente declarado, el artículo 242 establece que podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, debiendo siempre procurara que existan fondos suficientes para que se puedan pagar los acreedores de primera clase. Por su parte, el artículo 243 establece que los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477 al 2480 del Código Civil.

---

<sup>65</sup> En efecto, tanto el artículo 2472 del Código Civil como el artículo 244 de la Ley N° 20.720 regulan los créditos privilegiados de primera clase, estableciendo reglas que determinan los montos máximos que para efectos del pago del pasivo serán considerados como pago administrativo y sus demás requisitos de procedencia. Entre estos créditos se encuentran: i) las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; ii) los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados; iii) los créditos correspondientes a las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización sustitutiva del aviso previo por terminación del contrato de trabajo producto de la dictación de la Resolución de Liquidación y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social; iv) las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores.

## **2.2. LOS PRINCIPIOS DE LA LEY 20.720 EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

En el capítulo anterior se exploraron los principios que inspiran los procedimientos concursales de la Ley N° 20.720. Estos principios abarcan tanto los pilares doctrinarios clásicos que históricamente han fundamentado el Derecho de Quiebras, como también los principios contemporáneos que se ajustan a la realidad del entorno económico actual. A pesar de que todos estos principios se reflejan en distintos grados en cada uno de los procedimientos de la Ley N° 20.720, en el capítulo anterior se destacaron tres principios fundamentales que sustentan la normativa concursal, y que revisten importancia en el contexto de este trabajo. Estos son el principio de *par conditio creditorum* o igualdad de los acreedores, el principio de protección adecuada del crédito y el principio de conservación de la empresa. Aunque se analizaron de manera sucinta, se examinaron sus implicancias en el Procedimiento de Reorganización. Por lo tanto, el propósito de esta sección no es abordar en profundidad todos los principios relevantes en el marco del Procedimiento de Liquidación. Siguiendo la metodología aplicada en el capítulo anterior, se pretende ilustrar cómo estos mismos principios se manifiestan en el Procedimiento de Liquidación, ya que esta perspectiva resultará crucial para explorar, en los capítulos siguientes, la compatibilidad entre los acuerdos de venta ordenada de bienes y estos principios fundamentales que inspiraron la Ley N° 20.720.

### **2.2.1. Principio '*par conditio creditorum*':**

Dentro del contexto del Procedimiento de Liquidación este principio se materializa principalmente en la garantía de igualdad de trato para todos los acreedores involucrados en el proceso. Las normas del procedimiento están diseñadas para asegurar que los acreedores sean tratados de manera equitativa tanto en el ejercicio de sus derechos como en la distribución de los ingresos generados por la liquidación de los activos de la empresa. Esto se logra a través de la distribución proporcional y equitativa de los activos disponibles, de manera que todos los acreedores tengan la oportunidad de recuperar parte de sus créditos en proporción a sus montos y

preferencias. No obstante, es importante tener en cuenta que existen excepciones legales en las cuales se establece un orden de prioridad para el pago de ciertos créditos privilegiados y preferentes, lo que puede afectar el grado de igualdad en la distribución. Sin embargo, en general, el principio *par conditio creditorum* es esencial para preservar la equidad y la justicia en el proceso de liquidación y asegurar que ningún acreedor sea perjudicado injustamente en relación con otros.

### **2.2.2. Principio de la protección adecuada del crédito:**

Los procedimientos establecidos por la Ley N° 20.720 proveen una serie de herramientas que fomentan y ofrecen diversas alternativas para la recuperación de los créditos de los acreedores. Sin embargo, la ley deja el poder de decisión sobre el mecanismo de recuperación más idóneo en cada situación en la autonomía de la voluntad de los propios acreedores. Como se explicó previamente, en el Procedimiento de Reorganización, esta facultad se confiere a la Junta de Acreedores, otorgándoles la elección entre la propuesta del deudor o, si lo prefieren, la vía de recuperación a través del Procedimiento de Liquidación. En un contexto similar, en el Procedimiento de Liquidación, esta misma dinámica opera de manera similar. Una vez que se opta por la liquidación de los activos del deudor, las reglas del Procedimiento de Liquidación brindan diversas alternativas para la enajenación de dichos activos. No obstante, la Junta de Acreedores es la encargada de determinar cuál de estas opciones ofrece la mejor salvaguarda para sus créditos. En síntesis, aunque la ley proporciona enfoques para proteger los créditos de los acreedores, la decisión final siempre recae en la Junta de Acreedores, quienes tienen la responsabilidad de seleccionar la estrategia más eficaz para asegurar la recuperación de sus créditos.

### **2.2.3. Principio de conservación de la empresa:**

Es fundamental destacar que el Principio de Conservación de la Empresa no se encuentra restringido únicamente al Procedimiento de Reorganización. De hecho, este principio también se manifiesta en las disposiciones del Procedimiento de Liquidación. A pesar de que las fórmulas de realización de activos conllevan naturalmente al cese de las actividades empresariales, la legislación no descarta la posibilidad de que la

Junta de Acreedores pueda optar por una fórmula que permita la continuidad de la actividad empresarial. En este sentido, Ricardo Sandoval resalta diversas expresiones del Principio de Conservación de la Empresa en el contexto del Procedimiento de Liquidación, entre ellas las reglas de la venta de activos como unidad económica (artículo 217 y siguientes) y las reglas sobre la continuación provisional o definitiva de las actividades económicas de la empresa (artículo 230 y siguientes)<sup>66</sup>.

Un error común en este ámbito es asumir que el Procedimiento de Reorganización se orienta exclusivamente hacia la salvaguarda de las empresas, mientras que el Procedimiento de Liquidación se enfoca solo en su liquidación. La realidad es que, en ambos procedimientos, la preservación o el cierre de la empresa pueden ser opciones viables, según las circunstancias particulares de cada caso.

---

<sup>66</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 43.

## **CAPÍTULO III: EL ACUERDO DE VENTA ORDENADA DE BIENES O ACTIVOS**

Frente a una empresa que se encuentra en una situación de insolvencia o incapacidad para cumplir con sus pagos y que no presenta perspectivas viables de recuperación económica, el Derecho Concursal ofrece como solución típica su ejecución colectiva mediante las reglas del Procedimiento de Liquidación. Tal como se detalló en el capítulo anterior, este procedimiento conlleva la realización de los activos del deudor, extinguiendo los créditos mediante la distribución de los fondos generados entre los acreedores.

No obstante, tal como se ha venido señalando, el Procedimiento de Liquidación no es el único remedio al que pueden recurrir las partes para llevar a cabo la ejecución colectiva del deudor. Una alternativa es la celebración de un acuerdo de liquidación o venta ordenada de bienes o activos. Este acuerdo posibilita la realización de forma ordenada y planificada los bienes del deudor, pagar a los acreedores con el producto obtenido y extinguir las obligaciones de la empresa sin la necesidad de recurrir al Procedimiento de Liquidación.

En este contexto, el presente capítulo se enfocará en el análisis de los acuerdos de venta ordenada de bienes como una solución alternativa a la ejecución colectiva del Procedimiento de Liquidación. Se abordará sus características fundamentales, su marco legal, las razones que pueden impulsar a las partes para recurrir a esta modalidad, la evolución histórica de dichos acuerdos en la legislación nacional y algunos ejemplos de su regulación en la legislación comparada.

### **3.1. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y MARCO LEGAL DE LOS ACUERDOS DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

Desde una perspectiva empresarial, una venta ordenada de bienes es un proceso estratégico que una empresa adopta cuando enfrenta dificultades financieras y busca recuperar capital de forma rápida y efectiva. Este proceso implica la planificación y ejecución de la venta de los activos de la empresa de manera sistemática y organizada,

con el objetivo de maximizar su valor, generar ingresos y mejorar el flujo de efectivo. Esta modalidad cobra especial relevancia en situaciones de dificultades financieras o reestructuración, ya que permite a la empresa cumplir con sus obligaciones contraídas con los acreedores de manera equitativa y organizada. Al optar por esta vía, la empresa puede evitar una liquidación apresurada, minimizando así los riesgos y los costos asociados.

Desde el punto de vista jurídico, actualmente nuestro ordenamiento jurídico no contiene una definición, descripción o regulación sistemática que aborde de manera directa los acuerdos de venta ordenada de bienes. Asimismo, en la doctrina el análisis respecto a estos acuerdos actualmente está limitado a la discusión acerca de la validez o licitud de los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes.

Dentro de este contexto, resulta imperativo profundizar en la conceptualización de este tipo de acuerdos. Es así como en términos generales los acuerdos de liquidación o venta ordenada de bienes consisten en acuerdos de voluntad celebrados entre el deudor y sus acreedores, en los cuales se estipula la venta planificada de los bienes o activos del deudor con el propósito de obtener fondos para extinguir sus obligaciones pendientes mediante el reparto entre los acreedores. El objetivo de estos acuerdos es ofrecer una solución al problema de la insolvencia del deudor a través de un sistema alternativo a las reglas de ejecución colectiva del Procedimiento de Liquidación.

Asimismo, los acuerdos de venta ordenada de bienes se caracterizan por su flexibilidad y adaptabilidad, ya que su contenido y reglas son moldeados según la autonomía de la voluntad. En efecto, a diferencia del Procedimiento de Liquidación donde existen reglas preestablecidas para la ejecución colectiva del deudor, en los acuerdos de venta ordenada de bienes las reglas y directrices que guiaran el proceso son elaboradas de manera personalizada de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. Es así como en estos acuerdos las partes tienen la libertad de regular las reglas de la ejecución, tales como la determinación de los activos a ser vendidos, su valuación, el procedimientos para su realización, plazos, mecanismos de

reparto de los fondos obtenidos, criterios para establecer el orden de reparto entre los acreedores, mecanismos de rendición de cuentas y supervisión, designación de los encargados de llevar a cabo la liquidación, resolución de posibles disputas, formas de comunicación y mucho más.

En relación con el marco legal que posibilita la celebración de los acuerdos de venta ordenada de bienes, es esencial resaltar que este tipo de acuerdos puede celebrarse tanto en el contexto de un contrato celebrado en virtud de las normas del derecho común o como parte de un Acuerdo de Reorganización regido por la Ley N° 20.720. En el primer escenario, el deudor y sus acreedores celebran un contrato que tenga por objeto una venta ordenada de bienes sin recurrir a un procedimiento concursal, por lo que sus requisitos para su perfeccionamiento y efectos quedarán sujetos a las normas del derecho común en materia de contratos, puesto que se tratará de un contrato innominado o atípico. En cambio, si la venta ordenada de bienes se pacta en Acuerdo de Reorganización sus requisitos y efectos quedarán sujetos a las reglas establecidas en la Ley N° 20.720.

La distinción esencial entre celebrar un acuerdo de venta ordenada de bienes en el contexto de un contrato innominado regido por el derecho común o por un Acuerdo de Reorganización radica en que en este último no es necesario el consentimiento de la todos los acreedores para que los efectos del acuerdo les sea oponible a los demás. En efecto, mientras que en las reglas del derecho común por el efecto relativo de los contratos estos son oponibles únicamente a quienes lo suscribieron dando su consentimiento, en el Acuerdo de Reorganización para que este sea oponible a todos los acreedores se requiere solamente del consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Ley N° 20.720. Artículo 79.

Esta circunstancia es relevante, ya que para que el acuerdo de venta ordenada de bienes sea efectivamente una solución al problema de la insolvencia es necesario que sus efectos sean oponibles a todos los acreedores<sup>68</sup>. Por consiguiente, si el deudor cuenta con el apoyo de todos sus acreedores para celebrar un acuerdo de venta ordenada de bienes que solucione su insolvencia, no será necesario que concorra al tribunal a iniciar un Procedimiento de Reorganización. En palabras de Puga “*La intervención judicial no tiene interés ni existencia cuando existe unanimidad; cuando todos aquellos a quienes afectará el acto concurren a darle su asentamiento*”<sup>69</sup>. En consecuencia, “*El acuerdo de reorganización judicial existe sólo en tanto no haya unanimidad, de forma que concurriendo dicha totalidad, no interviene la justicia, como acontece, de hecho, con el extrajudicial*”<sup>70</sup>. No obstante, es claro que en la práctica resulta complicado que el deudor logre negociar y obtener el consentimiento de todos sus acreedores, lo que hace que lograr la celebración del acuerdo en el marco de un Acuerdo de Reorganización sea una alternativa más viable y con mayores posibilidades de éxito.

Habiendo establecido esta distinción y tomando en cuenta que el estudio de este trabajo se limita la venta ordenada de bienes como parte de un Acuerdo de Reorganización, es importante subrayar que, de manera coherente con la metodología empleada en los capítulos anteriores, al hacer mención a los acuerdos de venta ordenada de bienes en términos generales, se debe entender haciendo referencia específica a la venta ordenada de bienes como parte de un Acuerdo de Reorganización de la Ley N° 20.720.

---

<sup>68</sup> No obstante, dado que la Ley N° 20.720 prohíbe que sean parte del Acuerdo de Reorganización los créditos de los trabajadores y los que nacieron con posterioridad a la dictación de la Resolución de Reorganización, pueden existir créditos que no son parte del Acuerdo de Reorganización. Sin embargo, tal como se verá en el capítulo cuarto de este trabajo, para que el Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes sea una solución al problema de la insolvencia, será necesario que se aparten fondos destinados al pago de dichos créditos.

<sup>69</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.38.

<sup>70</sup> *Ibid.* p. 40.

### **3.2. PRINCIPALES MOTIVOS PARA EJECUTAR AL DEUDOR MEDIANTE UN ACUERDO DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

En lugar de ejecutar colectivamente al deudor por las reglas del Procedimiento de ejecución, una alternativa es efectuar la ejecución colectiva a partir de las reglas que se establezcan en un Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto una venta ordenada de bienes. Esta elección conlleva una decisión conjunta entre el deudor y sus acreedores, fundamentada en la percepción de que esta alternativa se adapta de manera más idónea a sus intereses en la situación particular.

Es esencial destacar que, en cada caso en particular, la ejecución colectiva del deudor mediante las reglas de un acuerdo de venta ordenada de bienes o mediante las reglas del Procedimiento de Liquidación presentan sus propias ventajas y desventajas. Por consiguiente, recaerá sobre los acreedores la responsabilidad de sopesar estas consideraciones y decidir acerca del mecanismo de ejecución que consideren más idóneo a sus intereses y objetivos.

En cualquier caso, los acreedores comparten un interés mutuo y convergente: llevar a cabo la realización de los activos de forma eficiente con el propósito de maximizar su valor, lo que, a su vez, incrementa la probabilidad de recuperar un mayor porcentaje de sus créditos. Además, este interés está estrechamente vinculado al objetivo de lograr esta liquidación con el menor costo posible, minimizando gastos asociados y garantizando un retorno económico sustancial. En paralelo, el deudor también persigue su propio objetivo: concluir el concurso de manera expedita. Esto implica la extinción de sus obligaciones pendientes, allanando el camino para la eventual exploración de nuevas oportunidades empresariales.

A pesar de que estos sean los objetivos generales en cualquier concurso de acreedores, en este punto conviene analizar algunas de las razones más frecuentes que pueden impulsar tanto al deudor como a sus acreedores a elegir la opción de venta ordenada de bienes en lugar de recurrir al Procedimiento de Liquidación. En este sentido, la elección de esta vía por parte del deudor y sus acreedores se fundamenta en la percepción de que resulta más beneficiosa para sus intereses en comparación

con la alternativa del Procedimiento de Liquidación. Tal como lo señala Puga *“La sustitución de un procedimiento judicial por uno convencional es la ventaja tomada en cuenta por todas las partes al celebrar el convenio”*<sup>71</sup>.

Una característica distintiva de una ejecución mediante un acuerdo de venta ordenada de bienes es el mayor nivel de autonomía de la voluntad que otorga a las partes involucradas. Sin perjuicio de las reglas que regulan el contenido del Acuerdo de Reorganización, éste permite establecer de manera flexible las reglas y criterios que se consideren más apropiados para llevar a cabo la liquidación del deudor y abordar la problemática de la insolvencia. En cambio, aunque las normas del Procedimiento de Liquidación permiten a la Junta de Acreedores fijar la fórmula y criterios de realización del activo, finalmente su grado de autonomía es más limitado debido a que gran parte de las normas del procedimiento son orden público y, por lo tanto, no pueden ser modificadas libremente por el deudor y sus acreedores. Esta limitación en la autonomía de la voluntad podría, en ciertos casos, conllevar restricciones en la capacidad de las partes para establecer reglas que promuevan una ejecución más eficiente.

Además de proporcionar una mayor flexibilidad para fijar las reglas y criterios necesarios para liquidar al deudor, la ejecución mediante un Acuerdo de Reorganización también podría contribuir de manera significativa a maximizar el valor de los activos de la Empresa Deudora. De hecho, al conferir un mayor grado de autonomía, las partes pueden diseñar una estrategia de venta minuciosamente planificada, organizada y específica para comercializar los activos de manera óptima. El propósito es obtener el mayor valor posible para el pago de los créditos de los acreedores. Esta metodología puede resultar particularmente beneficiosa en casos donde los activos de la Empresa Deudora poseen características complejas o altamente especializadas, lo que podría requerir una estrategia de venta con un enfoque particular para maximizar su valor en el mercado. Además, este proceso posibilita la identificación y valoración de los bienes más valiosos, permitiendo su venta individual o en conjunto para obtener el precio óptimo en el mercado.

---

<sup>71</sup> Ibid. p. 64.

Por otra parte, en determinados contextos la participación del deudor en el proceso de venta puede generar beneficios sustanciales para optimizar el valor de los activos. Esta perspectiva cobra un interés particular al comparar un Acuerdo de Reorganización centrado en la venta ordenada de bienes con el enfoque tradicional del Procedimiento de Liquidación. En este último escenario, una vez emitida la Resolución de Liquidación, la influencia del deudor se reduce significativamente, y su contribución a la ejecución queda a merced de los acreedores y del liquidador designado. En contraste, dentro de un acuerdo de venta ordenada de bienes, el grado de involucramiento del deudor puede extenderse si así lo pactan las partes. Esto implica que el deudor podría tener un rol más activo en la toma de decisiones durante el proceso de venta, lo que podría resultar beneficioso para maximizar el valor del activo en determinadas situaciones. Por ejemplo, si el deudor posee conocimientos especializados en el mercado de los bienes a ser liquidados, su experiencia y perspicacia podrían constituir un recurso valioso para explorar estrategias destinadas a potenciar el valor obtenido de la venta del activo.

En cualquier escenario, la perspectiva de recuperar un porcentaje mayor de sus créditos se posiciona como uno de los motivos primordiales que pueden llevar a los acreedores a optar por un acuerdo de venta ordenada de bienes en lugar del Procedimiento de Liquidación para la liquidación del deudor. Sin embargo, es crucial aclarar que esta elección no necesariamente implica que, a través del Procedimiento de Liquidación, los acreedores se vean obligados a aceptar un porcentaje menor de sus créditos, ya que, como se ha subrayado previamente, esto dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. A pesar de ello, es posible identificar ciertas fórmulas de realización de bienes del Procedimiento de Liquidación que pueden no ser las óptimas para lograr una recuperación eficiente del crédito, como la subasta o venta al martillo. De hecho, Contador y Palacios expresan que *“existe bastante convergencia dentro del tráfico jurídico a la hora de otorgar una percepción bastante negativa en orden a la incidencia de la subasta como vía para alcanzar una mejor recuperación del*

*crédito*<sup>72</sup>. Esta opinión compartida refleja la preocupación generalizada sobre la limitada eficacia de la subasta como medio para lograr una recuperación crediticia exitosa.

Dentro de este contexto, para tomar una decisión informada acerca de la estrategia que permite maximizar la recuperación de los créditos, ya sea mediante un acuerdo de venta ordenada de bienes o mediante el Procedimiento de Liquidación, los acreedores deberán analizar detalladamente la información proporcionada por el deudor y la propuesta de Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes que éste les haya presentado. Para facilitar este proceso, los acreedores pueden recurrir a herramientas como el Informe acerca de la Propuesta de Reorganización, elaborado por el veedor. De acuerdo con la letra b) del numeral octavo del artículo 57 de la ley, este informe deberá incluir *“El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas”*. Por lo tanto, este informe puede ser una de las herramientas que los acreedores pueden tener en consideración en la toma de decisiones en relación con la alternativa que mejor les convenga para lograr una recuperación óptima de sus créditos.

Además de los aspectos previamente mencionados, un acuerdo de venta ordenada de bienes, en determinados casos, podría brindar la oportunidad de no solo maximizar el valor de los activos y recuperar un porcentaje superior de los créditos, sino también de establecer reglas que conduzcan a una ejecución más eficiente y ágil del procedimiento. Tanto los acreedores como el deudor podrían beneficiarse de una liquidación rápida y efectiva, ya que los primeros podrían recuperar parte de sus créditos de manera expedita, permitiéndoles generar rendimientos adicionales con esos recursos, mientras que el deudor podría retomar la oportunidad de iniciar nuevos emprendimientos sin demora. Si bien el Procedimiento de Liquidación también

---

<sup>72</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 217.

considera estos objetivos, la amplia libertad que tienen las partes para establecer las reglas de ejecución que se ajusten a las particularidades de la empresa involucrada permite que tanto el deudor como sus acreedores diseñen un proceso que optimice aún más dichos objetivos.

La capacidad para establecer reglas que fomenten una liquidación más ágil, eficiente y menos costosa puede resultar especialmente beneficiosa en comparación con el seguimiento de un proceso estándar, como ocurre en el caso del Procedimiento de Liquidación. Si el acuerdo de venta ordenada permite una reasignación ágil y efectiva de activos, superando la eficacia de un Procedimiento Concursal de Liquidación, entonces esta opción se torna altamente recomendable. La flexibilidad inherente al proceso de venta ordenada, junto con la posibilidad de personalizar las reglas y estrategias, podría impulsar un resultado más satisfactorio tanto para el deudor como para los acreedores en términos de eficiencia y maximización del valor.

En conclusión, en determinados casos de insolvencia empresarial, la adopción de un acuerdo de venta ordenada de bienes podría manifestarse como una solución a la insolvencia más ventajosa en comparación con una ejecución del Procedimiento de Liquidación. Aunque los motivos abordados en esta sección son los más comunes, no debe descartarse la posibilidad de que otras consideraciones también influyan en la decisión de optar por un acuerdo de venta ordenada de bienes como método de liquidación del deudor. Sin embargo, es crucial reconocer que la elección del mecanismo óptimo para la liquidación dependerá intrínsecamente de las circunstancias específicas de cada caso en particular. Por ende, recae en los acreedores la responsabilidad de evaluar minuciosamente las ventajas y desventajas inherentes a ambas opciones al momento de analizar y votar el acuerdo propuesto por el deudor. Deben considerar todas las alternativas disponibles de manera exhaustiva antes de tomar una decisión definitiva. Cada situación es única y requiere un análisis profundo que abarque aspectos económicos, legales y estratégicos, a fin de garantizar una solución apropiada para la problemática de insolvencia en cuestión.

### **3.3. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE VENTA ORDENADA DE BIENES EN CHILE**

Desde los orígenes del Código de Comercio en Chile, se ha considerado la posibilidad de que el deudor y sus acreedores encuentren una solución a la insolvencia a través de la celebración de un convenio o acuerdo que evite la necesidad de recurrir a procesos de quiebra o liquidación.

En su origen, el Código de Comercio de 1865 en su artículo 1455 disponía que “*El convenio podrá versar sobre esperas, remisión de una parte de los créditos o abandono total o parcial del activo de la quiebra*”. Esta disposición permitía que el objeto del convenio pudiera versar sobre el abandono total o parcial del activo de quiebra. Esta figura, llamado en doctrina como ‘convenio por abandono de bienes’ se inspiró *Concordat par abandon d’actif* del derecho francés, que se incorporó en la legislación francesa mediante una modificación al artículo 541 del Código de Comercio Francés en el año 1856, en la cual este tipo de convenio vino a reemplazar la cesión de bienes de un deudor comerciante<sup>73</sup>. Sin embargo, a diferencia de la legislación francesa, el Código de Comercio chileno no contemplaba un tratamiento especial para este tipo de convenio y simplemente se mencionaba en su artículo 1455 como uno de los objetos permitidos para la celebración de un convenio entre el deudor y sus acreedores<sup>74</sup>.

A pesar de la carencia de una regulación específica, la doctrina nacional se inclinaba a interpretar que en este tipo de convenio el deudor entregaba la administración de sus bienes a sus acreedores con el objetivo de que estos los realizaran y

---

<sup>73</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 384.

<sup>74</sup> Ibid. p. 387. Puga expresa que “A diferencia de la legislación francesa, en Chile el convenio por abandono no tenía un tratamiento distinto de los demás convenios. En Francia el convenio por abandono era una institución que si bien se regía supletoriamente por las normas aplicables a los convenios simples, tenía un perfil diverso y un tratamiento diferenciado, a tal extremo de que la generalidad de los autores galos los tratan como institutos distintos. Así, si bien en orden a las mayorías requeridas para su aprobación, sus solemnidades, la necesidad de homologación y su ineficacia eran idénticas a las del concordat simple, en lo que respecta a sus efectos era de la naturaleza del convenio la consecuencia remisión de los saltos insolutos resultantes de la realización de los bienes y, además, durante toda la vigencia de dicho convenio el deudor se mantenía sujeto al desasimio, pues el síndico permanecía en funciones y deudor inhibido de administrar sus bienes. Además, a diferencia del concordato simple, en el concordato por abandono de activos la masa de acreedores no se disolvía luego de la homologación y, por la misma circunstancia, durante la ejecución del convenio eran procedentes las acciones revocatorias”.

posteriormente se pagaran con los ingresos obtenidos<sup>75</sup>. Adicionalmente, se consideraba que una de sus características consistía en que el deudor no transfería el dominio de sus bienes a sus acreedores, manteniéndolo hasta su enajenación en la realización<sup>76</sup>. Sin embargo, una vez efectuada la realización de los bienes abandonados y el posterior pago a los acreedores, no estaba claro sobre el efecto que tenía este convenio sobre los saldos insolutos de los créditos. A diferencia de la legislación francesa, en la que el *Concordat par abandon d'actif* disponía de una norma expresa que señalaba la remisión de los saldos insolutos para este tipo de convenios, en nuestra legislación no existía una norma que le otorgara ese efecto de manera clara. A pesar de esta falta de claridad, la mayoría de la doctrina sostenía que estos saldos pendientes se consideraban remitidos en el convenio por abandono de bienes, mientras que una minoría sostenía que la remisión de los saldos insolutos solo ocurría si se establecía expresamente en el convenio<sup>77</sup>.

Más allá de las controversias doctrinales en torno al convenio por abandono de bienes, es crucial resaltar que este convenio marca un hito en nuestra legislación al permitir que tanto el deudor como sus acreedores encontraran una solución a la insolvencia mediante un mecanismo de naturaleza similar a los actuales Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes del deudor. Efectivamente, el convenio por abandono de bienes posibilitaba a deudores y acreedores evitar el tradicional proceso de quiebra y, en su lugar, llevar a cabo la liquidación de la empresa de manera consensuada.

A pesar de que en sus orígenes el objeto de los convenios estaba limitado únicamente a los casos establecidos en el artículo 1455, con el pasar de los años esta normativa fue sufriendo sucesivas modificaciones. Sin embargo, ninguna de esas modificaciones restringió las posibilidades de pactos que las partes podían estipular, por el contrario, con el paso del tiempo las sucesivas reformas fueron ampliando el abanico de

---

<sup>75</sup> PUGA, J. (2006). *Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores*. (3a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.388.

<sup>76</sup> CÁNOVAS, J. (1966). *El abandono en el Convenio Judicial Preventivo*. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Tomo 63 (N° 1). p. 125.

<sup>77</sup> Si se quiere profundizar más acerca de esta discusión véase PUGA, J. (2006). *Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores*. (3a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 366.

posibilidades de pactos que el deudor y sus acreedores podían establecer en los convenios.

Es así como en el año 1929, en el contexto de la gran depresión económica, se dictó la ley N° 4.558, también llamada Ley de Quiebras, la cual introdujo importantes modificaciones a la legislación de la materia, incluyendo una modificación al objeto de los convenios. En efecto, el artículo 145 de la Ley N° 4.558 incluyó, además de los casos ya establecidos anteriormente en el artículo 1455 del Código de Comercio, la posibilidad de que el de que el convenio pudiera versar “*sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas*”<sup>78</sup>. Este cambio marcó un punto de inflexión al ampliar las posibilidades de pactos entre deudores y acreedores, eliminando la limitación a situaciones específicas y otorgando un enfoque más versátil y adaptable.

Posteriormente, en el año 1982 durante la crisis económica internacional de los años ochenta, que resultó en la cesación de pagos de numerosas empresas, se promulgó la Ley N° 18.175. Esta ley, con un enfoque marcadamente neoliberal, trajo consigo modificaciones significativas a la legislación de quiebras, reforzando aún más su enfoque en la liquidación de empresas. Según Ruz “*el legislador sólo se planteaba como objetivo primordial obtener el pronto, eficiente y equitativo pago de los acreedores*”<sup>79</sup>. Aunque la Ley N° 18.175 implementó varias reformas, su artículo 178, que regulaba el objeto del convenio, no innovó respecto a la redacción previamente establecida en el artículo 145 de la Ley N° 4.558. Esto significa que no hubo cambios en cuanto a las preposiciones sobre las que podía versar el convenio, manteniéndose la misma posibilidad de estipular los casos ya establecidos, incluyendo la celebración de convenios donde el deudor y sus acreedores pactaran una liquidación consensuada.

---

<sup>78</sup> Ley N° 4.558. Artículo 14: *Las proposiciones de convenio pueden versar:*

1. *Sobre remisión de parte de las deudas;*
2. *Sobre ampliación de plazo;*
3. *Sobre lo uno y lo otro a la vez;*
4. *Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra; y*
5. *Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.*

<sup>79</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters p. 37.

En 1987, la promulgación de la Ley N° 18.598 generó nuevas modificaciones en la normativa relacionada con los convenios. En particular, esta ley introdujo dos cambios significativos en lo que respecta al objeto de los convenios. En primer lugar, amplió el listado del artículo 178 de la Ley N° 18.175, acerca de las preposiciones sobre las que podía versar el convenio, incluyendo la posibilidad de que los convenios pudieran versar “*sobre la continuación de la actividad del deudor o la enajenación de sus bienes como unidad económica*”. En segundo lugar, se modificó la redacción anterior que establecía que el convenio pudiera versar “*sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas*”, reemplazándose por la posibilidad de que el convenio pudiera versar “*sobre cualquier otro objeto lícito*”<sup>80</sup>. La eliminación de la referencia específica al pago de las deudas amplió la gama de posibles acuerdos en los convenios, brindando una mayor libertad contractual tanto para el deudor como para sus acreedores.

En el año 2005, mediante la dictación de la ley N° 20.073, nuevamente se modificó la ley de quiebras en materia de convenios. En cuanto al objeto de los convenios esta ley eliminó el listado de preposiciones permitidas, no con el fin de prohibirlas, sino para agruparlas todas en una misma regla. La nueva norma respecto al objeto de los convenios estableció que “*Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo*”. Puga señala que “*esta ley eliminó la enumeración de lo que en ediciones pasadas denominados ‘objetos típicos’ de los convenios*”<sup>81</sup>.

En definitiva, durante todo el periodo que abarca la evolución normativa relativa al objeto de los convenios, desde la redacción original del Código de Comercio de 1865

---

<sup>80</sup> Artículo 178 de la Ley N° 18.175 a partir de la modificación efectuada por la Ley N° 18.598: *Las proposiciones de convenio pueden versar:*

- 1.- *Sobre la remisión de parte de las deudas;*
- 2.- *Sobre ampliación de plazos;*
- 3.- *Sobre lo uno y lo otro a la vez;*
- 4.- *Sobre abandono total o parcial de activos;*
- 5.- *Sobre la continuación de la actividad del deudor o la enajenación de sus bienes como unidad económica, en los términos que se estipulen en el convenio, y*
- 6.- *Sobre cualquier otro objeto lícito.*

<sup>81</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.384.

hasta la dictación de la Ley N° 20.073 de 2005, el objeto de los convenios fue ampliándose progresivamente, permitiendo una gran variedad de pactos posibles que el deudor y sus acreedores podían estipular. Desde sus comienzos, la normativa permitió que el deudor y sus acreedores tuvieran la posibilidad de celebrar un convenio que tuviera por objeto la liquidación del deudor. Incluso con la modificación de la Ley N° 20.073, la cual agrupó el objeto del convenio en una sola regla, no se restringió o prohibió la posibilidad de celebrar convenios que tuvieran por objeto la liquidación del deudor.

Además, es importante destacar que antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.720 gran parte de los convenios que se celebraban tenían un fin liquidatario<sup>82</sup>. Puga señala que “*muchas veces los convenios eran liquidaciones de empresas, pero convenidas, para evitar así la declaración de quiebras y eventuales calificaciones criminales*”<sup>83</sup>. En efecto, a pesar de las sucesivas modificaciones a la legislación de quiebras en materia de convenios, y tal como se ha expuesto en el presente trabajo, la normativa en materia de convenios no proporcionaba las herramientas necesarias para fomentar efectivamente la recuperación de empresas económicamente viables. Esto resultaba en que la solución más común frente a situaciones de insolvencia era la liquidación en lugar de un acuerdo que permitiera su continuidad, incluso en casos de empresas económicamente viables.

Con el propósito de enmendar esta situación y adaptar la legislación concursal a los principios contemporáneos, el legislador llevó a cabo una reforma sustancial en la legislación concursal mediante la Ley N° 20.720 en 2014. Con esta nueva legislación, se otorgó un papel más preponderante al convenio, el cual pasó a denominarse Acuerdo de Reorganización, y se establecieron nuevas herramientas, tal como la Protección Financiera Concursal, con el fin de permitir que efectivamente las empresas económicamente viables tuvieran las herramientas necesarias para poder negociar y celebrar con sus acreedores Acuerdos de Reorganización que les permitieran

---

<sup>82</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 12.

<sup>83</sup> *Ibid.* p. 10.

continuar desarrollando su actividad económica y no necesariamente recurrir a su liquidación.

Finalmente, en relación con el objeto del Acuerdo de Reorganización en la Ley N° 20.720, el legislador estableció en artículo 60 que “*La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora*”. En esta norma, el legislador siguió la misma técnica legislativa utilizada anteriormente, al agrupar en una única regla general todas las posibilidades permitidas para los Acuerdos de Reorganización.

En resumen, los acuerdos o convenios que tienen por objeto la liquidación del deudor no son novedad en nuestra historia legislativa en materia de Derecho de Quiebras o concursal. Desde los orígenes del Código de Comercio, la legislación ha permitido la celebración de convenios con el propósito de liquidar al deudor. Incluso en la actualidad, bajo la Ley N° 20.720, este tipo de acuerdos continúan siendo celebrados. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de esta nueva normativa se generó el debate acerca si todavía es posible seguir celebrando acuerdos que tengan por fin liquidar al deudor, o como se ha denominado en este trabajo ‘acuerdos de venta ordenada de bienes’. Esta discusión será abordada en detalle en el capítulo cuarto de este trabajo.

#### **3.4. ACUERDOS DE VENTA ORDENADA DE BIENES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

En esta sección, se presentarán ejemplos del tratamiento que algunas legislaciones comparadas otorgan a los convenios o acuerdos cuyo objetivo sea la liquidación o venta ordenada de los bienes del deudor. A diferencia de la Ley N° 20.720 en Chile, que no hace referencia explícita a este tipo de acuerdos, en el ámbito del derecho comparado existen casos en los que se ha regulado este tipo de acuerdos, ya sea permitiéndolos o prohibiéndolos. Este análisis será de particular relevancia para el capítulo cuarto, ya que permitirá llegar a conclusiones sobre cómo deberían ser abordados los acuerdos de venta ordenada de bienes en el contexto del Derecho

Concursal chileno, donde la legislación no hace mención directa a este tipo de acuerdos.

### 3.4.1. Estados Unidos

El sistema concursal de los Estados Unidos no sólo ha influenciado a los países del *common law* sino que también ha influenciado a las legislaciones de Europa Continental y de todo el mundo<sup>84</sup>. En el Título 11 del *U.S. Code* se encuentra el *Bankruptcy Code*, que establece el Derecho Concursal federal de los Estados Unidos, el cual regula en el *Chapter Seven* o Capítulo Siete la Liquidación y en el *Chapter Eleven* o Capítulo Once la Reorganización.

El *Chapter Eleven* establece un Procedimiento de Reorganización para empresas en crisis, con el propósito de permitirles negociar y celebrar con sus acreedores un Plan de Reorganización y así evitar una liquidación forzada, que representa la última solución contemplada en el *Chapter Seven* del *Bankruptcy Code*. A través del procedimiento del *Chapter Eleven* las empresas pueden sanear su situación económica o financiera y facilitar su continuación empresarial. En caso de no ser viable el salvataje empresarial, también se brinda la opción de llegar a un acuerdo para la liquidación parcial o total de los activos del deudor.

Respecto al contenido del Plan de Reorganización, este se encuentra regulado en la sección 1123 del *Chapter Eleven*, donde en su ‘subsección (a)’ se establecen los contenidos obligatorios que debe contener el Plan de Reorganización, mientras que en la ‘subsección (b)’ se establecen los contenidos discrecionales u optativos que puede contener este plan<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Ibid. p. 47.

<sup>85</sup> ESTADOS UNIDOS. U.S Code, Title 11 Bankruptcy, Chapter 11, Subchapter II: The Plan, § 1123 *Contents of plan (a)(5)(D) y (b)(4)*:

(a) *Notwithstanding any otherwise applicable nonbankruptcy law, a plan shall— (...)*

(5) *provide adequate means for the plan’s implementation, such as— (...)*

(D) *sale of all or any part of the property of the estate, either subject to or free of any lien, or the distribution of all or any part of the property of the estate among those having an interest in such property of the estate; (...)*

(b) *Subject to subsection (a) of this section, a plan may—*

(4) *provide for the sale of all or substantially all of the property of the estate, and the distribution of the proceeds of such sale among holders of claims or interests.* Disponible [en línea]:

<https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>

Dentro de los contenidos obligatorios, en la ‘subsección (a) (5)’ se establece que el Plan de Reorganización debe proveer medios adecuados para su implementación. Además, se proporcionan ejemplos de este requisito, entre los cuales hay que destacar el señalado en el literal (D): “*sale of all or any part of the property of the estate, either subject to or free of any lien, or the distribution of all or any part of the property of the estate among those having an interest in such property of the estate*”. En otras palabras, una de las opciones que la norma señala a modo de ejemplo contempla la venta de la totalidad o de una parte de los activos del patrimonio del deudor, con o sin los gravámenes, o distribuir total o parcialmente los activos del patrimonio entre aquellos que tengan interés en ellos.

Por otra parte, en cuanto a los contenidos discrecionales u optativos que podrían formar parte del Plan de Reorganización hay que destacar el del número (4) de la subsección (b): “*provide for the sale of all or substantially all of the property of the estate, and the distribution of the proceeds of such sale among holders of claims or interests*”. En otras palabras, como parte los contenidos optativos que puede tener el Plan de Reorganización se permite la venta de todo o casi todos los bienes del patrimonio del deudor y la posterior distribución de los ingresos generados de la venta entre los acreedores. En relación con esta disposición, el legislador estadounidense en las notas históricas y de revisión de la mencionada ley, llama al plan del número cuarto como plan de liquidación (*liquidating plan*)<sup>86</sup>. Agregando que la subsección permite que el plan incluya cualquier otra disposición apropiada que no sea incompatible con las disposiciones aplicables del *Bankruptcy Code*.

Una vez presentado y aprobado por los acreedores el Plan de Reorganización debe ser aprobado por el tribunal. Para aprobar el plan, el tribunal debe determinar, entre otras cosas, que (i) el plan y el deudor cumplen con la ley de quiebras de Estado Unidos; (ii) se propone de buena fe; y (iii) el plan es viable, que dentro de otras cosas se comprueba determinando que no es probable que la confirmación del plan vaya

---

<sup>86</sup> ESTADOS UNIDOS. U.S Code, Title 11 Bankruptcy, Chapter 11, Subchapter II: The Plan, § 1123 Contents of plan, Historical and Revision Notes, Senate Report N° 95-989. Disponible [en línea]: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title11-section1123&num=0&edition=prelim>

seguida de la liquidación, a menos que sea un plan de liquidación (*liquidating plan*), o de la necesidad de una nueva reorganización financiera.

En consecuencia, en la legislación de los Estados Unidos se permite expresamente liquidar al deudor mediante un Plan de Reorganización, lo que el legislador estadounidense denomina como un '*liquidating plan*'.

### 3.4.2. España

El Derecho Concursal español se encuentra establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo de 2020, el cual establece el texto refundido de la Ley Concursal Española<sup>87</sup>. En libro primero de esta ley, titulado 'Del concurso de acreedores', establece un procedimiento concursal que contiene una fase común en el que el destino del deudor puede desembocar en la celebración de un convenio con sus acreedores o directamente en su liquidación. En palabras de Miguel Garcia-Posada Gómez "*El concurso de acreedores es un procedimiento legal que tiene como objetivo resolver una situación de insolvencia mediante dos vías: convenio o liquidación*"<sup>88</sup>. En este procedimiento, para evitar la liquidación, el artículo 315 de la Ley Concursal Española permite que el deudor presente una propuesta de convenio. Asimismo, los acreedores cuyos créditos superan una quinta parte de la masa pasiva también pueden presentar una propuesta de convenio.

En cuanto al contenido del contenido del convenio, el artículo 318 de la Ley Concursal Española incluye un listado de disposiciones prohibidas. Entre ellas, en el tercer numeral, se prohíbe de manera expresa "*La liquidación de la masa activa para la*

---

<sup>87</sup> ESPAÑA. *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, Real Decreto Legislativo n.º 1/2020*. (2020, 7 de mayo). Boletín Oficial del Estado, (127). Disponible [en línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

<sup>88</sup> GARCÍA-POSADA, M. (2020). *Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del covid-19: Los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal*. Banco de España, Documentos Ocasionales, (Nº 2029). p. 8. Disponible [en línea]: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosOcasionales/20/Fich/do2029.pdf>

*satisfacción de los créditos*<sup>89</sup>. Por tanto, dentro del procedimiento de concurso de acreedores del libro primero de la Ley Concursal Española se prohíbe expresamente la celebración de un convenio que tenga por objeto la venta ordenada de bienes del deudor.

### 3.4.3. Colombia

A diferencia de la legislación concursal de los Estados Unidos y España, en el caso de Colombia, en la Ley N°1.116 de 2006 que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, no existe una norma que prohíba o permita expresamente la celebración de acuerdos de venta ordenada de bienes en el contexto de un procedimiento concursal preventivo.

Sin embargo, a diferencia de la legislación concursal chilena, en la legislación concursal colombiana expresamente se hace referencia a que el objetivo del proceso de reorganización es el salvataje de la empresa. En efecto, el inciso segundo del artículo primero al referirse a la finalidad del régimen de insolvencia señala que *“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*<sup>90</sup>.

Esta distinción tiene consecuencias significativas. Dado que la legislación colombiana establece claramente que el objetivo del Procedimiento de Reorganización es la preservación de empresas, la celebración de un acuerdo de venta ordenada de bienes estaría en contradicción con los propósitos del procedimiento. En consecuencia, un

---

<sup>89</sup> ESPAÑA. Artículo 318 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, Real Decreto Legislativo n.º 1/2020. (2020, 7 de mayo). Boletín Oficial del Estado, (127). Disponible [en línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859&p=20230629&tn=0#a3-30>: Artículo 318: *Prohibiciones*.

1. En ningún caso la propuesta de convenio podrá suponer:

1.º La alteración de la cuantía de los créditos establecida por esta ley, sin perjuicio de los efectos de la quita o quitas que pudiera contener.

2.º La alteración de la clasificación de los créditos establecida por esta ley.

3.º La liquidación de la masa activa para la satisfacción de los créditos.

<sup>90</sup> COLOMBIA. Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, Ley N° 1116 (2006, 27 de diciembre). Diario Oficial (N° 46.494). Disponible [en línea]: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1116\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html)

acuerdo de este tipo no sería compatible con la normativa colombiana y se consideraría contrario a los fines del proceso de reorganización. En otras palabras, a diferencia de la legislación chilena en el caso de la legislación colombiana, al definir de manera precisa los objetivos del procedimiento, establece un marco que limita la celebración de acuerdos de venta ordenada de bienes en el contexto de una reorganización concursal.

## **CAPÍTULO IV: LA VENTA ORDENADA DE BIENES COMO OBJETO DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL**

El presente capítulo tiene por objetivo analizar la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización en el ámbito de la Ley N° 20.720. Para ello se expondrá el objeto del Acuerdo de Reorganización, tanto su regulación en la ley, como algunas consideraciones e interpretaciones doctrinarias. Posteriormente, se expondrá la discusión existente acerca de la licitud de los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes. En seguida, y teniendo en consideración que este trabajo se inclina por la postura a favor de la licitud de este tipo de pactos, se desarrollaran argumentos que permiten afirmar y concluir dicha interpretación. Para concluir el presente capítulo, se tratará acerca de la aprobación y del procedimiento impugnación del Acuerdo de Reorganización, prestando especial atención al hecho de que, a través de la impugnación, el juez eventualmente podría pronunciarse sobre la legalidad de un acuerdo de venta ordenada de bienes.

### **4.1. OBJETO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL**

El numeral primero del artículo 2 de la Ley N° 20.720 define legalmente al Acuerdo de Reorganización como *“Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción a los procedimientos establecidos en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III, y en el Título 3 del Capítulo V”*. De esta manera, junto con identificar los procedimientos de la ley concursal que permiten celebrar Acuerdos de Reorganización, la norma simplemente define al Acuerdo de Reorganización en relación con su finalidad, disponiendo que ésta corresponde a la reestructuración de los activos y pasivos de la Empresa Deudora.

Para determinar las estipulaciones o pactos que la ley permite celebrar en el Acuerdo de Reorganización, es necesario analizar su objeto. Nelson Contador y Cristián Palacios señalan que *“el objeto de la propuesta dice relación con las distintas formas de reorganización, tanto de los pasivos como de los activos que puede presentar la*

*Empresa Deudora, con el objeto de obtener de sus acreedores el consentimiento necesario para modificar su actual situación de endeudamiento que afecta el normal desarrollo de sus operaciones*<sup>91</sup>. En la Ley N° 20.720 el objeto de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentra establecido en el artículo 60, cuyo tenor es el siguiente:

*Artículo 60. Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.*

Respecto al objeto del Acuerdo de Reorganización establecido en esta norma, conviene exponer algunas consideraciones:

En primer lugar, independientemente del objeto que se pacte en el Acuerdo de Reorganización, la norma exige que éste tenga por objetivo reestructurar los pasivos y activos de la Empresa Deudora. Como bien apunta Ruz, "*aunque de su redacción pareciera que no se ha limitado a un objeto en particular, sí se ha circunscrito a un fin determinado, la reestructuración de activos y pasivos de la empresa deudora*"<sup>92</sup>. Esta finalidad descrita en el objeto coincide con la definición misma del Acuerdo de Reorganización antes citada, que establece que su propósito es la reestructuración de activos y pasivos.

En segundo lugar, la norma omite precisar que el objeto deber ser lícito. Esta omisión contrasta con la antigua legislación de quiebras, que establecía que el convenio judicial preventivo podía versar sobre 'cualquier objeto ilícito'. Según la explicación de Ruz "*No precisó, por innecesario, el nuevo legislador concursal que estos acuerdos debieran ser lícitos (...)*"<sup>93</sup>. En cualquier caso, si en el Acuerdo de Reorganización se llegara a pactar un objeto ilícito, prohibido, contrario a las buenas costumbres o al orden público,

---

<sup>91</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 79.

<sup>92</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters Thomson Reuters. p. 320.

<sup>93</sup> *Ibid.* p. 320.

dicho acuerdo podría quedar sin efecto si es impugnado por los acreedores, puesto que tal como se verá al final de este capítulo, el artículo 85 N° 6 establece que el acuerdo puede ser impugnado si contiene una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, la norma no hace mención explícita de que la celebración de un Acuerdo de Reorganización tiene por efecto evitar la ejecución del deudor en el Procedimiento de Liquidación. Según Ruz *“también dio por supuesto el legislador que la aprobación del ARJ naturalmente tuviera como uno de sus fines evitar la liquidación judicial del deudor”*<sup>94</sup>. En este mismo sentido Puga señala que *“el acuerdo de reorganización, en tanto contrato, tiene por finalidad precisamente evitar o clausurar un juicio concursal”*<sup>95</sup>, agregando que *“en estos acuerdos siempre va implícita una concesión recíproca: la renuncia de la acción de liquidación concursal, de la acción ejecutiva concursal”*<sup>96</sup>. En cualquier caso, esta consecuencia es obvia, ya que el Acuerdo de Reorganización se plantea como una alternativa al Procedimiento de Liquidación para solucionar la insolvencia del deudor.

En cuarto lugar, la norma no dispone de un listado específico de pactos que se permiten estipular en un Acuerdo de Reorganización. En lugar de ello, en una sola norma se engloban todas las posibilidades de pactos que pueden ser objeto del acuerdo. Esta característica sigue la misma tendencia que la legislación de quiebras anterior, donde se buscaba proporcionar a las partes involucradas en el proceso concursal la libertad para pactar soluciones acordes a sus necesidades y particularidades, englobando en una regla amplia la posibilidad de pactos que pudieren ser objeto del acuerdo.

Finalmente, en quinto lugar, la norma del artículo 60 exige que la reestructuración de la Empresa Deudora deba serlo tanto de sus activos como pasivos, esto porque la norma emplea la conjunción ‘y’ al disponer que *“La propuesta podrá versar sobre*

---

<sup>94</sup> Ibid. p. 321.

<sup>95</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 49.

<sup>96</sup> Ibid. p. 51.

*cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora*". Puga crítica esta circunstancia señalando que *"también exige que se modifique la estructura del pasivo y el activo, en circunstancias de que normalmente estos acuerdos nada dicen sobre la estructura de los activos"*<sup>97</sup>.

A pesar de las consideraciones expuestas, es importante señalar que la redacción del artículo 60, al permitir que en los Acuerdos de Reorganización se pueda pactar 'cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de la Empresa Deudora', no proporciona una certeza jurídica clara sobre dónde se encuentra el límite entre los pactos permitidos por la norma y aquellos que no cumplen con este requisito. Esta circunstancia ha generado discrepancias en la doctrina en cuanto a los pactos que están permitidos en los Acuerdos de Reorganización. La falta de precisión en la norma ha dado lugar a un debate sobre la licitud de los Acuerdos de Reorganización que tienen como objeto una venta ordenada de bienes. Algunos sectores de la doctrina argumentan que este tipo de acuerdos ya no son lícitos bajo la nueva normativa, mientras que otros defienden su validez y legalidad.

#### **4.2. INTERPRETACIONES DOCTRINARIAS ACERCA DE LA LICITUD DE LA VENTA ORDENADA DE BIENES COMO OBJETO DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

##### **4.2.1. Doctrina en contra de la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización**

En la posición contraria a la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización destaca la opinión de Juan Esteban Puga. El autor al referirse al objeto del Acuerdo de Reorganización señala que *"el objeto del acuerdo de reorganización no es obligatoriamente el pago de las obligaciones sino la eliminación de la acción ejecutiva concursal, lo que importa que el convenio debe resolver la cesión de pagos por cualesquiera de los modos de extinguir las obligaciones que admite la*

---

<sup>97</sup> Ibid. p.204

ley”<sup>98</sup>. Agrega que “*un acuerdo de reorganización podría ser de liquidación (abandono total del activo), aunque hoy es más dudoso*”<sup>99</sup>. El autor reconoce que la ley no es absolutamente clara respecto a la posibilidad de pactar un acuerdo de venta ordenada de bienes<sup>100</sup>. Sin embargo, su conclusión es que ya no sería posible celebrar este tipo de pactos en los Acuerdos de Reorganización.

Las razones radican que esgrime el autor es que es discutible que la norma del artículo 60 permita una liquidación convencional en consideración de que el vocablo ‘reorganizar’ que utiliza el artículo 60 debe interpretarse como una expresión opuesta al vocablo ‘liquidar’, esto dado que en el derecho sajón la expresión *restructuring o reorganization* es un fenómeno que implica el salvamento de la empresa y no su liquidación<sup>101</sup>. Además, el autor señala que resulta forzado hablar de reestructuración cuando un patrimonio se está liquidando puesto que en la liquidación no hay una ‘modificación de estructura’ sino una realización<sup>102</sup>. El autor refuerza su argumentación haciendo una comparación con en el Procedimiento de Renegociación de la Persona Deudora donde, en el caso de que el deudor no logre celebrar con sus acreedores un Acuerdo de Renegociación, el artículo 267 permite que las partes puedan pactar la forma en que serán realizados los bienes, mientras que en el Procedimiento de Reorganización no existe una norma de tales características<sup>103</sup>. En consecuencia, Puga concluye que en base al objeto del artículo 60 “*no es posible ya más el convenio por abandono de bienes, pues el abandono de bienes nada reorganiza y nada reestructura, es simplemente una liquidación convencional*”<sup>104</sup>.

---

<sup>98</sup> Ibid. p.82

<sup>99</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.82.

<sup>100</sup> Ibid. p. 384.

<sup>101</sup> Ibid. p. 205.

<sup>102</sup> Ibid. p. 205.

<sup>103</sup> Conforme lo establece el artículo 267 de la Ley N° 20.720, en el Procedimiento de Renegociación de la Persona Deudora, si no se alcanzare un Acuerdo de Renegociación la Superintendencia cita a los acreedores en una audiencia de ejecución, en la cual la Superintendencia presentará una propuesta que contendrá una fórmula de realización del activo del deudor declarado, el cual se pagará conforme a las normas de la Prelación de Créditos del Código Civil. Adicionalmente la propuesta también podrá contener un plan de reembolso del deudor para con sus acreedores. Para aprobar la propuesta se necesita del consentimiento de la Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso. Finalmente, para el caso que no se llegue a acuerdo, la Superintendencia remite los antecedentes al tribunal competente para que dicte la Resolución de Liquidación.

<sup>104</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.384.

#### **4.2.2. Doctrina a favor de la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización**

Por otra parte, a favor de la licitud de este tipo de pactos destacan los profesores Nelson Contador y Cristian Palacios, asesores del Ejecutivo en la elaboración y tramitación del proyecto de la Ley N° 20.720. Los autores señalan que *“si el citado artículo 60 habla de “cualquier objeto”, debemos entender que queda abierta a la Empresa Deudora, formular propuestas no contrarias a la ley que tiendan a la extinción total o parcial de sus obligaciones”*<sup>105</sup>. Si bien en este punto los autores no especifican cuales serían las propuestas contrarias a la ley, que en definitiva no podrían pactarse en un Acuerdo de Reorganización, sí señalan a modo de ejemplo una serie de fórmulas que perfectamente se pueden pactar en este tipo de acuerdos, mencionándose entre ellas precisamente a la venta ordenada de bienes: *“En el ámbito de la reestructuración de activos, el acuerdo de pago podrá comprender además formas de ventas de activos prescindibles; o bien, la venta ordenada de éstos para que con el producto de la liquidación se destine al pago de los créditos”*<sup>106</sup>.

Al igual que la posición de Nelson Contador y Cristian Palacios, la interpretación que adopta en este trabajo es a favor de la licitud de los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes. Sin embargo, en la actualidad, no se ha desarrollado en detalle argumentos que respalden esta interpretación. Por lo tanto, en el siguiente apartado, se presentarán y desarrollarán consideraciones y argumentos que refuercen y sustenten esta posición.

---

<sup>105</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 80.

<sup>106</sup> Ibid. pp. 79-80.

### **4.3. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LICITUD DE LA VENTA ORDENADA DE BIENES COMO OBJETO DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

#### **4.3.1. Ausencia de norma expresa que prohíba la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización**

Dentro del marco normativo de la Ley N° 20.720 no existe alguna disposición que prohíba de manera explícita o categórica la celebración de un Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto la venta ordenada de bienes del deudor. Más allá de lo dispuesto en el artículo 60 y los demás requisitos establecidos para la celebración de un Acuerdo de Reorganización, la ley no impone otras restricciones adicionales.

Si el legislador hubiere pretendido prohibir la posibilidad de celebración de acuerdos de venta ordenada de bienes perfectamente podría haber consagrado una disposición que prohíba expresamente la celebración de este tipo de pactos, siguiendo un enfoque similar al adoptado por la legislación española. En este sentido, tal como se destacó en el capítulo anterior, la Ley Concursal Española en su artículo 318 establece una prohibición expresa a la celebración de convenios de liquidación. Este contraste normativo evidencia que, en el caso de nuestra legislación concursal, el legislador ha optado por consagrar un enfoque menos restrictivo en lo que respecta a las posibles fórmulas que se pueden pactar en un Acuerdo de Reorganización.

Además, es crucial considerar que la celebración de acuerdos o convenios con el objeto de llevar a cabo una venta ordenada de bienes no es una novedad en la legislación concursal chilena. Tal como se señaló en el capítulo anterior, desde los orígenes del Código de Comercio esta posibilidad ha sido reconocida y, de hecho, en los últimos años de vigencia de la antigua ley de quiebras, era común que los convenios tuvieran por objeto una venta ordenada de los bienes del deudor.

Ante este contexto y considerando la tradición de permitir acuerdos de esta naturaleza en la legislación concursal chilena, resultaba predecible que bajo la nueva Ley N° 20.720 se continuara celebrando este tipo de acuerdos. En este sentido, cobra aún

más relevancia el hecho de que si el legislador hubiera tenido la intención de prohibir esta práctica en la nueva legislación, habría tenido la oportunidad de prever esta situación estableciendo una cláusula expresa de prohibición.

#### **4.3.2. Ausencia de norma que exija la continuidad de la empresa como finalidad del Acuerdo de Reorganización**

Asimismo, en la Ley N° 20.720 no existe alguna norma que imponga la obligación de que un Acuerdo de Reorganización necesariamente tenga como por finalidad la preservación de la empresa. En este sentido, a pesar de que el Procedimiento de Reorganización ofrece herramientas que permiten la recuperación empresarial ante dificultades financieras, no establece restricciones que limiten los Acuerdos de Reorganización únicamente a soluciones que garanticen la continuidad de la empresa. De haber existido una norma de tales características evidentemente un acuerdo de venta ordenada de bienes que implique el cese de la actividad del deudor sería contrario a los requisitos y finalidades establecidas por el legislador.

Tanto en las normas generales de la Ley N° 20.720 como aquellas específicas del Procedimiento de Reorganización, la ausencia de una norma que exprese tanto explícita o implícitamente que los Acuerdos de Reorganización suponen la continuidad de la empresa, junto con la ausencia de una prohibición expresa a la celebración de acuerdos de venta ordenada de bienes, sugiere que el legislador chileno, ha adoptado una perspectiva más amplia y adaptable. Esto permite considerar una diversidad de soluciones ante la insolvencia que se puedan ajustar a cada caso en particular, incluyendo la celebración de un acuerdo de venta ordenada de bienes.

Si el legislador efectivamente hubiere querido imponer la continuidad de la empresa como un requisito o finalidad esencial del Procedimiento de Reorganización y de los Acuerdos de Reorganización, podría haber incluido una disposición específica que estableciera esta circunstancia, tal como lo hizo el legislador de la República de Colombia. En efecto, tal como se expuso en el capítulo anterior, en Colombia la Ley N°1.116 de 2006 que regula el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece su inciso segundo del artículo primero la finalidad del régimen de insolvencia señalando

que *“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos<sup>107</sup>”*. En consecuencia, a diferencia de la legislación colombiana, la Ley N° 20.720 no contiene una norma de tales características que restrinja el alcance del Procedimiento de Reorganización y la celebración de los Acuerdos de Reorganización exclusivamente a la preservación de la empresa.

En la Ley N° 20.720, el numeral 29 del artículo 2, al definir Procedimiento Concursal de Reorganización, se limita únicamente a señalar que este es *“aquél regulado en el Capítulo III de esta ley”*. El mismo artículo, en su primer numeral define al Acuerdo de Reorganización Judicial simplemente como *“aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Título 1 y 2 del Capítulo III (...)”*. En efecto, ninguna de estas definiciones expresa la necesidad de que los Acuerdos de Reorganización tengan la función de preservar la empresa.

Esta misma circunstancia se evidencia claramente al examinar las normas que regulan los efectos del Acuerdo de Reorganización, las cuales se encuentran en el párrafo cuarto del tercer capítulo de la Ley N° 20.720. Estas normas, en ningún momento hacen alusión a que los efectos del Acuerdo de Reorganización suponen la continuidad de la actividad económica del deudor. De hecho, el artículo 91, que inicia el catálogo de normas de los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial sólo se limita a señalar que *“El acuerdo, debidamente aprobado, obligado al Deudor, y a todos los acreedores de clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde”*. De manera similar, el inciso primero del artículo 93, al momento de referirse a los efectos del acuerdo sobre los créditos, dispone que *“Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales”*.

---

<sup>107</sup> COLOMBIA. *Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia*, Ley N° 1116 (2006, 27 de diciembre). Diario Oficial (N° 46.494). Disponible [en línea]: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1116\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html)

Asimismo, las normas de la Ley N° 20.720 no establecen como requisito que la Empresa Deudora que se somete al Procedimiento de Reorganización y celebra un Acuerdo de Reorganización deba ser económicamente viable. A pesar de que el mensaje de la ley se refiera al concepto de viabilidad en varias oportunidades<sup>108</sup>, finalmente las normas del Procedimiento de Reorganización no se refieren a dicho precepto en ningún momento. En la doctrina nacional Juan Luis Goldenberg se refiere a este tema señalando que *“la idea de la reorganización de la empresa viable se asoma como un ideal pretendido por el legislador, quien ofrece un mecanismo que estima mejor preparado para enfrentar las dificultades de la negociación, pero que en caso alguno constituye a la “viabilidad de la empresa” como un requisito jurídico para el inicio del procedimiento ni para la aprobación del acuerdo”*<sup>109</sup>. Definitivamente, tanto la viabilidad de la empresa como su continuidad son ideales pretendidos por el legislador, pero en ningún caso corresponden a un requisito necesario para celebrar un Acuerdo de Reorganización.

La razón por la cual el mensaje la Ley N° 20.720 se esforzó en enfatizar que la nueva normativa promueve el salvataje de las empresas económicamente viables, simplemente obedece al hecho de resaltar una de las novedades más importantes de

---

<sup>108</sup> El mensaje hace alusión al concepto de viabilidad en cuatro oportunidades: 1) *“En ese sentido, nuestro Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie”*. 2) *“Es por ello que el Proyecto de Ley que se presenta a vuestro conocimiento se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo”*. 3) *“En suma, los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”*. 4) *“El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración incluye un tratamiento sistémico que facilita el adecuado y cabal conocimiento de la estructura concursal chilena, fomenta el uso de términos y frases que incentivan un tratamiento técnico a los intervinientes, que no ven afectado ni su prestigio ni su honra por el hecho de acogerse a la legislación pertinente e insta por entregar los conductos necesarios para que la reorganización empresarial pueda desarrollarse libremente, siempre dentro del marco de la legalidad, potenciando la permanencia en el tiempo de las empresas viables”*. MENSAJE PRESIDENCIAL. (2012, 23 de mayo). Proyecto de la ley que crea una nueva legislación concursal mediante la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Boletín 8324-03. Disponible [en línea]: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=8324-03](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=8324-03).

<sup>109</sup> GOLDENBERG, J. L. (2020). *La Protección Financiera Concursal*. Thomson Reuters. p. 36. (Nota al pie de página N° 67).

la reforma concursal. Esta reforma buscó establecer un marco normativo que permitiera el salvataje de empresas, algo que era prácticamente imposible bajo la antigua normativa. En este contexto, se reconoció la importancia de preservar y recuperar empresas que, a pesar de enfrentar dificultades financieras, aún poseen viabilidad económica. Sin embargo, en ningún caso ello significa establecer como requisito que, para celebrar un Acuerdo de Reorganización, se debe tratar de una empresa económicamente viable y/o garantizar la continuidad de su actividad económica. Las normas de la Ley N° 20.720 son suficientemente flexibles como para permitir la adaptación a diversas realidades empresariales y financieras, sin imponer restricciones más allá de las señaladas por el artículo 60 y demás normas que establecen los elementos y requisitos del Acuerdo de Reorganización.

#### **4.3.3. Flexibilidad de los Procedimientos Concursales para liquidar o conservar la empresa**

Es un error concluir que, en el contexto de un Procedimiento de Reorganización. la celebración de un Acuerdo de Reorganización esté destinado única y exclusivamente al salvataje o la continuidad de las actividades del deudor y que el Procedimiento de Liquidación en su desmantelamiento. Esta noción simplista no captura la diversidad de objetivos y resultados que pueden buscarse a través de ambos procesos, ya que cada uno de ellos puede ser adaptado y aplicado de manera flexible según las circunstancias específicas de la empresa en dificultades y las necesidades de los acreedores. De hecho, en ambos procedimientos, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso, existe la posibilidad tanto de preservar como cerrar la empresa.

Como se expuso en el capítulo segundo, en el Procedimiento de Liquidación la ejecución del deudor no necesariamente conlleva al cierre definitivo de la empresa en todos los casos. En realidad, la Junta de Acreedores tiene la facultad de acordar diversas fórmulas de realización, y estas no necesariamente implican el cierre definitivo de las operaciones de la empresa. Así lo explica Ruz al señalar que si la empresa se llegara a liquidar mediante la venta como unidad económica “*nada*

obstaría a que el adquirente acepte voluntariamente continuar la explotación, asumir el pago de los pasivos del deudor o mantener los contratos de trabajo de quienes laboran en la empresa”<sup>110</sup>. De manera similar, Puga resalta que “se tiende a pensar que la reorganización salva empresas y la liquidación las destruye, en circunstancias de que en los procesos de ejecución normalmente las unidades de verdad productivas se enajenan como unidad económica”<sup>111</sup>. De hecho, tal como lo explica Ricardo Sandoval<sup>112</sup>, las manifestaciones del Principio de Conservación de la Empresa no se limitan exclusivamente al Procedimiento de Reorganización, ya que las fórmulas de realización en el Procedimiento de Liquidación que propician la continuidad de la empresa, como la venta de activos como unidad económicas y las reglas sobre la continuación provisional o definitiva de las actividades económicas de la empresa, son claras muestras de que la continuidad de la empresa no es un atributo esencial del Procedimiento de Reorganización.

Del mismo modo, así como es un error asumir que el Procedimiento de Liquidación tiene exclusivamente como finalidad la disolución de la empresa, también es equivocado suponer que el Procedimiento de Reorganización está únicamente destinado a preservarla. Al igual que el Procedimiento de Liquidación las reglas del Procedimiento de Reorganización presentan una flexibilidad inherente que permiten que el Acuerdo de Reorganización se pueda adaptar a los objetivos y resultados requeridos por las circunstancias y necesidades particulares de cada situación de insolvencia del deudor.

El origen de esta confusión tiene sus raíces en los esfuerzos dirigidos por la nueva legislación para abordar uno de los grandes problemas que aquejaban a la anterior normativa de quiebras. Como se ha expuesto anteriormente, esta problemática se centraba en la significativa dificultad que enfrentaban las empresas en la práctica al intentar llegar a un acuerdo con sus acreedores que garantizara la continuidad de sus

---

<sup>110</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 482

<sup>111</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 11.

<sup>112</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 43.

operaciones y evitara su liquidación. A pesar de que, a través de los convenios, el deudor y sus acreedores podían alcanzar un consenso que permitiera la continuidad de su actividad, la falta de eficacia del sistema concursal al proporcionar herramientas legales verdaderamente efectivas para la preservación de empresas a menudo resultaba en la liquidación incluso de empresas económicamente viables. Esta dificultad se debía principalmente a la carencia de herramientas sólidas que protegieran la viabilidad de la empresa durante el proceso de negociación previo a la celebración del convenio, ya que las acciones de los acreedores, los juicios pendientes y la realización de activos no se suspendían a menos que al menos dos o más acreedores que representaran el 50% del total del pasivo estuvieran de acuerdo. Como consecuencia de la falta de protección de la unidad productiva durante el periodo de negociación, en la práctica se volvía extraordinariamente complicado lograr la celebración de un convenio que permitiera la continuidad de la empresa.

Esta situación tenía un impacto negativo en el mercado en su conjunto, ya que la pérdida de empresas viables significaba la desaparición de fuentes de actividad económica y generación de empleo. Consciente de esta problemática, el legislador se enfocó en establecer una legislación concursal que efectivamente permitiera su supervivencia. El mensaje de la Ley N° 20.720 refleja claramente estos objetivos al destacar que *“los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”*<sup>113</sup>. En este contexto, se diseñó tanto un Procedimiento de Liquidación que permitía fórmulas de realización compatibles con la continuidad de la empresa como un Procedimiento de Reorganización con herramientas jurídicas destinadas a preservar la empresa durante el periodo de negociación, evitando así su liquidación

---

<sup>113</sup> MENSAJE PRESIDENCIAL. (2012, 23 de mayo). *Proyecto de la ley que crea una nueva legislación concursal mediante la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo*. Boletín 8324-03. Disponible [en línea]: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=8324-03](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=8324-03).

innecesaria. Entre estas herramientas, destaca la Protección Financiera Concursal, que tiene como objetivo precisamente proteger al deudor del ejercicio de acciones por parte de sus acreedores que afecten su patrimonio y su continuidad de actividad económica durante el periodo de negociación.

Sin embargo, es fundamental comprender que las herramientas que el legislador incorporó en el Procedimiento de Reorganización están diseñadas específicamente para proteger a la empresa durante el periodo de negociación que precede a la celebración del Acuerdo. Esta distinción es esencial para entender que el objetivo de estas herramientas no es garantizar automáticamente la continuidad de la empresa más allá de este período, sino que simplemente proporcionar un entorno para nivelar el campo de juego y permitir que las empresas viables tengan posibilidades de celebrar un Acuerdo de Reorganización. La ley no impone una obligación de continuidad a las empresas económicamente viables más allá del período de negociación. Los acreedores tienen plena autonomía para decidir el destino del deudor, ya sea que continúe sus actividades o que se proceda a su liquidación, incluso si se trata de una empresa económicamente viable. La consagración del Principio de Conservación de la Empresa en la Ley N° 20.720 no es absoluto, finalmente prevalece la autonomía de la voluntad de los acreedores para decidir el mecanismo que consideren más propicio para solucionar el problema de la insolvencia del deudor.

En resumen, es fundamental comprender que tanto el Procedimiento de Liquidación como el Procedimiento de Reorganización no se limitan exclusivamente al cierre o la preservación de la empresa, respectivamente. Ambos procesos ofrecen flexibilidad y posibilidades diversas para abordar la insolvencia de manera eficaz, lo que puede resultar en la continuidad o la finalización de la unidad productiva, según las circunstancias específicas de cada caso.

#### **4.3.4. La función del Procedimiento de Reorganización es la celebración de un Acuerdo de Reorganización que evite la dictación de la Sentencia de Liquidación**

Habiendo concluido que la función del Procedimiento de Reorganización no es la celebración de un Acuerdo de Reorganización que esté destinado exclusivamente a la conservación de la empresa, conviene precisar cuál es su finalidad.

A diferencia de la antigua legislación de quiebras, que de manera explícita en el inciso primero del artículo 178 del Libro IV del Código de Comercio indicaba que la finalidad del convenio era prevenir la declaración de la quiebra del deudor<sup>114</sup>, en el caso de la Ley N° 20.720 el legislador decidió omitir señalar expresamente cual es la finalidad del Acuerdo de Reorganización. No obstante, considerando que la celebración de un Acuerdo de Reorganización resuelve el problema de insolvencia al evitar la ejecución del deudor mediante el Procedimiento de Liquidación, se infiere claramente que su finalidad es precisamente la celebración de un Acuerdo de Reorganización que evite la dictación de la Resolución de Liquidación. En este sentido, Puga sostiene que *“el acuerdo de reorganización, en tanto contrato, tiene por finalidad precisamente evitar o clausurar un juicio concursal”*<sup>115</sup>. Puga atribuye al Acuerdo de Reorganización una naturaleza jurídica de contrato de transacción, afirmando que *“en estos acuerdos siempre va implícita una concesión recíproca: la renuncia de la acción de liquidación concursal, de la acción ejecutiva concursal”*<sup>116</sup>, agregando que *“no cabe duda de que estamos ante un contrato que genera una obligación muy clara y precisa: la obligación de no ejercitar la acción de liquidación concursal, aunque se trate de un acuerdo de reorganización judicial”*<sup>117</sup>.

En consecuencia, la función del Procedimiento de Reorganización radica en establecer un marco normativo que propicie que el deudor y sus acreedores puedan resolver el

---

<sup>114</sup> Artículo 178 inciso 1 del Libro IV del Código de Comercio (derogado): *Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.*

<sup>115</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 49.

<sup>116</sup> Ibid. p. 51.

<sup>117</sup> Ibid. p. 62.

problema de la insolvencia mediante la celebración de un Acuerdo de Reorganización, el cual tiene por finalidad evitar que el deudor sea ejecutado por las normas del Procedimiento de Liquidación. En caso de que no se logra alcanzar un acuerdo, la consecuencia inmediata es que el juez dicte de oficio la Resolución de Liquidación. Por tanto, el Acuerdo de Reorganización Judicial tiene por finalidad precisamente evitar la dictación de esta resolución.

#### **4.3.5. El cambio de la terminología empleada en la legislación de la materia no es incompatible con la celebración de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes**

A partir de la Ley N° 20.720 se modificó la terminología utilizada para referirse a los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, pasando de denominarse ‘Convenio Preventivo’ a ‘Acuerdo de Reorganización’. Esta transformación ha llevado a plantear la cuestión de si, debido a este cambio de terminología, ya no sería posible celebrar acuerdos liquidatorios o de venta ordenada de bienes, como sí lo era posible bajo la antigua legislación.

Tanto en Chile como en la legislación comparada, ha habido un cambio en la terminología empleada en esta área del derecho, pasando del ‘Derecho de Quiebras’ al ‘Derecho Concursal’. El paradigma del Derecho de Quiebras se centraba en la ejecución colectiva del deudor comerciante en crisis, considerando al deudor como un mal comerciante que perjudicaba la confianza en el sistema crediticio y, por ende, que merece sanción. En este contexto, el Derecho de Quiebras ponía su eje principal en la liquidación como solución a la insolvencia del deudor. En cambio, el paradigma del Derecho Concursal se enfoca en la celebración de acuerdos entre el deudor y sus acreedores para evitar recurrir al proceso de quiebra o liquidación. Si bien, en el Derecho de Quiebras existía la posibilidad de que el deudor y sus acreedores llegaran a un acuerdo mediante la celebración de un convenio o concordato, esta solución no era efectivamente fomentada por la legislación.

En la doctrina nacional Ruz señala que *“lo que hace que se pase a esta nueva etapa desde el derecho propiamente liquidatorio y sancionador de la quiebra, es que el*

*legislador concursal creará más estímulos o incentivos a los deudores y acreedores para poner fin o evitar la quiebra que para llevar al deudor directamente a la liquidación de sus bienes. No dejará la quiebra, en esta etapa, de ser el mecanismo principal de que disponen los acreedores para pagarse de sus créditos, pero los concursos comenzarán a ser fomentados como una solución menos estricta y más consensuada para alcanzar ese fin, la suspensión o clausura del concurso”<sup>118</sup>. Además, Ruz identifica que en la legislación chilena este cambio de paradigma “se detecta notoriamente a partir de la dictación de la Ley N° 20.073 de noviembre de 2005 que precisamente modifica la Ley N° 18.075 en materia de convenios concursales y cuya inspiración central es la de privilegiar estos acuerdos”<sup>119</sup>.*

Si bien la Ley N° 20.720 se introdujo un nuevo cuerpo normativo para consolidar definitivamente este cambio de paradigma, no supuso una modificación sustancial de los procedimientos anteriores, sino más bien una actualización de ellos. Al respecto Puga se refiere a este punto señalando que “con fecha 9 de enero de 2014 se publica en el Diario oficial la ley N° 20.720 denominada Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas que ha justificado publicar este nuevo texto merced de sus múltiples innovaciones, aunque manteniendo en lo sustancial la estructura de régimen anterior, aunque cambiando los nombres de los órganos e institutos que tradicionalmente tenían desde el siglo XIX y algunos desde la distante Baja Edad Media”<sup>120</sup>.

En efecto, la terminología evolucionó para reflejar el cambio de paradigma del Derecho de Quiebras al Derecho Concursal. Los Convenios Preventivos pasaron a denominarse Acuerdos de Reorganización y el Procedimiento de Quiebra se renombró como Procedimiento de Liquidación. Sin embargo, el cambio de denominación de los acuerdos celebrados entre el deudor y sus acreedores es simplemente una manifestación de la transformación del cambio de paradigma del Derecho de Quiebras al Derecho Concursal. En este último se busca otorgar mayor relevancia a la

---

<sup>118</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters. p. 24.

<sup>119</sup>Ibid. p. 25

<sup>120</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.96

celebración de acuerdos entre el deudor y sus acreedores como solución a la insolvencia, evitando la ejecución colectiva bajo el Procedimiento de Liquidación.

Por lo tanto, el hecho de que actualmente el foco este puesto en promover soluciones consensuadas entre el deudor y sus acreedores no limita en modo alguno la posibilidad de que esas soluciones consensuadas incluyan un acuerdo de liquidación. De hecho, como se señaló en el tercer capítulo, en el sistema concursal de los Estados Unidos del *Bankruptcy Code*, en el *Chapter Eleven* se permiten los acuerdos liquidación como uno de los objetos permitidos en los Planes de Reorganización (*Liquidating Plan*). En consecuencia, los Acuerdos de Reorganización no son intrínsecamente incompatibles con la venta ordenada de bienes; su validez dependerá de las limitaciones que establezca específicamente la normativa concursal para la celebración de estos acuerdos y no de un mero cambio de terminología.

Finalmente, teniendo en consideración que el cambio de terminología no es incompatible con los acuerdos de venta ordenada de bienes y habiendo concluido que en la Ley N° 20.720 no existe una disposición que prohíba expresamente la celebración de Acuerdos de Reorganización que tengan por objeto una venta ordenada de bienes, ni tampoco existe ninguna norma que exija la continuidad de la empresa como requisito o resultado necesario de dichos acuerdos. Considerando además que el Procedimiento de Reorganización no está dirigido exclusivamente a la preservación de la empresa, sino que tiene como principal propósito la celebración de un acuerdo que evite la dictación de la Resolución de Liquidación, a continuación, corresponde abordar cómo una venta ordenada de bienes se integra armónicamente con el objeto del Acuerdo de Reorganización establecido en el artículo 60.

#### **4.3.6. El acuerdo de venta ordenada de bienes y su conformidad con el objeto del Acuerdo de Reorganización dispuesto en el artículo 60: Reestructurar los pasivos y activos de la Empresa Deudora**

El artículo 60 de la Ley N° 20.720 regula el objeto de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización, estableciendo que *“La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”*. Por lo tanto,

para que un acuerdo de venta ordenada de bienes sea lícito, sus estipulaciones deben abarcar medidas dirigidas a reestructurar tanto los pasivos como los activos de la empresa.

El término ‘reestructurar’ implica una alteración en la configuración o disposición de algo. Según la definición del diccionario de la Real Academia Española, reestructurar significa “*Modificar la estructura de una obra, disposición, empresa, proyecto, organización, etc.*”<sup>121</sup>. En el ámbito empresarial y financiero, la reestructuración se refiere a un proceso en el que una empresa realiza cambios significativos en su estructura organizativa, operativa o financiera.

Cuando se trata de la reestructuración de activos, este proceso involucra cambios en la composición, gestión o disposición de los activos de una empresa. Esta fase implica evaluar los activos del deudor y determinar cómo se pueden utilizar de manera más efectiva para abordar la situación de endeudamiento. La empresa busca, en última instancia, modificar su estructura de activos para maximizar su capacidad de pago a los acreedores, lo que puede implicar tanto mantener ciertos activos como vender otros.

La reestructuración de activos no se limita simplemente a una venta de bienes. Va más allá al contemplar la reconfiguración de la composición de activos de una empresa. Esto implica decisiones planificadas sobre qué activos conservar, cuáles vender y cómo maximizar el valor de estos activos. Esta reconfiguración puede incluir la venta de bienes inmuebles, equipos, inventario, activos intangibles, como patentes y marcas registradas, y cualquier otro recurso que pueda contribuir al objetivo de generar efectivo para abordar las deudas pendientes.

La reestructuración de activos adquiere una relevancia aún mayor cuando una empresa se encuentra en una situación de insolvencia sin perspectivas de recuperación. En estos casos, se hace imperativo llevar a cabo una evaluación

---

<sup>121</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed. Disponible [en línea]: <https://www.rae.es/>

profunda y estratégica de los activos disponibles, con el objetivo de identificar aquellos que son viables para la venta o liquidación. El propósito subyacente es generar fondos que puedan destinarse al pago de las deudas pendientes, al tiempo que se realiza una transformación radical en la estructura o composición de los activos de la empresa. En este contexto, si una empresa opta por vender todos sus activos, tanto tangibles como intangibles, para obtener activos líquidos en forma de dinero, precisamente está llevando a cabo una transformación radical en la estructura o composición de sus activos. Aunque esta forma de reestructuración difiere de los enfoques más comunes, que generalmente están encaminados a realizar cambios selectivos en la composición de activos, sigue siendo una estrategia válida de reestructuración de activos.

Es fundamental destacar que el artículo 60 de la Ley N° 20.720 no impone limitaciones específicas en cuanto al alcance de la reestructuración de activos. En lugar de ello, ofrece una flexibilidad necesaria para que las partes involucradas puedan determinar el alcance y la profundidad de la reestructuración de activos de acuerdo con las circunstancias particulares de la empresa. Esta falta de restricciones rígidas es esencial, ya que permite a las empresas adaptar sus estrategias de reestructuración de activos de manera eficaz a sus necesidades específicas, ya sea para mantener la empresa operativa o para liquidarla de manera ordenada.

En segundo lugar, en el contexto de la reestructuración de los pasivos, un acuerdo de venta ordenada de bienes al modificar las obligaciones y deudas de la empresa, específicamente las condiciones de pago para extinción del crédito, cumple con el requisito de reestructuración de activos exigido por la norma del artículo 60. De hecho, tanto en un acuerdo de venta ordenada de bienes como en cualquier otro Acuerdo de Reorganización las obligaciones pueden ser objeto de diversas modalidades de reestructuración. Tal como se verá en el capítulo quinto y sexto de este trabajo el pasivo se puede reestructurar desde el pago de una parte de los créditos o incluso en situaciones en que el deudor se compromete a pagar la totalidad de los créditos. Lo importante es que a través de la reestructuración de pasivos se pueda otorgar una solución que extinga los créditos de la empresa lo cual, en definitiva, permitiría solucionar el problema de la insolvencia empresarial.

En consecuencia, ha quedado demostrado que un Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto una venta ordenada de bienes satisface ambos requisitos exigidos por el artículo 60 que establece que el objeto de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización debe reestructurar tanto los activos como pasivos de la Empresa Deudora. Asimismo, tomando en cuenta los argumentos y consideraciones expuestas previamente, es evidente que, bajo nuestra normativa concursal establecida en la Ley N° 20.720, son perfectamente lícitos los Acuerdos de Reorganización que tengan por objeto una liquidación o venta ordenada de bienes. Esta posibilidad ha estado vigente desde los orígenes del Código de Comercio, y el legislador nunca ha impuesto restricciones en este sentido, ni antes ni después de la promulgación de la Ley N° 20.720. De hecho, en la práctica, los Acuerdos de Reorganización que involucran una venta ordenada de bienes son relativamente comunes y se ejecutan como una solución efectiva para abordar el problema de la insolvencia del deudor.

#### **4.4. APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

##### **4.4.1. Aprobación del Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes**

Para llevar a cabo la ejecución colectiva de una empresa a través de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes, es esencial que la propuesta presentada por deudor sea aceptada por la masa de acreedores. En caso contrario, la empresa se liquidará siguiendo las normas del Procedimiento de Liquidación.

En la Junta de Acreedores, llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización, cada una de las clases o categorías propuestas de acuerdo deben ser analizadas, deliberadas y acordadas de forma separada, pudiéndose incluso proponer modificaciones a la propuesta del deudor.

El artículo 79 de la Ley N° 20.720 establece que la propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes en la Junta de Acreedores, los cuales deben representar a la menos los dos tercios del total del pasivo con derecho a voto

correspondiente a su respectiva clase o categoría. Además, el acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría.

Una vez que el acuerdo ha obtenido el apoyo de la mayoría requerida por ley, su entrada en vigor dependerá de la circunstancia de haberse presentado impugnaciones en su contra. En este sentido, Puga señala que *“El acuerdo de reorganización convenido en la junta de acreedores ya no es un ‘mero proyecto’, sino un contrato al que sólo resta para su consolidación la caducidad de las acciones de impugnación”*<sup>122</sup>.

El artículo 89 estipula que, si no se presentan impugnaciones, el acuerdo comenzará a regir una vez transcurrido el plazo para impugnarlo y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del veedor. Si se presentan impugnaciones, la regla general es que el acuerdo de igual manera comenzará a regir, a menos que las impugnaciones sean interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría. En este caso, el acuerdo no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada.

Es fundamental destacar que, en lo que respecta a la aprobación del Acuerdo de Reorganización, se requiere la intervención del juez para que declare que el acuerdo se encuentra aprobado y permitir que entre en vigencia. No obstante, si no se han presentado impugnaciones, la intervención del juez será meramente formal. Puga señala que *“si no hay impugnación oportuna, el juez está obligado a declarar la aprobación del mismo, porque ella no se produce por la sentencia del tribunal, sino por el hecho de no haber mediado impugnación oportuna”*<sup>123</sup>.

A diferencia de otras legislaciones, en Chile, el juez no está facultado para revisar el contenido o fondo del acuerdo y aprobarlo o rechazarlo en consideración al interés

---

<sup>122</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 328.

<sup>123</sup> Ibid. p. 37.

público y privado comprometido, acto que en el derecho comparado se conoce como ‘sentencia de homologación’<sup>124</sup>. Por ejemplo, *“en el derecho francés, la aprobación judicial se denominaba homologación, concepto que aún se mantiene en el derecho argentino y boliviano, en virtud de la cual el juez, antes de sancionar el acuerdo con su aprobación, debía cerciorarse de que se hubieran cumplido todas las formalidades prescritas para la transparencia y autenticidad del procedimiento, como asimismo velar porque las estipulaciones del acuerdo no fueran contrarias al intereses público, al respeto de las minorías y, normalmente verificar si el deudor era ‘digno de dicho beneficio’”*<sup>125</sup>. En el caso de nuestra legislación, en caso de que no hubiere impugnación, o si esta hubiere sido rechazada por sentencia que cause ejecutoria, la homologación se produce solo por el ministerio de la ley<sup>126</sup>. Puga agrega que *“la expresión ‘aprobación del acuerdo’ sigue siendo en Chile, aún bajo la nueva regulación, un eufemismo. En nuestro país los convenios o acuerdos de reorganización no son aprobados por el juez. Su aprobación y vigencia dependen de hechos objetivos definidos por la ley y no del juez. Al juez la ley le confiere una función meramente certificatoria de que se han producido los hechos que determinan la aprobación y vigencia del acto”*<sup>127</sup>.

Anteriormente en el Código de Comercio de 1865 se contemplaba el trámite de homologación, sin embargo, se eliminó definitivamente con la entrada en vigor de la Ley N° 4.558 de 1929<sup>128</sup>. Puga al referirse a la función del juez señala que *“La judicatura es llamada por ley a intervenir no por el objeto o causa de estos acuerdos; es llamada a intervenir en razón de que para el perfeccionamiento y eficacia de los acuerdos de reorganización no se precisa la ‘voluntad’ de todas las partes, sino sólo de un número de ellas. La intervención judicial no tiene interés ni existencia cuando existe unanimidad; cuando todos aquellos a quienes afectará el acto concurren a darle su asentamiento”*<sup>129</sup>. En consecuencia, al no estar facultado el juez para efectuar un

---

<sup>124</sup> Ibid. p. 31.

<sup>125</sup> Ibid. p.327.

<sup>126</sup> Ibid. p.328

<sup>127</sup> Ibid. p.354

<sup>128</sup> Anteriormente con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil de 1902 el trámite de la sentencia de homologación se había derogado tácitamente.

<sup>129</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 38.

análisis de fondo, no le corresponde al juez evaluar la viabilidad económica de la empresa, no puede rechazar un Acuerdo de Reorganización cuando se trate de una empresa que carece de viabilidad económica o, por el contrario, obligar a los acreedores a celebrar un Acuerdo de Reorganización para salvar una empresa viable, esta decisión es exclusiva de los acreedores.

Incluso, en el caso de que el juez considere que el objeto del Acuerdo de Reorganización es ilícito no puede negarse a aprobarlo. Puga señala que *“el juez no puede negarse a declarar aprobado un acuerdo convenido porque le parece injusto o violatorio de normas o principios generales de los contratos o propios del acuerdo. El juez, si no se ha ejercitado una impugnación fundada en causal legal o simplemente no se ha ejercitado oposición alguna, no tiene facultades contraloras al momento de dictar la resolución que declara aprobado el acto y tampoco podría, so pena de ultra petita o falta de competencia, acoger una impugnación por una causal no alegada y menos aún sugerir o imponer modificaciones al texto del acuerdo”*<sup>130</sup>. En consecuencia, en el caso de que el juez fuera partidario de la ilicitud de la venta ordenada de bienes y se le presentara un Acuerdo de Reorganización que tuviera dicho objeto, no podría rechazarlo, puesto que tal como se ha dejado en claro no tiene dicha facultad. El juez solo está facultado para revisar el fondo del acuerdo en el caso de que se presentare una impugnación, y solamente para revisar del fondo en razón a la causal alegada.

#### **4.4.2. Impugnación del Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes**

El análisis sobre el procedimiento de impugnación del Acuerdo de Reorganización es relevante, ya que a través de este procedimiento eventualmente podría darse el caso en que el juez tendría que pronunciarse acerca de la licitud de un Acuerdo de Reorganización que tuviere por objeto una venta ordenada de bienes.

---

<sup>130</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.328

La Ley N° 20.720 no define al Procedimiento de Impugnación, pero según Contador y Palacios “*la impugnación al acuerdo de reorganización que está tratada en el párrafo 2 de la ley, es la facultad que se les otorga a los acreedores a quienes afecta este acuerdo para que fundándose en las causales que establece la ley, puedan solicitar al tribunal que deje sin efecto este acuerdo y, en algunos casos, proceda a dictar la resolución de liquidación de la Empresa Deudora*”<sup>131</sup>. La función de la impugnación, como señala Ruz, es “*denunciar la ocurrencia de algún vicio en la tramitación del Acuerdo para evitar precisamente que el acto jurídico nacido válidamente en la vida del derecho y en vigor desde que fue acordado, pueda seguir rigiendo plenamente y producir todos sus efectos*”<sup>132</sup>.

En cuanto a los legitimados activos de la acción de impugnación, el inciso primero del artículo 85 establece que “*El acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte*”. Al respecto se ha discutido el alcance de la expresión ‘afecte’, en este sentido dicho vocablo podría interpretarse de dos maneras distintas: i) todos los acreedores a los que les afecta el Acuerdo de Reorganización pueden impugnarlo basándose en alguna de las causales legales o; ii) sólo pueden impugnarlo basándose en una causal legal los acreedores a los cuales el vicio o defecto del acuerdo les causa perjuicio<sup>133</sup>. En efecto, en el primer caso, cualquier acreedor cuyo crédito este afecto al Acuerdo de Reorganización podría impugnarlo basándose en una causal legal, incluso cuando el vicio o defecto no les cause perjuicio, mientras que en el segundo caso es necesario que este vicio cause algún perjuicio al acreedor que lo reclama. El origen de esta discusión está relacionado directamente con el debate acerca de la naturaleza de las acciones de impugnación. Al respecto, una parte de la doctrina considera que la naturaleza de la acción de impugnación es una acción de nulidad, por lo que siguiendo las características de esta acción se requiere que el vicio cause un perjuicio en quien lo reclama. En este sentido Puga señala que “*lo común de estas*

---

<sup>131</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p.114

<sup>132</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters Thomson Reuters. p. 343.

<sup>133</sup> Ibid. pp. 345-346

*acciones es que persiguen anular el acuerdo o convenio, persiguen anular la formación del consentimiento que tuvo lugar en la junta de acreedores. Por ello es que hemos sostenido que, contrariamente a lo que dice la ley, el verdadero régimen de nulidad del convenio o acuerdo de reorganización está regulado a propósito de las impugnaciones de los arts. 85 y ss. de la ley. La nulidad de que trata el art. 97 de la ley no es, stricto sensu, nulidad, sino una forma muy especial de hacer terminar el acuerdo de reestructuración que nació válido a la vida jurídica, pero que por hechos posteriores deja de serlo. Esta 'nulidad' del art. 97 es más bien una caducidad del acto"*<sup>134</sup>. En efecto, siguiendo esta perspectiva doctrinaria, si se llegara a impugnar un Acuerdo de Reorganización alegando que incluir una venta ordenada de bienes en estos acuerdos es ilícito, se requeriría además demostrar que llevar a cabo la venta ordenada de bienes causa perjuicio al acreedor que reclama. Esta comparación se puede realizar evaluando cómo la venta ordenada de bienes bajo el Acuerdo de Reorganización afecta los intereses del acreedor en comparación con la situación que experimentaría en un Procedimiento de Liquidación. En otras palabras, el acreedor deberá respaldar su argumento con evidencia sólida y argumentos convincentes que demuestren que la venta ordenada de bienes bajo el Acuerdo de Reorganización resultaría en un perjuicio significativo en comparación con lo que obtendría en el Procedimiento de Liquidación.

En lo que respecta al legitimado pasivo de la acción de impugnación éste será naturalmente el deudor. Sin embargo, si bien la ley no lo especifica, también los acreedores que asistan a la audiencia podrían eventualmente contestar las impugnaciones y eventualmente interponer recursos. La ley no detalla en qué calidad participarían, por ejemplo, como terceros coadyuvantes o como partes principales junto al deudor. Desde la perspectiva de Puga, la ley es ambigua en este aspecto, pareciéndole que *"en principio deben admitirse los mismos sujetos pasivos que admitía nuestro régimen hasta esta nueva ley: el deudor y los acreedores a quienes afecte el acuerdo, pero con la nota diferencial de que en adelante los restantes acreedores son parte pasiva tan principal como el deudor, porque todos ellos tienen interés en el acto.*

---

<sup>134</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. pp. 330-331

No nos parece que puedan ser admitidos como parte pasiva, con todo, los acreedores que votaron en contra del acuerdo. Tampoco nos parece que puedan obrar como tales los acreedores a quienes no afecta el acuerdo, en especial, aquellos cuyos títulos son posteriores a la resolución de reorganización”<sup>135</sup>. Siguiendo esta perspectiva, si en la impugnación se discute la licitud de la venta ordenada de bienes, un acreedor a favor de este acuerdo tendría la posibilidad de intervenir en la discusión con el objetivo de presentar sus descargos con el fin de que se rechace la impugnación presentada por el acreedor disidente.

Respecto a las causales para impugnar el Acuerdo de Reorganización, el artículo 85 establece un catálogo que contempla seis causales<sup>136</sup>. Puga señala que “*las causales de impugnación tienen por función esencial velar por la legalidad de forma y fondo del acuerdo*”<sup>137</sup>. Sin embargo, para el análisis de este trabajo, es relevante centrarse en la causal que cierra este catálogo, que es la del artículo 85 N° 6. Esta causal permite impugnar el acuerdo “*por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico*”.

Es importante destacar que esta causal fue modificada recientemente a raíz de las modificaciones introducidas en la ley concursal por la Ley N° 21.563. Anteriormente, en lugar de referirse al ‘ordenamiento jurídico’, se hacía mención simplemente a ‘la ley’. Esto generaba un debate sobre si la referencia a ‘la ley’ se limitaba únicamente a la Ley N° 20.720 o abarcaba a al ordenamiento jurídico en su conjunto. Esta ambigüedad planteaba la cuestión de si se podían invocar como estipulaciones

---

<sup>135</sup> Ibid. p. 335.

<sup>136</sup> Ley N° 20.720. Artículo 85: *Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:*

1) *Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.*

2) *El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.*

3) *Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.*

4) *Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.*

5) *Ocultación o exageración del activo o pasivo.*

6) *Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.*

<sup>137</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 330.

contrarias a la ley normas ajenas a la Ley N° 20.720, como las normas sobre objeto ilícito en el Código Civil. Por esta razón, el legislador optó por modificar la norma y aclarar la discusión, inclinándose por la interpretación en la que el acuerdo podría ser impugnado por contener estipulaciones contrarias a cualquier norma del ordenamiento jurídico. En cualquier caso, dicha modificación no tiene incidencia acerca de la discusión sobre la licitud de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes. En este sentido, la interpretación de que la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización es ilícita se basan principalmente en que este tipo de estipulación va en contra de lo establecido en la Ley N° 20.720.

El propósito de este punto no es detallar por qué la venta ordenada de bienes cumple con lo estipulado en el artículo 60 y las demás disposiciones de la Ley N° 20.720, puesto que las razones ya han sido expuestas previamente en este capítulo. Lo relevante es destacar que a través de la causal N° 6 del artículo 85, los acreedores que consideran que la venta ordenada de bienes es ilícita podrían solicitar al juez que se pronuncie sobre su licitud, en otras palabras, si una venta ordenada de bienes es una estipulación contraria al ordenamiento jurídico. En este contexto, como se ha mencionado anteriormente, el juez solo puede evaluar el fondo del Acuerdo de Reorganización cuando existen impugnaciones, y lo hace exclusivamente en función de la causal y razones por que se están alegando.

Expuesto lo anterior, surge la siguiente interrogante: si no se presentan impugnaciones relacionadas con la supuesta ilicitud del acuerdo de venta ordenada de bienes y el juez considera que estos acuerdos no son lícitos en un Procedimiento de Reorganización Judicial ¿estaría obligado a aprobarlo? En este caso, la respuesta sería afirmativa, puesto que como se señaló anteriormente la función del juez se limita meramente a hacer un examen formal y sólo puede pronunciarse respecto al fondo en una impugnación respecto a la causal y razones alegadas.

Respecto a las reglas procedimentales de la impugnación, el artículo 87 de la Ley Concursal establece que las impugnaciones se tramitan como un solo incidente, y el tribunal las resuelve en una audiencia única, citada para tal fin dentro de los diez días

posteriores al vencimiento del plazo para impugnar. Este plazo de impugnación, de acuerdo con el artículo 86, es de cinco días a partir de la publicación del acuerdo en el Boletín Concursal. El tribunal solo puede rechazar de plano la impugnación si se presenta fuera de plazo. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones debe dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia mencionada, y dicha resolución debe publicarse en el Boletín Concursal. Además, esta norma establece expresamente que esta resolución es apelable solo en el efecto devolutivo.

En lo que respecta a los efectos de la resolución de impugnación, es necesario hacer distinciones dependiendo de si se rechazan las impugnaciones o si se acogen. En el caso de que se rechacen las impugnaciones, de acuerdo con el artículo 89 de la ley, el tribunal competente declarará aprobado el Acuerdo de Reorganización en la resolución que rechace las impugnaciones. Este acuerdo comenzará a regir una vez que dicha resolución cause ejecutoria.

Por otro lado, si se acoge la impugnación por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor tendrá la oportunidad de presentar una nueva propuesta de Acuerdo en un plazo de diez días a partir de la notificación de la resolución que haya acogido la impugnación. Sin embargo, esta nueva propuesta debe ser respaldada por al menos dos o más acreedores que representen, como mínimo, el 66% del pasivo total con derecho a voto. En otras palabras, si se llegare a aceptar una impugnación debido a que se considera que la venta ordenada de bienes es contraria a las disposiciones del ordenamiento jurídico, se le otorga al deudor la oportunidad de presentar una nueva propuesta.

En el caso de que se acoja una impugnación al acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, es decir, cuando existe un acuerdo para obtener una ventaja indebida entre uno o más acreedores y el deudor, o cuando existe una ocultación o exageración del activo o pasivo, no existe la posibilidad de presentar una nueva propuesta. En estos casos, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoja la

impugnación. Lo anterior se explica, según el profesor Ricardo Sandoval, “*por tratarse de motivos de impugnación en los cuales existe una actuación culpable, dolosa o fraudulenta del deudor y algunos acreedores*”<sup>138</sup>. Es interesante notar que, para el legislador, la inclusión de una estipulación contraria al ordenamiento jurídico no se considera equiparable a las situaciones en las que existe una actuación culposa o dolosa del deudor, lo que resalta que para el legislador no es relevante el contenido del Acuerdo de Reorganización, sino que le importa más que este acuerdo sea efectivamente una solución al problema de la insolvencia y una alternativa al Procedimiento de Liquidación.

En resumen, la vía para que el juez se pronuncie acerca de la licitud de un Acuerdo de Reorganización que incluye una venta ordenada de bienes es a través del ejercicio de una acción de impugnación basada en la causal N° 6 del artículo 85 de la Ley Concursal. Esta causal establece que el acuerdo puede ser impugnado si contiene una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Si no se interpone esta impugnación basada en dicha causal, el juez está obligado a declarar que el acuerdo se encuentra aprobado, y este comenzará a regir sin mayores obstáculos.

---

<sup>138</sup> SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 93.

## **CAPÍTULO V: EFECTOS DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

A través de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes, tanto el deudor como sus acreedores pueden solucionar el problema de la insolvencia sin recurrir al Procedimiento de Liquidación. A través de cláusulas y disposiciones específicas, este acuerdo establece una serie de efectos legales que buscan solucionar esta compleja situación. En el Acuerdo de Reorganización las partes renuncian a la acción de Liquidación, lo que implica que el concurso de acreedores se regirá por las reglas establecidas en este acuerdo en lugar de las reglas del Procedimiento de Liquidación. El propósito de este capítulo es exponer los principales efectos jurídicos de un Acuerdo de Reorganización de venta ordenada de bienes y su relevancia en la solución de la insolvencia de la Empresa Deudora.

### **5.1. EFECTO OBLIGATORIO DEL ACUERDO**

La aprobación y entrada en vigor del Acuerdo de Reorganización tiene por principal consecuencia que sus disposiciones serán obligatorias para los acreedores, incluso a aquellos que no hayan participado en la Junta de acreedores o hayan votado en contra. En opinión de Puga “*el acuerdo de reorganización si bien es un contrato, su efecto obligatorio universal reposa, no en relación de clase entre la mayoría y los disidentes y ausentes, sino en que la ley obliga a toda una clase de acreedores si se obtiene la mayoría adherente reclamada por la ley y se cumplen los otros requisitos para el perfeccionamiento del concordato (particularmente la aprobación del acuerdo)*”. El artículo 91 de la ley concursal establece claramente este efecto obligatorio:

*Artículo 91. Efectos. El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.*

Este efecto *erga omnes* asegura que tanto el deudor como sus acreedores queden sujetos a las condiciones estipuladas en el acuerdo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el alcance del Acuerdo de Reorganización tiene limitaciones. No abarca

a todos los créditos de la Empresa Deudora, ya que solo afecta a los acreedores cuyos créditos se originaron antes de la Resolución de Reorganización. Así lo dispone el inciso primero del artículo 66 al señalar que *“Los Acuerdos sólo afectaran a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57. Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial”*. Esto se debe a que solo pueden votar en la propuesta aquellos acreedores que hayan verificado sus créditos y solo pueden verificarlos si sus títulos son anteriores a la Resolución de Reorganización.

En el contexto de un acuerdo de venta ordenada de bienes, es esencial tener en cuenta esta limitación, ya que sus efectos solo se aplican a la Empresa Deudora y a los acreedores con créditos anteriores a la Resolución de Reorganización. Esto contrasta con el Procedimiento de Liquidación, que aborda el pago de créditos surgidos después de la Resolución de Liquidación, disponiendo que se paguen administrativamente por el Liquidador. Sin embargo, esta restricción no impide que un acuerdo de venta ordenada de bienes sea una solución efectiva a la insolvencia, como se expondrá más adelante, bastará con asegurar el pago de esos créditos en sus términos originalmente pactados.

## **5.2. EFECTO SOBRE LOS BIENES: ACTIVO DE LA VENTA ORDENADA DE BIENES**

### **5.2.1. Determinación del activo de la venta ordenada de bienes**

El activo del acuerdo de venta ordenada de bienes corresponde al conjunto de bienes específicos que han sido seleccionados y designados para formar parte del proceso de realización de bienes de la Empresa Deudora. Estos activos son los que se venderán con el propósito de obtener los fondos necesarios para pagar a los acreedores.

A diferencia de las reglas de determinación del activo del Procedimiento de Liquidación, expuestas en el capítulo segundo de este trabajo, en las cuales la ley

establece criterios específicos para determinar qué activos formaran parte del inventario, en el caso de un acuerdo de venta ordenada de bienes, la determinación de los activos quedará a discreción de la autonomía de la voluntad. En efecto, en la propuesta que el deudor presentará a sus acreedores tiene la libertad de decidir qué activos ofrecerá para formaran parte de la realización de bienes. Esta característica permite adaptar la venta a las necesidades y particularidades de cada situación, pudiendo excluir bienes del proceso de liquidación o, incluso, incluir otros bienes que normalmente no serían parte del activo a realizar.

Por ejemplo, la Empresa Deudora podría proponer incluir activos que las normas del Procedimiento de Liquidación excluyen del activo a realizar, como el caso de aquellos que el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales declaran inembargables. Esto sería posible ya que, en un acuerdo de venta ordenada de bienes, no hay propiamente un embargo de los activos del deudor; en su lugar, lo que hace el deudor es ofrecer voluntariamente estos activos para su realización en virtud de su facultad de disposición. En efecto, en el ejercicio de dicha facultad no se encuentra limitada o prohibida la enajenación de bienes inembargables, pudiendo disponer libremente de ellos. Esta misma posibilidad podría darse respecto al caso bienes futuros adquiridos por el deudor a título oneroso, los cuales bajo las reglas de ejecución del Procedimiento de Liquidación no entran a formar parte del activo, pudiendo el deudor ofrecerlos como parte del activo a realizar.

Asimismo, en un Acuerdo de Reorganización el activo que el deudor ofrece para realizar no se encuentra limitado necesariamente a bienes de su propiedad, pudiendo incorporar también bienes que sean de propiedad de tercero. Sin embargo, para poder incluir bienes de propiedad de terceros, será necesario que éstos presten su consentimiento y libremente dispongan de estos bienes para la incluirlos dentro masa de bienes del proceso de venta ordenada de bienes. Esta posibilidad es una característica distintiva del acuerdo de venta ordenada de bienes, permitiendo ampliar las opciones de venta y maximizar los recursos disponibles para satisfacer las obligaciones pendientes de manera más efectiva.

En consecuencia, en contraste con el Procedimiento de Liquidación, donde el activo a liquidar es determinado por ley, en un acuerdo de venta ordenada de bienes la designación del activo queda sujeto a la autonomía de las partes involucradas. Esta flexibilidad permite incluir o excluir bienes del activo a realizar, adaptándolo a las necesidades y particulares del caso.

### **5.2.2. Administración del activo en la venta ordenada de bienes**

Como se explicó en el primer capítulo, la dictación de la Resolución de Reorganización impone una serie de medidas cautelares y de restricción a la Empresa Deudora, las cuales se aplicarán durante todo el periodo de Protección Financiera Concursal. Sin embargo, a diferencia del Procedimiento de Liquidación, donde debido a los efectos del desasimiento el deudor queda privado de la administración de sus activos durante todo el proceso concursal, recayendo dicha administración en el Liquidador, en el caso del Procedimiento de Reorganización, una vez que se aprueba el acuerdo, las medidas cautelares y de restricción establecidas en la Resolución de Reorganización llegan a su fin. Por lo tanto, cualquier medida de restricción o supervisión al deudor ya no tendrá fuente legal, sino que dependerá de las disposiciones del propio acuerdo.

No obstante, independiente de las medidas de restricción que puedan pactarse en el acuerdo, el artículo 69 de la Ley N° 20.720 exige que en el Acuerdo de Reorganización se designe a un Interventor, el cual deberá recaer en un veedor de la categoría que corresponde, vigente de la nómina de veedores<sup>139</sup>. Para Puga la naturaleza jurídica de la intervención es la de un mandato privado, en los términos del artículo 2116 del Código Civil, donde los mandantes -el deudor y sus acreedores- confían al mandatario

---

<sup>139</sup> Ley N° 20.720. Artículo 69 inciso 1 y 2: *Interventor y Comisión de Acreedores. El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor de la categoría que corresponda, vigente de la Nómina de Veedores y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil. Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.*

*El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.*

interventor una gestión económica de control y coadministración, emanando sus atribuciones y deberes del convenio<sup>140</sup>.

El Interventor tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo acuerdo señala y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25<sup>141</sup>. Esto implica que gran parte de la determinación de las atribuciones del Interventor queda sujeta a la autonomía de la voluntad. En el contexto de una venta ordenada de bienes, en el acuerdo se establecerán las atribuciones otorgadas a este Interventor, pudiendo incluso conferirle facultades similares a la del Liquidador con el fin de llevar a cabo la ejecución colectiva. Como se expondrá en los ejemplos de acuerdos de venta ordenada de bienes que se presentarán en el capítulo sexto de este trabajo, es común que al Interventor se le otorguen amplias facultades para llevar a cabo la enajenación de activos. Cabe señalar que, en caso de que el acuerdo no se le otorguen facultades específicas al Interventor, el artículo 69 establece que tendrá las funciones de un Interventor Judicial, reguladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil<sup>142</sup>, esto es, (i) llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención; y (ii) dar noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes.

Además, la norma del artículo 69 permite la posibilidad de que en el acuerdo se designe una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el propio acuerdo. El artículo 2 N° 9 de la Ley N° 20.720 define a la Comisión de Acreedores como *“Aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de*

---

<sup>140</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 390.

<sup>141</sup> La exigencia de que el Interventor tenga las facultades del número 1, 7, 8 y 11 del artículo 25 se incorporó a partir del 11 de agosto de 2023, con la entrada en vigor de la Ley N° 21.563, que modernizó los Procedimientos Concursales de la Ley N° 20.720.

<sup>142</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 294: *Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado.*

*Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar.*

*Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue*". Puga señala que el artículo 69 al incorporar la posibilidad de nombrar a una comisión de acreedores "está absolutamente de más, porque el Acuerdo puede designar una comisión de acreedores como quiera y con quienes quiera y para las funciones que quiera"<sup>143</sup>. Además, la norma no regula la composición, designación y facultades mínimas de la comisión. Según señala Contador y Palacios "Normalmente, la composición de la Comisión de Acreedores se reserva para aquellos que tienen los mayores créditos reconocidos"<sup>144</sup>. La posibilidad de incluir una Comisión de Acreedores con las facultades que las partes acuerden podría ser una herramienta de gran utilidad en el caso de un acuerdo de venta ordenada de bienes, pudiendo otorgarle diversas facultades de decisión y supervigilancia para el cumplimiento y ejecución de las reglas del acuerdo.

Además, la posibilidad de ejercer facultades de administración no se encuentra limitadas al Interventor y la Comisión de Acreedores. Ruz señala que "aunque nada se diga en la Ley, la cuestión de si es posible, dentro del contexto del ARJ, que al deudor se le impongan y éste acepte limitar parcial y temporalmente su libertad de administración, incluida la facultad de enajenar ciertos bienes y, en general, de cualquiera otra medida o restricción con fines cautelares para los acreedores y en aras al cumplimiento íntegro del ARJ"<sup>145</sup>. En este sentido, en virtud de la libertad que tienen las partes para regular las reglas de administración del proceso de venta ordenada de bienes, es perfectamente posible establecer la designación de un administrador o comité encargado de supervisar y ejecutar el proceso de venta, asegurando que se cumplan las disposiciones del acuerdo y se maximicen los recursos disponibles para el pago a los acreedores.

---

<sup>143</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 223.

<sup>144</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 92

<sup>145</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters P. 363.

Además, el acuerdo puede contemplar la posibilidad de establecer restricciones o condiciones especiales para la administración de ciertos activos. Por ejemplo, se pueden estipular medidas de protección o conservación de activos con el fin de preservar su valor durante el proceso de venta. Asimismo, se pueden establecer mecanismos para la valoración y avalúo de los bienes, asegurando una adecuada determinación de su precio en el mercado.

En consecuencia, a diferencia del Procedimiento de Liquidación, en un acuerdo de venta ordenada de bienes, la administración y las medidas de restricción del activo quedan completamente sujetas a los términos y condiciones estipulados en el Acuerdo de Reorganización. Esta característica resalta la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, otorgando un nivel significativamente mayor de flexibilidad en la gestión de los activos durante el concurso de acreedores.

### **5.2.3. Realización del activo en la venta ordenada de bienes**

En un acuerdo de venta ordenada de bienes, el mecanismo para la realización o venta de los activos de la Empresa Deudora también dependerá de la autonomía de la voluntad.

Respecto a los actores que intervendrán en el proceso de realización de bienes del deudor, ello dependerá exclusivamente de las reglas establecidas en el propio acuerdo. No obstante, para estos efectos normalmente suelen tener un rol protagónico el Interventor, la Comisión de Acreedores o incluso el propio deudor. Por lo general, a la Comisión de Acreedores se le confiere la facultad de determinar las condiciones de las ventas, incluyendo el plazo de la realización, el procedimiento o vía de enajenación, los precios y las demás condiciones específicas para la venta. Por su parte, al Interventor se le suele encargar de ejecutar la realización del activo, cumpliendo con las instrucciones del acuerdo y las que le encargue la Comisión de Acreedores. También, debido a que en el acuerdo se puede estipular libremente las facultades del Interventor, se le podría entregar al Interventor poder de decisión en cuenta a las condiciones de enajenación, tales como el precio, procedimientos, formas de pago, entre otros. Cabe notar que, aunque al Interventor se le asigna la tarea de realizar los

bienes, no necesariamente lo debe hacer personalmente, pudiendo actuar a través de intermediarios, como martilleros o agentes de comercio. Incluso, el propio deudor podría tener un rol protagónico en el proceso de realización de sus bienes, por ejemplo, en las condiciones del acuerdo se podría estipular una continuación temporal del giro de la actividad del deudor, con el fin de que el deudor pueda liquidar los bienes relacionados con su actividad comercial<sup>146</sup>.

Con respecto al método o mecanismo de realización de los bienes, éste puede determinarse en el propio acuerdo o encomendarse la facultad de decidir a algún órgano. Sin perjuicio de que el método puede ser cualquiera que las partes consideren más adecuado a las necesidades propias de cada caso, a continuación, se expondrá a modo de ejemplo, únicamente la licitación pública, la licitación privada y a la venta directa.

En primer lugar, la licitación pública es un proceso en el cual se invita a participar a diferentes interesados, generalmente a través de un llamado público, para presentar sus ofertas con el fin de adquirir los bienes y derechos en cuestión. Este método promueve la transparencia y la competencia, ya que permite que múltiples partes interesadas presenten sus propuestas bajo un marco con reglas establecidas. En segundo lugar, la licitación privada se diferencia en que no hay una convocatoria abierta, sino que se efectúa entre un número limitado de participantes específicos que son seleccionados previamente, estableciéndose un proceso de negociación donde se acuerdan las condiciones de venta directamente con los potenciales compradores. Aunque puede haber una mayor flexibilidad en comparación con la licitación pública, es importante asegurar que el proceso sea transparente y justo. Finalmente, en el caso de la venta directa, ésta implica que los bienes y derechos se vendan sin la necesidad de un proceso de licitación, aunque de igual manera se pueden establecer ciertos límites y salvaguardas para proteger los intereses de todas las partes involucradas, por ejemplo, requerir el consentimiento del deudor para la enajenación de los

---

<sup>146</sup> Por ejemplo, véase el Acuerdo de Reorganización Judicial de Supermercados Montserrat S.A.C, Rol C-2893-2022 del 7º Juzgado Civil de Santiago, (expuesto en este trabajo sección 6.2.5 del Capítulo VI). En dicho acuerdo se estableció la continuación temporal del giro de las actividades comerciales del deudor, con el objeto de liquidar los bienes relacionados con su actividad comercial.

bienes<sup>147</sup>. En cualquier caso, para el caso de no determinarse específicamente en el acuerdo el método de realización siempre es posible establecer que la venta se sujetará a las reglas de realización del Procedimiento de Liquidación<sup>148</sup>.

Por otra parte, el activo de la Empresa Deudora puede enajenarse en conjunto o de forma individual. En el primer caso, es posible vender el conjunto de bienes y derechos que sean parte del activo a realizar como un conjunto o una unidad productiva, lo cual implica que se vendan en su totalidad y como un paquete indivisible, la ventaja es que en muchos casos el activo tiene mayor valor de venta como conjunto que siendo considerados individualmente. En el segundo caso, el activo de la Empresa Deudora puede enajenarse de forma individual, lo que significa que cada bien y derecho que forma parte del activo puede ser vendido por separado, lo cual permite una mayor flexibilidad en el proceso de venta, ya que los activos pueden comercializarse independientemente según las necesidades y preferencias de los compradores. En cualquier caso, el método más conveniente dependerá de las circunstancias específicas de cada caso.

También es posible sujetar la enajenación de bienes a determinadas condiciones o gravámenes que deba respetar el comprador, por ejemplo, en el caso de la venta de un bien inmueble del deudor respecto del cual es arrendador, se podría estipular que el adquirente comprador se obliga a respetar el contrato de arrendamiento en los mismos términos que estaba pactado por la Empresa Deudora<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> Por ejemplo, véase el Acuerdo de Reorganización Judicial de Agrofoods Central Valley Chile S.A., Rol C-1907-2018 del 17º Juzgado Civil de Santiago, (expuesto en este trabajo en la sección 6.2.4 del Capítulo VI). En el acuerdo se estableció sólo podrá acordarse la venta directa de los bienes si se cuenta con el consentimiento de la Empresa Deudora.

<sup>148</sup> Por ejemplo, véase el Acuerdo de Reorganización Judicial de Su-bus Chile S.A., Rol C-14613-2016 del 17º Juzgado Civil de Santiago, (expuesto en este trabajo en la sección 6.2.3 del Capítulo VI). En dicho acuerdo se estableció que, en caso de que la Comisión de Acreedores no determine la modalidad de venta, se procederá a la venta de activos conforme a lo previsto en los artículos 207 y siguientes de la Ley 20.720 (Normas de la realización ordinaria de bienes del Procedimiento de Liquidación).

<sup>149</sup> Por ejemplo, véase el Acuerdo de Reorganización Judicial de Supermercados Montserrat S.A.C, Rol C-2893-2022 del 7º Juzgado Civil de Santiago, (expuesto en este trabajo en la sección 6.2.5 del Capítulo VI). En dicho acuerdo se estableció que en la venta, transferencia o enajenación de inmuebles de propiedad del deudor que se encuentren arrendados a largo plazo, y cuyos contratos de arrendamiento hayan sido celebrados con anterioridad a la resolución de reorganización, deberá incluirse dentro de los términos de la venta, transferencia o enajenación que fije la Comisión de Acreedores, la obligación para el tercero adquirente de los inmuebles, cualquiera sea la forma en que se ejecute dicha adquisición, de respetar incondicionalmente, asumir como propios y cumplir los contratos de arrendamiento suscritos sobre tales inmuebles, bajo los mismos términos y condiciones pactadas y vigentes en dichos contratos de arrendamiento.

Además, es posible establecer fases o etapas de venta que permitan explorar diferentes enfoques destinados a la realización de bienes. Como explica Ricardo Reveco y Francisco González *“es frecuente incorporar fases o etapas de ventas, en que en una primera etapa la misma empresa deudora sea la que está a cargo por un plazo determinado de la venta de dichos bienes, para luego facultar al interventor concursal, con un mandato irrevocable de venta de los bienes, según los términos que acuerde por la comisión de acreedores. En estos casos, se conviene la enajenación mediante licitaciones públicas y/o privadas o, incluso, daciones en pago a favor de los acreedores garantizados”*<sup>150</sup>. En efecto, en un determinado caso podría intentarse, en primer lugar, vender el conjunto de bienes y derechos como una unidad productiva. Para tales efectos, se promovería la divulgación de información relevante y se invitará a los potenciales compradores a presentar sus ofertas por la adquisición del conjunto completo. Sin embargo, en el caso de que no haya interesados en la compra del conjunto, se puede proceder a la liquidación de los activos de forma separada.

En cuanto a la oportunidad o plazo para la realización de los bienes, en el acuerdo se podría determinar un plazo determinado, pudiendo también establecerse condiciones para ser prorrogado, por ejemplo, previa autorización de la Comisión de Acreedores. La flexibilidad en el plazo y las condiciones para la realización de los bienes permiten adaptarse a las situaciones cambiantes y evitar presiones innecesarias que puedan afectar negativamente el proceso de venta. Además, brindan la oportunidad de explorar distintas estrategias y opciones de comercialización, con el objetivo de maximizar el valor de los activos y cumplir con las obligaciones de la empresa de manera eficiente.

En relación con el precio de venta de los activos, éste puede establecerse de diversas maneras, y dependerá de factores como el valor de mercado de los activos, las condiciones económicas vigentes, la demanda de los compradores potenciales y la urgencia para concretar la venta. Para determinar un precio justo y equitativo, es

---

<sup>150</sup> REVECO, R., & GONZÁLEZ, F. (2022). *Los Acuerdos de Reorganización en la práctica actual*. Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, (N° 45). Disponible [en línea]: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/03/AJ-45-07-Ricardo-Reveco-Francisco-Gonzalez-Los-acuerdos-de-reorganizaci%C3%B3n-en-la-pr%C3%A1ctica-actual.pdf>

recomendable realizar una valuación adecuada de los activos a vender, lo cual implica evaluar cada bien y derecho individualmente, considerando su estado, potencial productivo y cualquier otro factor que influya en su valoración. La maximización del valor de venta permitirá mejorar las perspectivas de recuperación de los acreedores y garantizar una distribución más justa de los recursos, puesto que un precio más alto en la venta de los bienes significará mayores fondos disponibles para satisfacer las deudas de los acreedores durante la liquidación. En cualquier caso, la definición del precio de la venta de los bienes también quedará sujeta a la autonomía de la voluntad, pudiendo establecerse criterios específicos. También, la Comisión de Acreedores podría fijar precios mínimos teniendo en consideración tasaciones de dichos bienes encargada a tasadores con experiencia en este tipo de bienes<sup>151</sup>.

Respecto a las formas de pago por bienes, si del proceso de realización de los activos se pretende adquirir rápidamente fondos para distribuir entre los acreedores resulta preferible formas de pago al contado. No obstante, si no existieren ofertas al contado se podría solicitar a los terceros adquirente garantías para asegurar el pago de dicha obligación y/o evaluación o revisión de los antecedentes comerciales o financieros.

En cuanto al destino de los fondos generados por la venta de activos, es común que en los acuerdos de reorganización judicial se establezca la creación de una cuenta bancaria a nombre del deudor, la cual será administrada por el Interventor, especialmente habilitada para cumplir con el Acuerdo de Reorganización Judicial. En esta cuenta se depositan los fondos provenientes de la enajenación de los activos, y el Interventor se encarga de realizar los pagos correspondientes a los acreedores de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo. Además, respecto a los gastos incurridos en la realización de los activos, es común asimismo que la empresa deudora se obligue a proporcionar ciertos fondos a la apertura de esta cuenta especial para hacer frente a costos operativos de la venta de los activos.

---

<sup>151</sup> Por ejemplo, véase el Acuerdo de Reorganización Judicial de Agrofoods Central Valley Chile S.A., Rol C-1907-2018 del 17º Juzgado Civil de Santiago, (expuesto en este trabajo en la sección 6.2.4 del Capítulo VI). En el acuerdo se estableció que los precios mínimos de la venta fijados por la Comisión de Acreedores deberán tener en consideración al menos dos tasaciones encargadas a tasadores con experiencia en dichos bienes.

### **5.3. EFECTO SOBRE LOS CRÉDITOS: PASIVO DE LA EMPRESA DEUDORA**

La norma del artículo 93 de la Ley N° 20.720 establece el principio general acerca de los efectos que tiene sobre los créditos la celebración de un Acuerdo de Reorganización.

*Artículo 93.- Efectos sobre los créditos. Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.*

En otras palabras, la celebración de un Acuerdo de Reorganización modifica las condiciones originalmente pactadas en los créditos para su extinción y pago. En palabras de Ruz *“La aprobación del ARJ importa, de toda evidencia, que los acreedores a quienes éste obliga ya no podrán cobrar sus acreencias en la forma originalmente contraídas con el deudor. De ahí que el ARJ, stricto sensu, nove estos créditos pues opera una sustitución de éste a los antiguos que quedan por tanto modificados o extinguidos, según sea el caso, en la forma original, y remitidos, novados o repactados en una nueva fórmula que se contiene en el Acuerdo”*<sup>152</sup>. Ello tiene especial relevancia para el caso de un acuerdo de venta ordenada de bienes, puesto que al modificarse las condiciones de pago y extinción de los créditos lo que se logra es solucionar el problema de la insolvencia del deudor mediante una ejecución colectiva sujeta a las reglas propias del acuerdo, evitando así una ejecución sujeta a las normas del Procedimiento de Liquidación.

No obstante, es importante destacar que la norma dispone que estos efectos sólo se aplican respecto a *“los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización”*, es decir, aquellos créditos nacidos con anterioridad a la Resolución de Reorganización. Esto implica que un acuerdo de venta ordenada de bienes sólo puede modificar las condiciones de pago y extinción de estos créditos en particular. No obstante, para

---

<sup>152</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters p. 365.

abordar de manera efectiva el problema de insolvencia del deudor, es necesario encontrar una solución que incluya tanto los créditos preexistentes como los generados después de la dictación de la Resolución de Reorganización. A continuación, se explicará cómo abordar este problema en el contexto de un acuerdo venta ordenada de bienes para que sea una solución efectiva a la insolvencia empresarial.

### **5.3.1. Créditos nacidos con posterioridad a la Resolución de Reorganización**

En un proceso venta ordenada de bienes, es posible que surjan créditos cuyo origen sea posterior a la dictación de la Resolución de Reorganización. Estos créditos pueden derivar de gastos directamente relacionados con el proceso, como costas, honorarios profesionales y gastos necesarios para llevar a cabo la venta de los activos. Además, si el acuerdo contempla una continuación temporal del giro del deudor para preparar la enajenación o liquidación de sus activos, podrían surgir otros créditos adicionales, como los relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para mantener dichas operaciones durante esta fase de preparación.

El nacimiento de nuevos créditos durante el proceso de ejecución colectiva del deudor es una situación común. Sin embargo, mientras que las normas del Procedimiento de Liquidación incluyen disposiciones especiales para garantizar el pago administrativo de los créditos surgidos después de la Resolución de Liquidación, las reglas del Procedimiento de Reorganización limitan el alcance de los efectos del Acuerdo de Reorganización únicamente a los créditos originados previamente a la Resolución de Reorganización. De manera explícita, el artículo 66 establece que *"Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial"*.

Asegurar el pago de los créditos surgidos con posterioridad es fundamental para garantizar que el proceso de venta ordenada de bienes sea una solución integral para la insolvencia del deudor. Ignorar este aspecto podría poner en riesgo la efectividad y viabilidad del acuerdo. Sin garantizar el pago de estos créditos, los acreedores afectados podrían emprender acciones legales contra el patrimonio del deudor y, en el

peor de los casos, incluso iniciar un Procedimiento de Liquidación. Esto interrumpiría la ejecución colectiva del acuerdo de venta ordenada de bienes y forzaría a la ejecución del deudor bajo las normativas del Procedimiento de Liquidación. Este escenario contradeciría el objetivo de que el acuerdo sea una alternativa al Procedimiento de Liquidación.

Por lo tanto, es esencial que el acuerdo de venta ordenada de bienes contemple una solución para garantizar el pago y la extinción de todos los créditos de los acreedores, incluidos aquellos que surgen con posterioridad a la Resolución de Reorganización. A pesar de la prohibición legal de incluirlos en el Acuerdo de Reorganización, es factible asegurar su pago excluyendo de la repartición parte de los fondos obtenidos del proceso de venta. Estos fondos se destinarían específicamente al pago de los créditos generados con posterioridad, respetando los términos originalmente pactados en estos nuevos créditos.

Es esencial destacar que esta medida no convierte a los créditos surgidos con posterioridad en parte del Acuerdo de Reorganización. Simplemente se busca garantizar fondos suficientes para su pago, manteniendo los términos originalmente pactados para su extinción. Esta solución protege los intereses de todos los acreedores y asegura un trato justo durante el proceso de venta ordenada de bienes, reduce el riesgo de acciones legales que puedan afectar el proceso y asegura que el acuerdo de venta ordenada de bienes sea una solución efectiva a la insolvencia del deudor.

### **5.3.2. Créditos de los trabajadores de la empresa**

Además de la prohibición de incluir en el Acuerdo de Reorganización los créditos que surjan posterior a la Resolución de Reorganización, la ley también establece que los créditos de los trabajadores de la Empresa Deudora no podrán formar parte del acuerdo. Así lo dispone el nuevo artículo 60 A de la Ley N° 20.720<sup>153</sup>:

---

<sup>153</sup> Esta norma se incorporó a partir del 11 de agosto de 2023, con la entrada en vigor de la Ley N° 21.563, que modernizó los Procedimientos Concursales de la Ley N° 20.720.

*Artículo 60 A. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57.*

*Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.*

La ley establece de manera clara que los créditos de los trabajadores de la Empresa Deudora no pueden ser parte del Acuerdo de Reorganización, independientemente de si se originaron antes o después de la Resolución de Reorganización. Esta disposición asegura que los derechos laborales de los trabajadores se rijan por las normas laborales aplicables, sin verse afectados por las negociaciones de deudas y modificaciones de las condiciones de pago establecidas en el acuerdo.

Para que el acuerdo de venta ordenada de bienes sea una solución efectiva para abordar la insolvencia del deudor, es imperativo garantizar el pago de estos créditos. En este contexto, se debe contemplar en el acuerdo la reserva de fondos específicos destinados exclusivamente para cumplir con las obligaciones laborales de los trabajadores. Estos fondos deben mantenerse separados de los recursos destinados a los acreedores, de manera que los trabajadores reciban sus salarios y beneficios de acuerdo con lo establecido en sus contratos de trabajo y la legislación laboral vigente.

La exclusión de los trabajadores como parte de los Acuerdos de Reorganización protege sus derechos laborales y evita que sus créditos se vean afectados por las negociaciones de deudas. Además, reduce significativamente el riesgo de litigios laborales que podrían complicar el proceso de liquidación y poner en peligro el objetivo de llevar a cabo una liquidación ordenada y efectiva.

### **5.3.3. El Pago del Pasivo**

Uno de los aspectos más significativos y cruciales en un acuerdo de venta ordenada de bienes es la determinación de las condiciones para el pago del pasivo. Estas estipulaciones son fundamentales ya que definen la manera en que los créditos serán saldados y extinguirán, ofreciendo una solución definitiva a la insolvencia del deudor.

A diferencia del Procedimiento de Liquidación, donde la ley regula rigurosamente las condiciones de pago del pasivo, en un acuerdo de venta ordenada de bienes estas condiciones quedan sujetas a las reglas acordadas entre el deudor y los acreedores, en virtud de su autonomía de la voluntad. En dicho acuerdo, el deudor y los acreedores pueden establecer condiciones específicas para el pago de los créditos, como los intereses, los plazos y preferencias, entre otros aspectos fundamentales. No obstante, es importante destacar que esta libertad no es absoluta, ya que el acuerdo debe cumplir con ciertos criterios que la Ley N° 20.720 exige para el Acuerdo de Reorganización.

En primer lugar, tal como se ha señalado, el Acuerdo de Reorganización sólo afecta a los créditos originados con anterioridad a la Resolución de Reorganización, excluyendo los créditos de los trabajadores. Esto implica que las condiciones para reestructurar el pasivo sólo se aplicaran a los créditos previos. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, esta restricción no impide garantizar el pago de los créditos de los créditos que no se ven afectados por el acuerdo, pudiéndose implementar una estrategia en la que se reserve una parte de los fondos específicamente para atender el pago de éstos. A diferencia del Procedimiento de Liquidación, donde existen normas específicas para el pago administrativo de los créditos nacidos con posterioridad, en el caso del Procedimiento de Reorganización estos créditos se extinguirán por sus términos originalmente acordados. Por lo tanto, es de suma importancia que el deudor considere la necesidad de asegurar el pago de estos créditos adicionales con el fin de asegurar que el acuerdo sea una solución definitiva al problema de la insolvencia.

En segundo lugar, para el caso de los créditos afectados por el Acuerdo de Reorganización, la norma del artículo 61 constituye una clara manifestación del

principio *par conditio conditio creditorum* al exigir que la propuesta sea igualitaria para todos los acreedores, por lo que las condiciones de pago deberán ser las mismas para todos ellos. No obstante, la misma norma contempla una excepción que permite alterar esta igualdad y separar a los acreedores en clases o categorías. En este sentido, el inciso primero del artículo 61 dispone que "*La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros*". Dicha posibilidad es especialmente relevante en el caso de un acuerdo de venta ordenada de bienes, ya que permite hacer una distribución de los fondos de manera similar a como lo hacen las normas del Procedimiento de Liquidación. En efecto, al establecerse distintas clases de acreedores, se puede aplicar un orden de pago que respete las normas de prelación de créditos establecidas en el Código Civil y las disposiciones de la Ley N° 20.720 que regulan esta materia. Por ejemplo, en un acuerdo de venta ordenada de bienes, se podrían separar a los acreedores en categorías en función de si sus créditos son valistas o preferentes.

Asimismo, el artículo 64 incluso abre la posibilidad de establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores que pertenecen a la misma clase o categoría<sup>154</sup>. Esta flexibilidad permite adaptar las condiciones de pago a las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, para que esto sea factible, es necesario que los demás acreedores de la respectiva clase lo aprueben mediante un quorum especial, es decir, que al menos dos tercios de los acreedores que no han sido favorecidos estén de acuerdo con dichas condiciones preferenciales. Este mecanismo ofrece diversas aplicaciones en el acuerdo de venta ordenada de bienes, por ejemplo, en el caso de una venta ordenada con continuación temporal del giro para preparar la liquidación, se podría acordar condiciones más beneficiosas para aquellos acreedores que sean indispensables para la continuidad del negocio. De esta manera, estos

---

<sup>154</sup> Ley N° 20.720. Artículo 64: *Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos*

acreedores clave no tendrían que esperar hasta la realización de los bienes del deudor para recibir su pago, sino que sus créditos podrían ser satisfechos con los ingresos generados durante la continuación temporal del giro o con fondos provenientes directamente de las cuentas de la empresa. Este tipo de acuerdos brinda una mayor seguridad y estabilidad al proceso de reorganización, alineando los intereses de los acreedores clave con la viabilidad de la empresa durante la fase de venta ordenada de bienes. Al asegurar el pago oportuno de ciertos acreedores estratégicos, se facilita la continuidad de las operaciones, se protegen los derechos de todas las partes involucradas y se promueve una liquidación ordenada y eficiente del activo.

En tercer lugar, es importante mencionar la regulación que establece el artículo 63 en relación con los créditos de personas relacionadas al deudor. Según esta norma, aquellos cuyos créditos no estén debidamente documentados hasta 90 días antes del inicio del Procedimiento de Reorganización quedarán pospuestos en el pago de sus créditos. Esta medida busca garantizar una mayor transparencia y evitar posibles intentos de aprovechar la situación para beneficiarse en detrimento de otros acreedores. En otras palabras, los créditos de personas relacionadas con el deudor deberán esperar a que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores que se ven afectados por el Acuerdo de Reorganización antes de recibir su pago. No obstante, cabe destacar que la posposición de pago también puede aplicarse a otros acreedores personas relacionadas con el deudor cuyos créditos estén debidamente documentados, siempre y cuando previamente el veedor haya emitido un informe fundado respecto a dicha circunstancia. Al exigir una adecuada documentación de los créditos y la intervención del veedor para su posposición, se busca proteger los intereses de los demás acreedores mantener la integridad del proceso de venta ordenada de bienes, evitando evitar prácticas que puedan perjudicar el proceso de reorganización y asegurar que el reparto de fondos se realice de manera justa y equitativa entre todos los acreedores involucrados.

En resumen, las condiciones de pago del pasivo en un acuerdo de venta ordenada de bienes son esenciales para que esta solución a la insolvencia pueda verdaderamente constituir una alternativa efectiva al Procedimiento de Liquidación. Para que un

acuerdo de venta ordenada de bienes sea una alternativa viable a la liquidación tradicional en la resolución de problemas de insolvencia, las reglas de pago deben reflejar soluciones similares a las que se encuentran en el Procedimiento de Liquidación. Esto implica considerar normas de prelación de créditos y asegurar el pago administrativo tanto de los créditos de los trabajadores como de aquellos que surgen con posterioridad a la Resolución de Reorganización. Estas medidas son cruciales para garantizar que el proceso sea equitativo y efectivo, al tiempo que protege los intereses de todas las partes involucradas y maximiza el valor de los activos en beneficio de los acreedores. En última instancia, esta adecuada gestión del pasivo contribuye significativamente a abordar de manera exitosa situaciones de insolvencia empresarial.

#### **5.4. INEFICACIA DEL ACUERDO DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

En el presente apartado se expondrán las implicancias que tienen las acciones de nulidad e incumplimiento de la Ley N° 20.720 en contra de un Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto una venta ordenada de bienes. Además, se expondrá acerca de los efectos que tendría la apertura y dictación de la Resolución de Liquidación mientras se encuentra en ejecución un acuerdo de venta ordenada de bienes.

##### **5.4.1. Acción de Nulidad**

Los artículos 97 y 99 de la ley establecen un régimen especial de nulidad para dejar sin efecto el Acuerdo de Reorganización, el cual resulta ser bastante limitado en comparación con el régimen de nulidad civil del derecho común y supletorio<sup>155</sup>. Como

---

<sup>155</sup> Ley N° 20.720. Artículo 97: *Nulidad del Acuerdo. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo.*

*La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.*

*Las acciones de nulidad del Acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquél comenzó a regir.*

Artículo 99: *Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo. La nulidad o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo.*

señala Contador y Palacios "*En materia concursal, la nulidad tiene un significado y un tratamiento distinto al señalado en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil*"<sup>156</sup>. Por su parte, el profesor Puga explica que esto se debe a que "*la realidad fáctica del acuerdo de reorganización es que se trata de un acuerdo que, a diferencia de la mayoría de los contratos, casi nadie, excepto desde luego el deudor, quiso celebrar, de forma que, si fuera impugnado conforme a las normas generales en materia de ineficacia, sería un acuerdo muy frágil, muy vulnerable. Por ello es que el legislador ha limitado al extremo las acciones de ineficacia de los convenios judiciales, para darles así una fortaleza como acuerdo que equipare la vulnerabilidad de su circunstancia. De otro modo, estos actos serían una suerte de cultivo fértil en acciones judiciales*"<sup>157</sup>.

Esta limitación del campo de acción de la nulidad se refleja en varios elementos. El plazo para interponer la acción es considerablemente más breve, de un año desde que el acuerdo comience a regir. La acción de nulidad sujeta a las normas del juicio sumario y no a un juicio de lato conocimiento como ocurre la nulidad civil. Además, según el artículo 99, sólo es apelable la resolución que acoja la acción de nulidad por lo que, a diferencia de la nulidad civil, la resolución que rechaza la acción de nulidad no es apelable.

Sin embargo, la diferencia más significativa con la nulidad civil radica en los efectos de la declaración de la nulidad del Acuerdo de Reorganización. El inciso final del artículo 99 dispone que "*La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento*". A diferencia de la nulidad civil, que retrotrae la situación jurídica al estado anterior al acto inválido, en la nulidad especial de la Ley

---

*La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1), 7), 8) y 9) del artículo 25.*

*La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento.*

<sup>156</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 132

<sup>157</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 399

N° 20.720 se consagra la irretroactividad. Como explica Gonzalo Ruz la declaración de nulidad del acuerdo “*no generaría efectos restitutorios ni daría acción reivindicatoria, sino que generaría efectos distintos pues sancionaría al acto y a la persona (al deudor constriéndolo a un procedimiento de liquidación forzada de todos sus bienes que se inicia de oficio)*”<sup>158</sup>. En efecto, la consecuencia de la declaración de nulidad del Acuerdo de Reorganización es la dictación de la Resolución de Liquidación, lo que implica que la ejecución colectiva procederá conforme a las normas de dicho procedimiento<sup>159</sup>.

Tal como se ha señalado anteriormente, a través del ejercicio una acción de impugnación el tribunal podría pronunciarse sobre la licitud de una venta ordenada de bienes. Sin embargo, surge la pregunta de si el régimen especial de nulidad establecido por la Ley N° 20.720 para los Acuerdos de Reorganización permitiría pronunciarse al juez sobre la licitud de este tipo de acuerdos. Para responder a esta pregunta, corresponde analizar si las causales del artículo 97 que permiten interponer la acción de nulidad especial del Acuerdo de Reorganización permiten al juez conocer y pronunciarse sobre tal circunstancia.

En primer lugar, las causales para interponer la nulidad del Acuerdo de Reorganización son aún más estrictas que las de la impugnación. El artículo 91 limita el ejercicio de las acciones de nulidad únicamente a aquellas que se encuentren “*fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo*”. En segundo lugar, es evidente que en la ‘*ocultación o exageración del pasivo*’ se refiere a un asunto distinto de licitud de un pacto de venta ordenada de bienes. Por lo tanto, queda analizar la frase ‘*y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo*’. En este sentido, dicha frase puede interpretarse de dos maneras: i) Dado que la ocultación o exageración del activo o del

---

<sup>158</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters p. 374

<sup>159</sup> Artículo 100.- Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

pasivo corresponde a la causal de impugnación del artículo 85 N°5, la frase se refiere a la concurrencia de alguna de las restantes causales del artículo 85 que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo o, ii) que la frase se refiere a que, para alegar la nulidad por ocultación o exageración del activo o pasivo, es necesario haber tomado conocimiento de esta circunstancia después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo.

Al respecto, la doctrina nacional es conteste en estimar que la condición de tomar conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo es adjetivo de la causal de la ocultación o exageración del activo o del pasivo y no una causal de nulidad adicional<sup>160</sup>. En otras palabras, las únicas causales de nulidad serían con respecto al activo o pasivo del deudor i) la ocultación, que sería una hipótesis de dolo por omisión y ii) la exageración, que sería dolo por acción<sup>161</sup>.

Por tanto, basándose en el consenso existente en la doctrina nacional respecto a las causales de nulidad, la respuesta a la interrogante planteada debe ser negativa. En otras palabras, no sería posible que, a través de una acción de nulidad, el juez pueda conocer y pronunciarse acerca de la licitud de una venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización. La única oportunidad procesal para que el juez pueda pronunciarse sobre esta cuestión es a través de la acción de impugnación. Sin embargo, esto no impide que se pueda solicitar la declaración de nulidad de un Acuerdo de Reorganización que contemple una venta ordenada de bienes basándose en la ocultación o exageración del pasivo o activo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

---

<sup>160</sup> CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales, Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters. p. 129. PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 409; RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters p. 381 y; SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p. 99.

<sup>161</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters p. 373

#### 5.4.2. Acción de Incumplimiento

Una vez celebrado el Acuerdo de Reorganización que tenga por objeto una venta ordenada de bienes, sin haber sido impugnado por sus acreedores, o habiéndolo sido la impugnación hubiese sido rechazada por sentencia ejecutoriada, ya no es posible discutir acerca de la licitud de este tipo de pacto. Sin embargo, de igual manera existe la posibilidad de que el acuerdo pueda ser dejado sin efecto a través del ejercicio de la acción de incumplimiento regulada por el artículo 98 de la Ley N° 20.720<sup>162</sup>.

El artículo 98 establece dos causales de incumplimiento del acuerdo: i) la inobservancia de las estipulaciones del acuerdo; y ii) si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor de forma que haga temer un perjuicio para los acreedores que solicitan el incumplimiento. En relación con la primera causal, Ruz señala que *“aunque la ley no lo limite, no cualquier incumplimiento del deudor debiera tener vocación para producir la resolución del Acuerdo, debe tratarse de una inejecución substancial y relevante”*<sup>163</sup>. Para Puga *“en el fondo ambas son una misma causal: el incumplimiento actual o potencial del convenio, pero con la diferencia de que en la hipótesis de incumplimiento potencial no se admite la traba de la acción por la vía de ponerse al día”*<sup>164</sup>. Adicionalmente, para el caso de la primera causal, si el

---

<sup>162</sup> Ley N° 20.720. Artículo 98.- *Acción de incumplimiento. El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.*

*Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.*

*Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.*

*Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.*

*La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.*

*Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación.*

*Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada.*

<sup>163</sup> RUZ, G. (2017). Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora. Thomson Reuters p. 410

<sup>164</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.419.

deudor incumple alguna de las estipulaciones del acuerdo, tiene la posibilidad de enervar la acción remediando el incumplimiento dentro del plazo de 60 a partir de la notificación de la acción de incumplimiento. Sin embargo, el legislador limita esta facultad sólo una vez por cada categoría o clase del acuerdo.

En cuanto a los efectos de la declaración de incumplimiento, la ley establece que serán los mismos que los de la nulidad del acuerdo. Según lo dispone el inciso final del artículo 99 *“La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento”*. Sin embargo, a diferencia de la nulidad, la extinción del acuerdo por incumplimiento no extingue las cauciones que garanticen la ejecución del acuerdo, lo que significa que estas garantías aún pueden ser ejecutadas debido al incumplimiento de las obligaciones principales.

Respecto a la legitimación activa para accionar de incumplimiento, el inciso primero del artículo 98 establece que *“El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte”*. En consecuencia, sólo los acreedores a los cuales les afecte la inobservancia de las estipulaciones serían los legitimados activos para ejercer la acción<sup>165</sup>.

Las reglas procedimentales, prescripción extintiva y los efectos de la sentencia que resuelve la acción de incumplimiento son los mismos señalados anteriormente en relación con la nulidad del acuerdo. Además, existe la posibilidad de que la acción de incumplimiento sea conocida por un juez árbitro si en el Acuerdo de Reorganización se incluyó una cláusula arbitral con competencia para resolver esta cuestión, de acuerdo con el artículo 68 de la ley. En tal caso, si se declara el incumplimiento, el árbitro debe remitir el expediente al tribunal civil competente para que dicte la Resolución de Liquidación.

---

<sup>165</sup> RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters Thomson Reuters. p. 407.

### **5.4.3. Efectos de la dictación de la Resolución de Liquidación**

Conviene exponer cuáles serían los efectos de la dictación de una Resolución de Liquidación al tiempo que se ejecuta un Acuerdo de Reorganización consistente en una venta ordenada de bienes. Este escenario plantea cuestiones complejas en términos de cómo se gestionan los créditos que no están cubiertos por el acuerdo y cómo afecta la sentencia de liquidación al acuerdo existente. Puga señala que *“Normalmente cuando se estudian las denominadas causales de ineficacia del convenio de reorganización, los autores se olvidan de mencionar la que resulta de una sentencia de apertura o resolución de liquidación del deudor concordatario provocada por acreedores no concordatarios, estando aún pendiente el acuerdo de Reorganización. Comprensible resulta, empero, dicha omisión, porque la propia ley omite mencionar la resolución de liquidación como causal de terminación y, es más, nunca, menciona expresamente qué efectos tendría dicha resolución de liquidación”*<sup>166</sup>.

En este contexto, dado que los efectos del Acuerdo de Reorganización se aplican únicamente a los acreedores existentes hasta la fecha de la Resolución de Reorganización, existe la posibilidad de que los acreedores no afectados por el acuerdo busquen el cobro de sus créditos, ya sea ejecutando al deudor en función de sus acuerdos originales o incluso iniciando un Procedimiento de Liquidación invocando alguna de las causales previstas por la ley. Por tal razón, es fundamental garantizar el pago de los créditos que no forman parte del Acuerdo de Reorganización para que este pueda cumplir con su objetivo de proporcionar una solución integral a la insolvencia del deudor. De lo contrario, existe el riesgo de que el acuerdo de venta ordenada de bienes quede sin efecto y que el concurso siga su curso bajo las reglas del Procedimiento de Liquidación.

En la legislación anterior de quiebras, de la Ley N° 18.175 modificada por la Ley N° 20.073, se abordaba esta situación en el artículo 217. Esta norma establecía que,

---

<sup>166</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.426 y 427.

si se había celebrado un convenio y luego se dictaba la sentencia de quiebra, se debía distinguir si se había realizado algún pago en virtud del convenio. Si un acreedor no había recibido ningún pago en virtud del convenio, podía reclamar en la nueva quiebra la totalidad de su crédito original, es decir, el crédito que tenía con el deudor antes de la celebración del convenio. En cambio, si un acreedor había recibido algún pago, el derogado artículo 217 disponía que ese acreedor solo podía reclamar en la quiebra la porción del crédito primitivo que sea proporcional a la porción no pagada del crédito del convenio<sup>167</sup>.

Sin embargo, con la dictación de la Ley N° 20.720 nada se señala respecto a esta materia. Por lo tanto, en caso de que se dicte una Sentencia de Liquidación mientras se ejecuta el acuerdo de venta ordenada de bienes habrá que determinar qué ocurre con los saldos que no pagados. Puga señala que *“a la luz de los principios generales y en ausencia de una norma especial, habría que aplicar a este contrato la regla de que la apertura del procedimiento concursal de liquidación no pondría fin ipso facto al acuerdo de reorganización vigente a dicha apertura, porque ella por sí no pone fin sino solo a los actos y contratos mencionados en la ley; que sería necesaria una sentencia judicial adicional que declare su terminación, en especial porque de producirse ipso facto la terminación del convenio, esos acreedores mejorarían su condición y eso contraría al principio de la fijación irrevocable del derecho de los acreedores resultado de la sentencia de apertura al juicio concursal (art.134 de la ley)”*<sup>168</sup>.

Por lo tanto, si se dicta una Resolución de Liquidación mientras se ejecuta un acuerdo de venta ordenada de bienes, el concurso continuará bajo las normas del Procedimiento de Liquidación. Sin embargo, los créditos de los acreedores se

---

<sup>167</sup> Artículo 217 Ley 20.073. La segunda quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida. En todo caso, tanto los créditos de los acreedores antiguos, en lo que corresponda, como los de los nuevos, deberán ser verificados en la segunda quiebra, salvo aquéllos que la ley expresamente exceptúa de este trámite.

<sup>168</sup> PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile. p.428

considerarán en función de los términos del Acuerdo de Reorganización y no de los términos originales pactados.

## **6. CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y ACUERDOS DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

Hasta ahora, se ha explorado el marco legal y teórico que sustenta a los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes. En este capítulo, se avanzará hacia el análisis de casos donde el deudor y sus acreedores han celebrado estos acuerdos.

En la primera parte, se expondrá y comentará acerca de un caso de jurisprudencia nacional en el cual el tribunal, conociendo de una acción de impugnación, se pronunció desfavorablemente acerca de licitud de un Acuerdo de Reorganización que tenía por objeto una venta ordenada de bienes.

Posteriormente, en la segunda parte, se presentarán algunos ejemplos de Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes. Se destacarán sus características más relevantes con el objetivo de proporcionar una visión de su aplicación en la práctica.

### **6.1. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA: DELTA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN**

#### **S.A.<sup>169</sup>**

El 22 de noviembre de 2016, la Empresa Deudora Delta Ingeniería y Construcción S.A., solicitó la apertura del Procedimiento de Reorganización Judicial. Inicialmente la propuesta de Acuerdo de Reorganización presentada por la empresa a sus acreedores consistía en la continuación efectiva y total del giro de sus actividades comerciales, con la condición de que se incorporara un inversionista a la sociedad. Esta propuesta fue acordada por los acreedores el 24 de enero de 2017.

Sin embargo, mediante presentación de 15 de mayo de 2017, el deudor solicitó una citación a Junta Extraordinaria de Acreedores con el objeto de informar sobre el resultado negativo de las negociaciones con inversionistas interesados en unirse a la

---

<sup>169</sup> Rol: C-28289-2016 del 21º Juzgado Civil de Santiago, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Rol: Civil-13.730-2017 y la Excelentísima Corte Suprema Rol: 18.993-2018.

empresa y, además, solicitar a los acreedores “*modificar el Acuerdo de Reorganización vigente para efectos de que el objeto de este sea una Liquidación Ordenada de los activos de la Compañía a cargo del Interventor Concursal*”<sup>170</sup>. A dicha solicitud, en virtud de resolución de fecha 26 de mayo de 2017, el tribunal requirió, para dar lugar a ella, entre otras cosas, se aclarará lo relativo a la ‘Liquidación Ordenada’, ya que la magistratura estimó que “*es improcedente una liquidación dentro de un procedimiento de reorganización judicial*”<sup>171</sup>.

En este contexto, resulta curioso de que el tribunal haya proveído dicha presentación solicitando una aclaración respecto al concepto de ‘Liquidación Ordenada’ y refiriéndose sobre la procedencia de una liquidación dentro de un proceso de reorganización judicial. Como se ha señalado previamente en este trabajo al exponer acerca del procedimiento de impugnación del Acuerdo de Reorganización, la función del juez se limita a cuestiones formales y procesales, y no le está permitido pronunciarse sobre el fondo del acuerdo. La única instancia en la cual el juez puede evaluar la licitud de los Acuerdos de Reorganización que tengan por objeto una venta o liquidación ordenada de bienes es cuando se presenta una acción de impugnación, y esto solo se permite en virtud de la causal establecida en el artículo 85 N° 6, que se refiere a que el acuerdo contiene estipulaciones contrarias a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando la Empresa Deudora solicitó que se cite a Junta Extraordinaria de Acreedores con el objeto de modificar el Acuerdo de Reorganización para que su objeto fuera una venta o liquidación ordenada de bienes, el tribunal no debía haber emitido un juicio sobre su licitud. El tribunal carece de la facultad legal para hacerlo y su función en este contexto debería haberse centrado en aspectos procedimentales y formales, no en cuestionar el fondo de la propuesta de la Empresa Deudora.

Prosiguiendo con los hechos, como respuesta a lo solicitado por el tribunal, la Empresa Deudora presentó dicha aclaración el 12 de julio de 2017, indicando que la

---

<sup>170</sup> Rol: C-28289-2016 del 21º Juzgado Civil de Santiago, fojas 7299.

<sup>171</sup> Ibid. fojas 7360.

modificación pretendida era *“para efectos de que el objeto sea establecer una modalidad de pagos total o parcial de los créditos a proposición de la Empresa Deudora”*<sup>172</sup>. Finalmente, se dio lugar a la citación de la Junta Extraordinaria de Acreedores, en la cual se aprobó la modificación al Acuerdo de Reorganización

No obstante, algunos acreedores presentaron impugnaciones al Acuerdo de Reorganización. Ente las causales alegadas destaca la del artículo 85 N° 6, que en dicha época hacía referencia a que el acuerdo podía ser impugnado *“por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en la ley”*<sup>173</sup>. En efecto, en la impugnación se argumentó que el Acuerdo de Reorganización, el cual consistía en una liquidación ordenada de bienes, iba en contra del espíritu de la Ley N° 20.720 y el artículo 60, que establece que la propuesta de Acuerdo de Reorganización podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de la Empresa Deudora.

Posteriormente, el tribunal dictó sentencia el 23 de octubre de 2017, en la cual se acogió la impugnación al Acuerdo de Reorganización en virtud de la causal antes señalada y, adicionalmente, en virtud de las causales N° 1 y 2 del artículo 85 que también fueron alegadas. No obstante, considerando la discusión acerca de la licitud de los acuerdos de venta ordenada de bienes, a continuación, sólo se expondrán consideraciones que respaldaron la decisión de acoger la impugnación por la causal sexta del artículo 85:

*“UNDÉCIMO: Que así las cosas, y despejado lo anterior, esta magistratura tiene la convicción de que una liquidación de bienes para hacer pago a los acreedores como resultado de un proceso de reorganización, resulta absolutamente contrario al espíritu general de la actual legislación concursal, recopilada en la Ley N° 20.720, esto porque el objetivo del*

---

<sup>172</sup> Ibid. fojas 7455.

<sup>173</sup> Esta redacción corresponde a la antigua causal establecida en el artículo 85 N° 6 puesto que, a partir del 11 de agosto de 2023, con la entrada en vigor de la Ley N° 21.563, que modernizó los Procedimientos Concursales de la Ley N° 20.720, el tenor de dicha causal se modificó por el siguiente: *“Artículo 85: El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.”*

*procedimiento concursal de reorganización busca la reestructuración de sus activos y pasivos, logrando la continuidad en el tiempo de una empresa viable, evitando así los efectos nocivos de la liquidación, diferencia sustancial con lo que ocurría en la legislación anterior, donde primaba la liquidación antes que el salvataje de las empresas viables. Sin embargo, si la empresa no es viable, como presumiblemente ocurre en el caso de marras, procede la única solución legal existente, el procedimiento concursal de liquidación, lo que garantiza el debido resguardo de las principales víctimas de la insolvencia, los acreedores, permitiéndole a los últimos tomar inmediato control de la liquidación, como en equidad corresponde.*

*Razona además este sentenciador que, de no interpretarse la legislación concursal vigente de esta forma, se permitirían situaciones a lo menos cuestionables como el hecho de que el control de una liquidación, se encuentre radicado en la fallida o que el veedor asuma las funciones propias de un liquidador”.*

Lo primero que llama la atención de esta sentencia es que, a pesar de que el acuerdo se haya impugnado argumentándose que una venta ordenada de bienes sería una estipulación contraria a las permitidas por el artículo 60, finalmente el tribunal no se centra en fundamentar la ilicitud de este tipo de pactos en base a dicho precepto, que es el que finalmente establece el marco jurídico del objeto de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización, sino que las conclusiones que el tribunal alude para considerar la ilicitud de la venta ordenada de bienes son simplemente en virtud del espíritu general de la legislación concursal de la Ley N° 20.720.

En efecto, el fallo afirma que una liquidación o venta ordenada de bienes sería contraria al espíritu general de la legislación concursal, concluyendo que el objetivo del Procedimiento de Reorganización es la reestructuración de los pasivos y activos de una empresa económicamente viable, logrando su continuidad en el tiempo. Al respecto, efectivamente la función del Procedimiento de Reorganización es la celebración de un Acuerdo de Reorganización en el cual se puede pactar cualquier

objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de la Empresa Deudora, evitando recurrir al Procedimiento de Liquidación. No obstante, tal como se explicó detalladamente en el capítulo cuarto de este trabajo, en la Ley N° 20.720 no existe ninguna norma que aluda a que un Acuerdo de Reorganización necesariamente tenga como finalidad la preservación de una empresa económicamente viable, ni que haga alusión a que los efectos del Acuerdo de Reorganización suponen la continuidad de las actividades del deudor. Tanto la viabilidad y la continuidad de la empresa son ideales pretendidos por el legislador, pero en ningún caso corresponden a un requisito o efecto necesario para celebrar un Acuerdo de Reorganización. Como se concluyó en su oportunidad, la finalidad del Acuerdo de Reorganización es simplemente evitar la dictación de la Resolución de Liquidación, y ello no conlleva la exigencia de que el acuerdo deba permitir la continuidad en el tiempo de una empresa económicamente viable, como lo concluye la sentencia.

En efecto, a pesar de que el Procedimiento de Reorganización contiene disposiciones que efectivamente permiten y fomentan la recuperación empresarial, finalmente sus normas no establecen ninguna restricción que limite los Acuerdos de Reorganización únicamente a soluciones que aseguren la continuidad de la empresa. No obstante, la sentencia erróneamente concluye que, la Ley N° 20.720 al priorizar el rescate empresarial por sobre la liquidación, los Acuerdos de Reorganización deben necesariamente garantizar la continuidad de la empresa.

A lo largo de este trabajo se ha explicado que el énfasis en el rescate empresarial en la Ley N° 20.720 no es un atributo exclusivo del Procedimiento de Reorganización. De hecho, el fortalecimiento del Principio de Conservación de la Empresa, logrado mediante la implementación de herramientas que permiten que empresas económicamente viables sobrevivan, se extiende a toda la legislación concursal, incluido el Procedimiento de Liquidación. Además, para el caso específico del Procedimiento de Reorganización, las herramientas diseñadas para promover el rescate de empresas económicamente viables tienen como objetivo principal proteger a la empresa durante el período de negociación que antecede a la celebración del acuerdo. En consecuencia, su propósito no es garantizar la continuidad de la empresa

más allá de este período, sino simplemente permitir que empresas económicamente viables tengan la posibilidad de celebrar un Acuerdo de Reorganización, algo que solía ser difícil de lograr bajo la antigua legislación de quiebras.

Cuando se hace alusión a que anteriormente prevalecía la liquidación sobre el rescate empresarial, ello se traduce simplemente en el hecho que la legislación anterior carecía de las herramientas adecuadas para fomentar y permitir que empresas económicamente viables sobrevivieran. De hecho, esta situación en la práctica llevaba a la liquidación de empresas que eran económicamente viables. Sin embargo, el hecho de que el Procedimiento de Reorganización promueva ahora de manera efectiva el rescate de empresas económicamente viables, mediante la celebración de Acuerdos de Reorganización, en ningún caso implica limitar la amplitud de los pactos u objetos permitidos por el artículo 60. Es un error asumir que el Procedimiento de Reorganización está destinado exclusivamente al rescate de empresas, por lo que el tribunal al afirmar que la finalidad del Acuerdo de Reorganización es garantizar la continuidad de las empresas lo que está haciendo es suponer o añadir requisitos o consecuencias adicionales al objeto del Acuerdo de Reorganización. Esto carece de respaldo normativo y contradice tanto a lo dispuesto por el artículo 60 como a los principios fundamentales de la Ley N° 20.720.

En segundo lugar, la sentencia llega a una conclusión equivocada al afirmar que, en caso de que una empresa no sea económicamente viable, la única solución legal disponible es llevar a cabo su liquidación mediante las disposiciones del Procedimiento de Liquidación. Tal como se ha expuesto en este trabajo, tanto a través del Procedimiento de Reorganización como del Procedimiento de Liquidación, es posible tanto preservar la continuidad de una empresa económicamente viable como llevar a cabo su disolución, según las circunstancias específicas de cada caso. La consagración del Principio de Conservación de la Empresa en nuestra legislación concursal no es absoluta, ya que finalmente prevalece la voluntad de los acreedores para determinar el enfoque más adecuado para abordar la insolvencia del deudor. Incluso si una empresa no es económicamente viable, no existe ningún impedimento para que pueda celebrar un Acuerdo de Reorganización que busque la preservación

de la empresa, ya que la ley no requiere la viabilidad económica de la empresa como condición para la celebración de dicho acuerdo. De hecho, si los acreedores aceptan celebrar un Acuerdo de Reorganización que garantice la conservación de una empresa económicamente inviable, dicho acuerdo sería perfectamente lícito.

En tercer lugar, el tribunal cuestiona la posibilidad de que la empresa deudora pueda ejercer control sobre el proceso de venta ordenada de bienes. Sin embargo, es importante destacar que la empresa deudora no necesariamente tendrá el control absoluto de dicho proceso, ya que esto dependerá de las restricciones y condiciones estipuladas en el acuerdo. Como se ilustrará en los ejemplos que se presentarán en la sección siguiente, en la mayoría de los casos, el control recae en la Comisión de Acreedores y el interventor designado. Incluso, si el acuerdo llega otorgar cierto grado de control al deudor en la ejecución colectiva, dicha circunstancia no debería ser objeto de reproche. En realidad, esta decisión representa una elección conjunta del deudor y sus acreedores, quienes consideran que es la estrategia más adecuada para abordar la insolvencia empresarial. Además, puede haber situaciones en las que la participación del deudor en el proceso podría resultar beneficiosa, especialmente cuando el deudor posee un conocimiento especializado en el mercado de los activos que se están vendiendo.

Finalmente, en cuarto lugar, la sentencia plantea cuestionamientos sobre la posibilidad de que el deudor asuma funciones propias de un liquidador. Es importante recordar que, para la celebración de un Acuerdo de Reorganización, es necesario designar un Interventor que tendrá las funciones establecidas en el acuerdo o, en su defecto, las facultades del interventor según el Código de Procedimiento Civil. La ley no impone restricciones específicas en cuanto a las facultades que pueden otorgarse a este interventor a través del acuerdo. Si la legislación hubiera deseado prohibir ciertas facultades o atribuciones, como las del liquidador, habría establecido dicha restricción de manera explícita.

Por tanto, en virtud de las razones expuestas y los argumentos señalados a lo largo del presente trabajo, resulta evidente que la decisión de la sentencia no tiene asidero

en la legislación concursal vigente, contrariando la naturaleza flexible del objeto del Acuerdo de Reorganización establecido en el artículo 60 y las demás normas y principios de la Ley N° 20.720. La sentencia debió haber llegado a la conclusión de que los Acuerdos de Reorganización que contemplan la venta o liquidación ordenada de bienes son, en realidad, lícitos y viables dentro del marco legal y práctico.

Posteriormente, luego de que la sentencia acogiera la impugnación del Acuerdo de Reorganización, la Empresa Deudora optó por revertir el fallo desfavorable presentando un recurso de apelación el 16 de noviembre de 2017. En su estrategia argumentativa, la empresa alegó que no se había realizado una modificación al Acuerdo de Reorganización en este caso, sino que la Junta de Acreedores se había convocado con el único propósito de cumplir expresamente con el objeto del Acuerdo de Reorganización. Es decir, se sometió a deliberación de los acreedores la propuesta de pago de la Empresa Deudora debido al fracaso en la incorporación del inversionista esperado.

No obstante, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2018, rechazó este recurso, confirmando así la sentencia de primera instancia<sup>174</sup>. Ante dicha situación, el deudor presentó un recurso de casación en la forma y el fondo por supuestas infracciones a normas de valoración de prueba que fueron rechazados por la Excelentísima Corte Suprema y que no se analizaran en mayor detalle ya que escapan del asunto del presente trabajo<sup>175</sup>. En cualquier caso, es importante resaltar que tanto la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones como la Excelentísima Corte Suprema no hicieron mención expresa a la discusión sobre la licitud de la venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización.

---

<sup>174</sup> Sentencia que rechaza el Recurso de Apelación, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol: Civil N° 13.730-2017, foja N° 8190.

<sup>175</sup> Sentencia que rechaza el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile. Rol: N° 18993-2018, folio N° 70.

## **6.2. EJEMPLOS DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN DE VENTA ORDENADA DE BIENES**

En la última sección de este trabajo, se expondrán casos reales de Acuerdos de Reorganización Judicial que tienen por objeto una venta ordenada de bienes. No se pretende detallar exhaustivamente el contenido de estos acuerdos, sino que el propósito principal es resaltar las características y particularidades más relevantes de los mismos.

Los ejemplos se organizarán de manera cronológica y seguirán una estructura común. Se profundizará en aspectos clave relacionados con la reestructuración de activos, incluyendo la determinación de los bienes destinados a ser enajenados, el método de realización y los órganos encargados de llevar a cabo el proceso de venta. Asimismo, se analizará la reestructuración de pasivos, considerando las modificaciones a los créditos y las condiciones establecidas para su pago y extinción.

Con esta sección, se busca proporcionar una visión práctica y ejemplar de cómo los Acuerdos de Reorganización de venta ordenada de bienes han sido utilizados en situaciones reales para dar solución a la insolvencia empresarial:

### **6.2.1. Sociedad Agrícola los Primos Limitada**

Rol C-13082-2015 del 4º Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada 16 de septiembre de 2015, foja 473.	
<b>Características principales del Acuerdo</b>	<p>La Empresa Deudora propone que, en el plazo de seis meses, contados desde la Junta de Acreedores, se incorporará un inversionista como socio de la empresa, quien aportará los recursos y ofrecerá a los acreedores una propuesta de que permita el pago total o parcial del pasivo. En el caso de que no se incorporare el inversionista o los acreedores rechacen su propuesta de pago, se procederá a la liquidación ordenada del activo de la empresa.</p> <p>La sociedad continuara ejerciendo las actividades industriales, comerciales y económicas que sean estrictamente necesarias para mantener y custodiar los activos de la sociedad.</p>

	<p>Se propone el pago total o parcial de los créditos. Los créditos garantizados con cauciones personales se pagarán en su totalidad, el saldo no cubierto por la venta ordenada de bienes será pagado por el fiador o codeudor solidario, según corresponda, quien ratifica el Acuerdo de Reorganización.</p>
<p><b>Reestructuración de activos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Determinación del activo a realizar</u></p> <p>Bienes de la Empresa Deudora. Incluye los bienes que se conocen del deudor, individualizados en el acuerdo (predios agrícolas y derechos de aguas), estipulándose que también se puede incorporar otros bienes del deudor que pudieren aparecer.</p> <p style="text-align: center;"><u>Administración y realización del activo</u></p> <p>Sin perjuicio de las restricciones y obligaciones establecidas al deudor durante la vigencia el acuerdo, la administración de la Empresa Deudora será ejercida por los órganos que establecen sus estatutos.</p> <p>Al Interventor el acuerdo le otorga diversas atribuciones y deberes. En general éstas consisten en controlar el cumplimiento del acuerdo; ejecutar las tareas que le encomiende la Comisión de Acreedores; solicitar información a la empresa; ordenar auditoria de los estados financieros del deudor y autorizar determinadas operaciones que pudieran afectar el patrimonio de la empresa.</p> <p>El acuerdo designa a una Comisión de Acreedores de cinco miembros. La particularidad es que uno de los miembros será un representante de la Empresa Deudora. Los diversos deberes y atribuciones que se le otorgan a la Comisión de Acreedores consisten principalmente en decidir acerca del método de realización del activo, ya sea por licitación pública, licitación remate, venta directa o cualquier otra forma o modalidad; requerir del Interventor las informaciones y gestiones que se estimen pertinentes; fijar la remuneración del Interventor y; proveer determinadas autorizaciones establecidas en el acuerdo.</p> <p>El acuerdo designa a un tercero, a quien denomina ‘Liquidador’, para las tareas que la Comisión de Acreedores le encargue en el proceso de venta ordenada del activo del deudor. El acuerdo le otorga diversas facultades de administración y disposición respecto de los bienes que se le encomienda enajenar, pudiendo actuar a nombre y representación de la Empresa Deudora. Otra particularidad de este acuerdo es que al Interventor Liquidador</p>

	<p>no sólo se da facultades de enajenación de bienes, sino que también se le otorga facultades de inversión, es decir, podrá con el dinero producto de ventas generar nuevos negocios o inversiones. Así las cosas, previo consentimiento de la Comisión de Acreedores podrá: contratar toda clase de operaciones de crédito, operar en forma amplia en el mercado de capitales y de inversiones, adquirir derechos en fondos mutuos de cualquier tipo, ceder a cualquiera título toda clase de créditos, tomar bienes en hipoteca, recibir en prenda bienes muebles, entre otros.</p>
<b>Reestructuración de pasivos</b>	<p style="text-align: center;"><u>Modificación de los créditos</u></p> <p>Se contempla una prórroga de los créditos, no se considerarán los recargos por mora y las multas de las obligaciones vencidas.</p> <p>Se establecen reajustes y aplicación de intereses a los créditos.</p> <p style="text-align: center;"><u>Pago del pasivo</u></p> <p>Pago total o parcial del pasivo, ya sea con el producto de la liquidación ordenada de los activos, previa deducción de los gastos de la liquidación; o bien en las condiciones propuestas por el inversionista que se incorpore como socio a la Empresa Deudora dentro del plazo acordado por los acreedores, según corresponda.</p> <p>Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con cauciones personales, conservaran sus acciones en contra de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas, por los eventuales saldos que no fueren cubiertos por el pago ofrecido por el inversionista o con el producto de la liquidación de los activos. Para estos fines, los fiadores, codeudores y avalistas, concurren a ratificar el acuerdo y manifiestan su consentimiento con las prórroga de las obligaciones.</p>

### **6.2.2. Compañía Minera Linderos Limitada**

<p>Rol C-406-2015 del Juzgado de Letras de Vicuña, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 28 de octubre de 2015, foja 1442.</p>	
<b>Características principales del Acuerdo</b>	<p>La Empresa Deudora propone a sus acreedores el pago del pasivo, sin condonaciones y con los intereses pactados.</p>

	<p>Los recursos se obtendrán de la venta ordenada de los activos, tanto de propiedad de la Empresa Deudora como también de sociedades relacionadas al deudor.</p> <p>La empresa continuará ejerciendo su giro, con el único y exclusivo propósito de preparar a la compañía para vender de una mejor manera el total de los activos y bienes.</p>
<p><b>Reestructuración de activos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Determinación del activo a realizar</u></p> <p>Bienes de propiedad del deudor. Una particularidad es que entre estos bienes destaca la inclusión de pertenencias mineras, consideradas inembargables por la legislación (Sin embargo, al no haber embargo en los Acuerdos de Reorganización, sí es posible ofrecerlos como parte del activo a realizar)</p> <p>Otra particularidad es que dentro del activo a realizar se incorporan bienes de personas relacionadas a al deudor, quienes prestan su consentimiento y ratifican el Acuerdo de Reorganización.</p> <p style="text-align: center;"><u>Administración y realización del activo</u></p> <p>El acuerdo establece mecanismos y limitaciones para la administración de la empresa durante la ejecución del Acuerdo de Reorganización.</p> <p>El acuerdo establece que el conjunto de bienes a realizar será enajenado como unidad económica.</p> <p>Al Interventor se le otorgan diversas atribuciones y deberes. En general éstas consisten en realizar el activo conforme a las instrucciones que la Comisión de Acreedores le señale; fijar la oportunidad, condiciones, forma, plazos, precio y, en general, todas las condiciones y/o requerimientos necesarios para la realización del activo con autorización de la Comisión de Acreedores. Además, el deudor le confiere mandato especial amplio e irrevocable al Interventor para que en su nombre y representación venda y transfiera la totalidad de los bienes, derechos y activos comprendidos en el acuerdo.</p> <p>Se designa una Comisión de Acreedores de cinco miembros. La particularidad es que uno de los miembros será designado por la Empresa Deudora pero sólo con derecho a voz. Los deberes y atribuciones de la Comisión de Acreedores principalmente consisten en supervigilar el cumplimiento del acuerdo; implementar y establecer el procedimiento y las condiciones para</p>

	<p>el proceso de venta ordenada de bienes, ya sea licitación pública, privada o venta directa y proveer las autorizaciones del acuerdo.</p> <p>Una particularidad de este acuerdo es que permite a los arrendadores de bienes muebles o inmuebles de la Empresa Deudora, incorporar los bienes arrendados dentro de la unidad económica a enajenar. En caso de que el arrendador requiera su restitución material, la Comisión de Acreedores podrá acordar dicha restitución y establecer la forma, época y demás condiciones para proceder a la restitución de los bienes.</p>
<p><b>Reestructuración de pasivos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Modificación de los créditos</u></p> <p>Prorroga de las obligaciones, no se consideran los recargos por mora y multas de las obligaciones vencidas.</p> <p>Se establecen reajustes y aplicación de intereses a los créditos.</p> <p style="text-align: center;"><u>Pago del pasivo</u></p> <p>Una particularidad de este acuerdo es que no contempla quitas o condonación de ninguna especie, es decir, se contempla el pago el total del pasivo con los intereses pactados.</p> <p>El acuerdo establece que el pago del pasivo se hará en el orden legal de prelación establecido por las normas de prelación de créditos del Código de Civil, hasta el monto o concurrencia que se alcance con dicho fondos mediante los repartos que deberá efectuar el Interventor.</p> <p>El acuerdo divide a los acreedores en dos clases, preferentes y valistas. En el caso del producto obtenido específicamente de la venta de las pertenencias mineras, éste estará destinado exclusivamente al pago de los acreedores preferentes hipotecarios, y solo si existiere remanente, se destinará al pago del resto de los acreedores conforme a las normas de prelación señaladas.</p> <p>Además, dentro de la categoría de acreedores valistas se otorgan condiciones más favorables para los acreedores proveedores de bienes y servicios que sean necesarios e indispensables para el funcionamiento de la Empresa Deudora. Las condiciones más favorables consisten que estos acreedores puedan ser pagados, en la medida que existan fondos suficientes para hacerlo, en similares condiciones y modalidades a las existentes hasta antes de la fecha de la presentación de la propuesta, con el flujo generado con la continuidad de giro de la</p>

	<p>Empresa Deudora. En el evento que los recursos de la continuidad del giro de la empresa fueran insuficientes y no alcanzaren a cubrir total o parcialmente los montos adeudados por las cuotas devengadas a contar de la fecha de la resolución de reorganización y en lo sucesivo, se pagarán preferentemente con el producto de la venta de los activos, bienes y derechos comprendidos dentro de la unidad económica o productiva.</p> <p>Se aseguran fondos para el pago de los créditos que no forman parte del Acuerdo de Reorganización, entre ellos los gastos administrativos e impuestos que se pudieren devengar. Para el pago de las rentas de los contratos de leasing y arrendamiento, vencidas después de la dictación de la Resolución de Reorganización, su pago se hará con los recursos obtenidos de la continuidad del giro de la empresa o, en el evento que no alcanzaren, se pagaran preferentemente con el producto de la venta de los activos.</p>
--	--

### 6.2.3. Su-Bus Chile S.A.

<p>C-14613-2016 del 17º Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 7 de septiembre de 2016, foja 3717</p>	
<p><b>Características principales del Acuerdo</b></p>	<p>La particularidad de este acuerdo es que se trata de una empresa que tiene un contrato de concesión con el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (MTT). Durante la ejecución del acuerdo la Empresa Deudora negocia ante el MTT la revisión excepcional del contrato de concesión, con el objetivo de recibir una propuesta formal por parte del MTT. En el evento de no existir una propuesta por parte del MTT o, existiendo, no sea aceptada por la Comisión de Acreedores, el Acuerdo de Reorganización establece que se procederá a la liquidación ordenada de los activos de la Empresa Deudora.</p>
<p><b>Reestructuración de activos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Determinación del activo a realizar</u></p> <p>El activo estará compuesto por aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor individualizados en el acuerdo. También se incluyen como parte del activo a realizar todos los bienes que el deudor pudiera adquirir mientras se ejecuta el acuerdo.</p>

	<p style="text-align: center;"><u>Administración y realización del activo</u></p> <p>Sin perjuicio de las restricciones y obligaciones establecidas al deudor durante la vigencia el acuerdo, la administración de la Empresa Deudora será ejercida por los órganos que establecen sus estatutos.</p> <p>En primer lugar, se procederá con la venta ordenada de los bienes inmuebles del deudor y, una vez terminado el contrato de concesión, se procederá con la venta ordenada de los bienes restantes.</p> <p>Al Interventor el acuerdo le otorga diversas atribuciones y deberes. En general estas consisten en llevar cabo la enajenación de los bienes, teniendo todas las facultades de administración necesarias para este fin, actuando a nombre y representación de la Empresa Deudora; fiscalizar el cumplimiento del acuerdo por parte de la Empresa Deudora; autorizar la celebración de contratos; proceder a los pagos que corresponda efectuar a los acreedores en conformidad al acuerdo y; cumplir o ejecutar cualquier otra función que le sea encomendada en el acuerdo.</p> <p>Se designa a una Comisión de Acreedores de cinco miembros. Además, formará parte de la Comisión de Acreedores un representante del deudor, pero sin derecho a voto. Los diversos deberes y atribuciones que se le otorgan a la Comisión de Acreedores consisten principalmente en determinar la modalidad y condiciones de la venta, ya sea licitación pública, licitación remate, venta directa, o cualquier otra modalidad que se acuerde (no obstante, a falta de acuerdo por la Comisión de Acreedores, se procederá a vender los activos conforme a lo previsto en el artículo 207 y siguientes de la Ley N° 20.720, correspondiente a las normas de realización ordinaria del Procedimiento de Liquidación) y; proveer las autorizaciones establecidas en el acuerdo.</p>
<p><b>Reestructuración de pasivos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Modificación de créditos y pago del pasivo</u></p> <p>Se prorroga el plazo para el pago de los créditos y se otorgan nuevas condiciones para su pago, las cuales dependen de la categorías de acreedores establecidas en el acuerdo.</p> <p>El Acuerdo contempla dos clases de acreedores, valistas y acreedores con garantías hipotecarias o prendarias:</p>

Para el pago de los acreedores con garantías hipotecarias y/o prendarias se establecen amortizaciones programadas y extraordinarias. Las programadas según un calendario establecido de seis cuotas anuales, más una cuota final de la venta ordenada de bienes una vez terminada la concesión. Las amortizaciones extraordinarias se efectuarán trimestralmente en el evento que haya excedentes en la caja de la empresa. Las amortizaciones se efectuarán a cada acreedor a prorrata de su respectivo crédito, considerando capital e intereses adeudados a la fecha de pago. Los créditos conservaran las tasas de interés pactadas originalmente. Además, se pagará un anticipo de intereses con cada cuota de pago de capital a una tasa de 3% anual nominal, el cual no podrá exceder del monto total que correspondería pagar en conformidad a las tasas originalmente pactadas.

Por su parte, los acreedores valistas se dividen dos grupos.

- i) Proveedores con créditos inferiores a USD\$1.000.000, cuyo pago se realizará en tres cuotas, sin quedar sujeto a amortizaciones ni pagos extraordinarios de ninguna naturaleza.
- ii) Acreedores financieros sin garantías; proveedores con créditos superiores a USD\$1.000.000 y acreedores relacionados. Se pagarán de la misma forma que los acreedores con garantías hipotecarias y/o prendarias.

Además, mientras existan saldos pendientes de pago de los créditos de los acreedores no relacionados, el acuerdo establece porcentajes de distribución diversos para el pago de acreedores no relacionados y acreedores relacionados. En cualquier caso, siempre el porcentaje de pago de los acreedores no relacionados es mayor con respecto a los acreedores relacionados. Respecto a las distribuciones de pagos entre los acreedores no relacionados, se efectuarán a cada acreedor a prorrata de su respectivo crédito, considerando capital e intereses adeudados a la fecha de pago.

#### 6.2.4. Agrofoods Central Valley Chile S.A.

<p>Rol C-1907-2018 del 17º Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 20 de abril de 2018, foja 348</p>	
<b>Características principales del Acuerdo</b>	<p>El acuerdo contempla la continuación de las actividades económicas de la empresa para generar nuevos ingresos y permitir que la sociedad sea adquirida por parte de un nuevo controlador. En el evento de no cumplirse, se procederá a la liquidación ordenada de los bienes de la empresa, para el pago íntegro de los créditos, sin quitas ni remisiones de ninguna especie, en los plazos y condiciones que establece el acuerdo.</p>
<b>Reestructuración de activos</b>	<p style="text-align: center;"><u>Determinación del activo a realizar</u></p> <p>Bienes de propiedad de la Empresa Deudora individualizados en el acuerdo.</p> <p style="text-align: center;"><u>Administración y realización del activo</u></p> <p>Sin perjuicio de las restricciones y obligaciones establecidas al deudor durante la vigencia del acuerdo, la administración de la Empresa Deudora será ejercida por los órganos que establecen sus estatutos.</p> <p>Para la venta se contempla la venta como unidad económica de la totalidad de los activos del deudor o la venta de la totalidad de los bienes de forma individual, según la alternativa que ofrezca a los acreedores mayores expectativas de recuperar sus créditos, lo cual deberá ser calificado por la Comisión de Acreedores, previo informe del Interventor.</p> <p>Al Interventor el acuerdo le otorga diversas atribuciones y deberes. En general éstas consisten en implementar y ejecutar los actos y contratos de la venta ordenada de activos; facultades de disposición de bienes del activo a realizar; fiscalizar el cumplimiento del acuerdo por parte del deudor; supervigilar los pagos que se hacen a los acreedores y; cumplir y ejecutar cualquier otra función que le encomiende el acuerdo o la comisión.</p> <p>Se designa a una Comisión de Acreedores compuesta por 5 miembros. Los diversos deberes y atribuciones que se le otorgan consisten principalmente en supervigilar el cumplimiento del</p>

	<p>acuerdo; establecer los plazos y modalidades de la venta, ya sea por licitación o pública subasta, pudiendo también acordarse la venta directa de uno o más bienes si se cuenta con el consentimiento del deudor; fijar los precios mínimos para la venta considerando al menos dos tasaciones de dichos bienes encargadas a tasadores con experiencia en este tipo de bienes; disponer de la continuación de las actividades económicas del deudor por el tiempo que resulte necesario para maximizar el recupero de los acreedores o el cierre temporal de la misma.</p>
<p><b>Reestructuración de Pasivos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Modificación de los créditos</u></p> <p>Una particularidad de este acuerdo es que se propone pagar íntegra y totalmente los créditos, sin quitas ni remisiones de ninguna especie, según los plazos y condiciones establecidas en el acuerdo.</p> <p>Se establece la aplicación de intereses a los créditos. no se consideran los recargos por cobranza, mora y multas de las obligaciones vencidas.</p> <p style="text-align: center;"><u>Pago del pasivo</u></p> <p>El pago del pasivo se efectuará conforme a las normas de prelación de créditos del Código Civil. Se divide a los acreedores en dos clases: preferentes y valistas.</p> <p>Una vez que la realización del activo se haya llevado a cabo y los montos obtenidos hayan sido distribuidos entre los acreedores, y no existan fuentes de pago adicionales en los que éstos puedan obtener el pago de sus acreencias, los acreedores valistas podrán, respecto de los saldos insolutos de sus créditos que no alcancen a ser pagados, podrán optar por i) remitir y/o dar por extinguidos para todo efecto legal los saldos insolutos antes indicados o; ii) con el mérito del certificado del interventor, que conste la inexistencia de fondos y bienes adicionales para el pago de los créditos, declarar incobrable los saldos insolutos. Si no optaren por alguna alternativa se aplicará la primera opción.</p> <p>En el caso de los acreedores preferentes se dividen en: i) Acreedores cuyos créditos se encuentran garantizados con cauciones personales, quienes conservaran sus acciones en contra los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, por los eventuales saldos de créditos que no fueren cubiertos por los repartos de fondos los que, en consecuencia, no se remitirán y;</p>

	<p>ii) Acreedores garantizados con prendas warrants, quienes mantendrán sus preferencias sobre los activos prendados.</p> <p>Se asegura el pago de los créditos que no sean parte del Acuerdo de Reorganización, siendo pagados conforme a sus términos originalmente convenidos.</p>
--	---

### **6.2.5. Supermercados Monserrat S.A.C e Inmobiliaria Santander S.A.**

Rol C-2893-2022 del 7º Juzgado de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 3 de noviembre de 2022, foja 312 y; Rol C-8115-2022 del 4º Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 4 de noviembre de 2022, foja 106.

<p><b>Características principales del acuerdo</b></p>	<p>La particularidad de este procedimiento es que existen dos procedimientos diferentes con acuerdos idénticos y que se condicionan entre sí, es decir, para surgir efectos un acuerdo se requiere la aprobación del otro acuerdo.</p> <p>Se propone la fusión de dos empresas relacionadas Supermercados Montserrat S.A, que desarrolla el giro de supermercado, con Inmobiliaria Santander S.A (ISSA), que realiza las inversiones inmobiliarias requeridas para el montaje de los locales comerciales explotados por Supermercados Monserrat. El objetivo de la fusión es consolidar los activos y pasivos de ambas empresas en un único deudor (Empresa Fusionada). La razón de la fusión es que ambas empresas comparten acreedores financieros, avales, codeudas solidarias y garantías hipotecarias.</p> <p>El acuerdo contempla la continuación temporal de las actividades comerciales, con el objeto de que liquidar los activos de la actividad comercial ejercida y así de pagar los créditos afectos a los Acuerdos de Reorganización, así como solventar los gastos del proceso de venta de los activos, los gastos asociados a patentes comerciales, industriales y de alcoholes, pólizas de seguro, impuestos territoriales y a mantener y conservar los Activos.</p> <p>Además, se propone la venta ordenada de todos los bienes que serán de propiedad de la Empresa Fusionada, hasta el monto</p>
---	--

	<p>que extinga los créditos incluidos en ambos Acuerdos de Reorganización.</p>
<p><b>Reestructuración de Activos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Determinación del activo a realizar</u></p> <p>Se incluyen todos los bienes que son de propiedad de Supermercados Montserrat S.A e Inmobiliaria Santander S.A.</p> <p style="text-align: center;"><u>Administración y realización del activo</u></p> <p>Sin perjuicio de las restricciones y obligaciones establecidas al deudor durante la vigencia del acuerdo, la administración de las empresas será ejercida por los actuales órganos que establecen sus estatutos.</p> <p>Los acuerdos designan a Montserrat como la continuadora legal de ISSA, considerando la disolución de ISSA y la aceptación de los acreedores afectos al Acuerdo de ISSA a ceñirse bajo las estipulaciones del Acuerdo de Reorganización de Montserrat. En virtud de lo anterior, una vez concretada la fusión, el Acuerdo de Reorganización de ISSA se entenderá terminado, haciéndose efectivo el Acuerdo de Reorganización de Montserrat para los acreedores de ambas compañías en la Empresa Fusionada. Los acuerdos estipulan que en el evento que no se produzca la fusión en los términos regulados, y se proceda a la venta ordenada de bienes el Interventor constituirá hipotecas en favor de todos los acreedores a prorrata de sus créditos sobre los inmuebles de ISSA. que se encontraban libres a la fecha de la Junta Deliberativa de Acreedores.</p> <p>Al Interventor el acuerdo le otorga diversas atribuciones y deberes para implementar la venta ordenada de los bienes. En general éstas consisten en cumplir las tareas que le encomiende la Comisión de Acreedores; repartir los fondos entre los acreedores y; cumplir y ejecutar todas las facultades y obligaciones establecidas en el acuerdo.</p> <p>El acuerdo designa a una Comisión de Acreedores de 3 miembros. Podrá participar en la comisión un representante de la Empresa Deudora quien no tendrá derecho a voto. Los diversos deberes y atribuciones que se le otorgan a la Comisión de Acreedores consisten principalmente en determinar el procedimiento de venta de los activos, plazos, etapas, fases, exigencias, garantías de seriedad, mínimos de ventas y su reducción eventual, si correspondiere, y todas las demás</p>

	<p>condiciones necesarias para materializar de la venta ordenada de los activos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos establecen una particularidad en la venta, transferencia o enajenación de inmuebles de propiedad del deudor que se encuentren arrendados a largo plazo (período de vigencia de a lo menos 5 años), y cuyos contratos de arrendamiento hayan sido celebrados con anterioridad a la resolución de reorganización. Estableciendo que deberá incluirse dentro de los términos de la venta, transferencia o enajenación que fije la Comisión de Acreedores, la obligación para el tercero adquirente de los inmuebles, cualquiera sea la forma en que se ejecute dicha adquisición, de respetar incondicionalmente, asumir como propios y cumplir los contratos de arrendamiento suscritos sobre tales inmuebles, bajo los mismos términos y condiciones pactadas y vigentes en dichos contratos de arrendamiento. Esta obligación será aplicable también a cualquier tercero que adquiera los inmuebles arrendados en el futuro, mientras los contratos de arrendamiento se encuentren vigentes, de conformidad a sus propios términos y condiciones.</p>
<p><b>Reestructuración de pasivos</b></p>	<p style="text-align: center;"><u>Modificación de créditos</u></p> <p>Se prorrogan los vencimientos de los créditos.</p> <p>Todos los acreedores mantendrán sus garantías reales y personales. Los fiadores y codeudores solidarios del deudor ratifican y dan su consentimiento.</p> <p>Se establecen la aplicación de reajustes e intereses a los créditos.</p> <p style="text-align: center;"><u>Pago del pasivo</u></p> <p>Los acuerdos contemplan dos categorías de acreedores: acreedores garantizados y acreedores valistas. Los pagos de los créditos se efectuarán conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Si el bien vendido se hubiera encontrado hipotecado o prendado en favor de un acreedor, el Interventor entregará el precio en pago al acreedor garantizado con tal bien, hasta la concurrencia del saldo insoluto de su crédito.</li> <li>b) Si el bien vendido se hubiera encontrado hipotecado o prendado en favor de más de un acreedor, el Interventor entregará el precio en pago a los acreedores garantizados</li> </ol>

	<p>con tal bien, en prorrata a sus créditos, a cada uno hasta la concurrencia del saldo insoluto de su crédito;</p> <p>c) Si el bien vendido se hubiera encontrado libre de gravámenes, el Interventor entregará el precio en pago a todos los acreedores, en prorrata a sus créditos, a cada uno hasta la concurrencia del saldo insoluto de su crédito.</p> <p>d) En caso de que se ofreciere un precio único por un conjunto de activos, sin especificar el valor de cada uno, para efectos del pago a los acreedores, se asignará a cada activo que componga el conjunto un valor individual a prorrata de sus valores fijados por la Comisión de Acreedores.</p> <p>Finalmente, para el pago de los créditos que no son parte del Acuerdo de Reorganización, gastos administrativos e impuestos territoriales, se contempla la obtención de un crédito a corto plazo (crédito puente). El crédito puente se pagará conforme a sus términos originales.</p>
--	---

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, se ha realizado un análisis de los Acuerdos de Reorganización en los cuales el deudor y sus acreedores pactan una liquidación o venta ordenada de bienes como solución al problema de la insolvencia. Estos acuerdos representan una alternativa legítima a la ejecución colectiva del deudor a través de las reglas del Procedimiento de Liquidación y, además, constituyen una solución que ha sido históricamente parte integral de nuestro sistema jurídico.

La tradición legislativa de nuestro país ha permitido, a lo largo de la historia, la celebración de acuerdos entre el deudor y sus acreedores como un medio para abordar el problema de la insolvencia. Esta tradición ha proporcionado a las partes la flexibilidad de optar no solo por fórmulas de salvataje empresarial, sino también por acuerdos que involucran la liquidación o venta ordenada de los activos de la empresa. Desde los albores del Código de Comercio, se estableció expresamente la posibilidad de pactar en un convenio el abandono de los bienes del deudor para su posterior realización y pago a los acreedores con los fondos obtenidos. A lo largo de las sucesivas modificaciones a la antigua legislación de quiebras, esta práctica no solo se mantuvo, sino que se amplió, agrupando diversas posibilidades de pactos en una sola norma de carácter amplio.

Incluso, con la dictación de la Ley N° 20.720, que reformo el régimen concursal, esta tradición ha persistido. En efecto, la práctica de celebrar acuerdos que tengan por objeto una liquidación o venta ordenada de bienes no ha desaparecido, sino que continua de manera constante en la realidad jurídica actual. Además, la nueva legislación mantuvo la misma lógica de establecer norma de carácter amplio para establecer el objeto de la Propuesta de Acuerdo de Reorganización. Así lo dispuso el artículo 60 al establecer que *“La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”*. Como se ha demostrado en este trabajo, un acuerdo de venta ordenada de bienes encaja perfectamente dentro de los objetos que buscan la reestructuración de los pasivos y activos del deudor.

Por lo tanto, en este trabajo se ha presentado el marco teórico que respalda la celebración de estos acuerdos, destacando sus características distintivas, los motivos que puedan llevar al deudor y a sus acreedores a considerar esta solución en lugar del Procedimiento de Liquidación, así como los efectos jurídicos que se derivan de los Acuerdos de Reorganización que tienen por objeto una venta ordenada de bienes.

Además, a pesar de que la introducción de la Ley N° 20.720 haya suscitado el debate sobre la licitud de pactar una venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización, los argumentos expuestos a lo largo de este trabajo respaldan la conclusión de que, bajo la actual normativa concursal, es lícito pactar una venta ordenada de bienes como objeto de estos acuerdos.

Se ha expuesto que la tradición legal de nuestro país ha permitido la celebración en el paso de este tipo de acuerdos, lo que sugiere que la nueva legislación concursal no ha pretendido limitar esta práctica. La ausencia de requisitos o restricciones adicionales, más allá de las establecidas por el artículo 60 y demás normas pertinentes, indican que el legislador no ha intentado prohibir estos acuerdos. En este sentido, la Ley N° 20.720 ha enfocado su énfasis en promover el salvataje empresarial, pero sin restringir la autonomía de las partes involucradas en la toma de decisiones sobre la conservación o liquidación de la empresa. Además, se ha argumentado que las herramientas disponibles en el Procedimiento de Reorganización para la preservación de empresas durante el período de negociación previo a la celebración del acuerdo no imponen la obligación de que la fórmula pactada en el Acuerdo de Reorganización deba necesariamente contemplar la continuidad de una empresa económicamente viable.

En la Ley N° 20.720, no existe una norma expresa que prohíba pactar una venta ordenada de bienes como objeto de un Acuerdo de Reorganización. Tampoco se establece que el Acuerdo de Reorganización deba tener necesariamente como finalidad o efecto la preservación de la empresa o que ésta deba ser económicamente viable. De hecho, se expuso que tanto las reglas del Procedimiento de Reorganización como las del Procedimiento de Liquidación presentan una flexibilidad que permiten

llegar a soluciones que permiten tanto preservar o cerrar la empresa. Todo ello sugiere que el legislador chileno ha adoptado una perspectiva amplia y adaptable.

En consecuencia, la finalidad del Procedimiento de Reorganización es simplemente propiciar un marco legal que permita al deudor y a sus acreedores solucionar el problema de la insolvencia mediante la celebración de un Acuerdo de Reorganización que evite la dictación de la Resolución de Liquidación. Esto permite considerar una diversidad de soluciones ante la insolvencia que se puedan ajustar a cada caso en particular, incluyendo la celebración de un acuerdo de venta ordenada de bienes. Finalmente, la autonomía de la voluntad de los acreedores prevalece, incluso si se trata de una empresa económicamente viable, puesto que ellos finalmente tienen en sus manos la decisión acerca del destino final de la empresa.

En última instancia, este trabajo no solo ha confirmado la licitud de los Acuerdos de Reorganización centrados en la venta ordenada de bienes, sino que también ha proporcionado una visión integral de su papel en el contexto de la insolvencia empresarial en Chile.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

### **A. Libros, memorias y artículos de revistas**

1. ÁLVAREZ L., N. (2016). *El Arbitraje aplicado a los Procedimientos Concursales de la Ley N° 20.720: Una mirada privatista*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Valparaíso, Chile. Disponible [en línea]: [http://opac.pucv.cl/pucv\\_txt/txt-5000/UCC5235\\_01.pdf](http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-5000/UCC5235_01.pdf)
2. BOGDANOFF, L. R. (1992). *The Purchase and Sale of Assets in Reorganization Cases — Of Interest and Principal, of Principles and Interests*. *The Business Lawyer*, vol. 47, (N° 4), pp.1367–1459. Disponible [en línea]: <http://www.jstor.org/stable/40687340>
3. CÁNOVAS, J. (1966). *El abandono en el Convenio Judicial Preventivo*. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. Tomo 63 (N° 1).
4. CIFUENTES, P. (2019). *Los Convenios Judiciales, estudio de las alternativas a la quiebra*. Editorial Copygraph.
5. CONTADOR, N. & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos Concursales: Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720*. Thomson Reuters.
6. CONTADOR, N. (2022). *La venta ordenada de bienes en los procedimientos de reorganización*. *Revista Industria Legal Edición N° 9*, enero 2022, Chile. Disponible [en línea]: <https://www.flipsnack.com/cejchile/industria-legal-cl-vol-9-ene-2022-znlqm9pvxn/full-view.html>
7. EPSTEIN, D. (1995). *Bankruptcy and other debtor-creditor laws (Nutshell series)*. (5a ed.). Editorial west information publishing group.

8. GARCÍA-POSADA, M. (2020). *Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del covid-19: Los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal*. Banco de España, Documentos Ocasionales, (N° 2029). Disponible [en línea]: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosOcasionales/20/Fich/do2029.pdf>
9. GARCIMARTIN, F. (2022). *The Spanish Approach to Corporate Restructuring: A “Pre-packaged Chapter 11”*. European Insolvency and Restructuring Journal, (EIRJ-2022-6). Disponible [en línea]: <https://eirjournal.com/article/view/14827/16300>
10. GOLDENBERG, J. (2015). *La visión privatista del Derecho Concursal*. Editorial Thomson Reuters.
11. GOLDENBERG, J. (2020). *La Protección Financiera Concursal*. Editorial Thomson Reuters.
12. GÓMEZ, R. & SILVA, R. (2016). *Manual de Procedimiento Concursal*. (2ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
13. GURREA, A. (2014). *Nuevas tendencias en la configuración del interés del concurso: del interés de los acreedores al mantenimiento de la empresa en crisis*. Working Paper Series, Facultad de Derecho de la Universidad CEU San Pablo-España. Disponible [en línea]: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2438117](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2438117)
14. JEQUIER, E. (2016). *Estudios de Derecho Concursal La Ley N° 20.720*. Thomson Reuters.

15. JEQUIER, E. (2019). *Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol.1 Derecho Concursal*. Thomson Reuters.
16. JEQUIER, E. (2020). *Curso de Derecho Comercial. Tomo III. Vol.2 Derecho Concursal*. Thomson Reuters.
17. LAGOS, J. & BUSTOS, A. (2017). *Curso de Derecho Concursal*. Editorial Metropolitana.
18. NUÑEZ R., AGUILAR A. (2012). *La junta de acreedores: una visión comparada*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección estudios, año 19, (N° 2), pp. 145-189. Disponible [en línea]: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1973/1599>
19. PUGA, J. (2006). *Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores*. (3.<sup>a</sup> ed.). Editorial Jurídica de Chile.
20. PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización*. (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Jurídica de Chile.
21. PUGA, J. (2014). *Derecho Concursal. Del Procedimiento Concursal de Liquidación*. (4a ed.). Editorial Jurídica de Chile.
22. REVECO, R., & GONZÁLEZ, F. (2022). *Los Acuerdos de Reorganización en la práctica actual*. Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, (N° 45). pp.353-378. Disponible [en línea]: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/03/AJ-45-07-Ricardo-Reveco-Francisco-Gonz%C3%A1lez-Los-acuerdos-de-reorganizaci%C3%B3n-en-la-pr%C3%A1ctica-actual.pdf>
23. ROMÁN, J. (2020). *La Reorganización de las Empresas en Crisis*. Thomson Reuters.

24. RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 1. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Thomson Reuters.
25. RUZ, G. (2017). *Nuevo Derecho Concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras: Tomo 2. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Thomson Reuters.
26. SANDOVAL, R. (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. (7ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
27. TIRADO, I. (2009). *Reflexiones sobre el concepto de “interés concursal”: Ideas para la construcción de una teoría sobre la finalidad del concurso de acreedores*. Anuario de Derecho Civil, vol.62, (Nº 3), pp. 1055-1108. Disponible [en línea]: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3077197.pdf>
28. TRONCOSO, J. (2018). *Manual de Derecho Concursal*. Ediciones Legge.
29. WEIL G. & MANGES (2012). *Comparative Guide to Restructuring Procedures*. Disponible en: <http://restructuring.weil.com/wp-content/uploads/2012/03/Comparative-Study.pdf>

## **B. Legislación nacional y extranjera**

1. Código de Comercio, Chile.
2. Código Civil, Chile
3. Código de Procedimiento Civil, Chile.

4. Ley N° 4.558 de 1929, Chile.
5. Ley N° 18.175 de 1982, Chile.
6. Ley N° 18.598 de 1987, Chile
7. Ley N° 20.073 de 2005, Chile.
8. Ley N° 20.720 de 2014, Chile.
9. Ley N° 21.563 de 2023, Chile.
10. Code de Commerce de 1856, Francia.
11. U.S. Code, Title 11, Chapter 11. Estados Unidos. Disponible [en línea]: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>
12. Ley N° 1116, Régimen de Insolvencia Empresarial de la República de Colombia, 27 de diciembre de 2006. Diario Oficial N° 46.494. Colombia. Disponible [en línea]: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1116\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html)
13. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, Real Decreto Legislativo n.º 1/2020. (2020, 7 de mayo). Boletín Oficial del Estado, (127). España. Disponible [en línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

### **C. Jurisprudencia y Acuerdos de Reorganización Judicial**

1. Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Sociedad Agrícola los Primos Limitada'. Rol C-13082-2015 del 4º Juzgado Civil de Santiago,

acordado por Junta de Acreedores celebrada el 16 de septiembre de 2015, foja 473.

2. Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Compañía Minera Linderos Limitada'. Rol C-406-2015 del Juzgado de Letras de Vicuña, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 28 de octubre de 2015, foja 1442.
3. Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Su-Bus Chile S.A.' Rol C-14613-2016 del 17° Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 7 de septiembre de 2016, foja 3717.
4. Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Agrofoods Central Valley Chile S.A.' Rol C-1907-2018 del 17° Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 20 de abril de 2018, foja 348.
5. Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Supermercados Monserrat S.A.C' Rol C-2893-2022 del 7° Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 3 de noviembre de 2022, foja 312.
6. Acuerdo de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Supermercados Monserrat S.A.C' Rol C-8115-2022 del 4° Juzgado Civil de Santiago, acordado por Junta de Acreedores celebrada el 4 de noviembre de 2022, foja 106.
7. Procedimiento de Reorganización Judicial de la Empresa Deudora 'Delta Ingeniería y Construcción S.A'. Rol C-28289-2016 del 21° Juzgado Civil de Santiago.

#### **D. Otros**

1. MENSAJE PRESIDENCIAL. (2012). *Proyecto de la ley que crea una nueva legislación concursal mediante la ley de Reorganización y Liquidación de*

*Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.* Boletín 8324-03, 23 de mayo de 2012. Disponible [en línea]: [https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=8324-03](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=8324-03)

2. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española. 23.<sup>a</sup> ed. Disponible [en línea]: <https://www.rae.es/>